



MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Trigésima Séptima Reunión del Comité de Expertos
Del 14 al 17 de marzo de 2022
Washington, D.C.

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.606/21 rev. 4
17 de marzo de 2022
Original: español

REPÚBLICA DE HONDURAS

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 17 de marzo de 2022)

SUMARIO

El presente informe contiene el análisis integral de la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas por el Comité de Expertos del MESICIC para la Tercera Ronda, así como para la Sexta Ronda.

El presente informe contiene el análisis integral de la implementación en la República de Honduras del artículo XVI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, correspondiente al secreto bancario, que fue seleccionado por el Comité de Expertos del MESICIC para la Sexta Ronda; y el análisis integral de la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas por el Comité de Expertos del MESICIC para la Tercera Ronda, que corresponden a los temas siguientes: negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción (artículo III, párrafo 7 de la Convención); prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros (artículo III, párrafo 10 de la Convención); soborno transnacional (artículo VIII de la Convención); enriquecimiento ilícito (artículo IX de la Convención); notificación de la tipificación como delito del soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito (artículo X de la Convención); y extradición (artículo XIII de la Convención).

El análisis se efectuó dentro del marco de la Convención, el Documento de Buenos Aires, el Reglamento del Comité y las metodologías adoptadas por el mismo para la realización de las visitas *in situ* y para la Sexta Ronda, incluidos los criterios allí establecidos para orientar los análisis sobre tratamiento igualitario para todos los Estados Parte, equivalencia funcional y el propósito tanto de la Convención como del MESICIC de promover, facilitar y fortalecer la cooperación entre los Estados en la prevención, detección, sanción y erradicación de la corrupción.

Para llevar a cabo los análisis, se contó con la respuesta al Cuestionario de la República de Honduras; con la información recabada por la Secretaría Técnica; y con una importante fuente de información, como fue la información recabada durante la visita *in situ* realizada a dicho Estado del 27 al 30 de septiembre de 2021 por parte de representantes de Chile y Nicaragua, como países integrante del subgrupo de análisis de la República de Honduras en la cual, con el apoyo de la Secretaría Técnica del MESICIC, se pudo precisar, aclarar y complementar la información suministrada por la República de Honduras, además de escuchar opiniones de organizaciones de la sociedad civil, sobre los temas bajo análisis, lo cual contribuyó a que el Comité contará con información objetiva y completa sobre dichos temas.

En relación con la implementación en la República de Honduras de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Tercera Ronda de Análisis, con base en la metodología de la Sexta Ronda y teniendo en cuenta la información suministrada en la respuesta al Cuestionario y en la visita *in situ*, el Comité formuló recomendaciones que apuntan a propósitos tales como los que se destacan a continuación:

Con respecto a la **negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción**, se recomendó a la República de Honduras, entre otros aspectos: adoptar disposiciones que prohíban de manera expresa la obtención de beneficios tributarios por los pagos que cualquier persona física o jurídica efectúe en violación de la su legislación contra la corrupción; adoptar disposiciones que eliminen expresamente los beneficios tributarios a cualquier persona física o jurídica que efectúe asignaciones en violación de su legislación contra la corrupción; elaborar guías, manuales o lineamientos que orienten expresamente acerca de la manera de efectuar la revisión de las

solicitudes para la aplicación de beneficios tributarios, incluso cómo cerciorarse que las mismas reúnan los requisitos establecidos y verificar la veracidad de la información suministrada en estas, para que se pueda constatar el origen de gasto o pago en el que se fundamenten, con el fin de evitar el aprovechamiento indebido de beneficios tributarios; adoptar medidas adicionales para facilitar a las autoridades competentes el acceso a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación de la información suministrada en las solicitudes para la aplicación de beneficios y la constatación del origen del gasto o pago en el que se fundamenten, incluso la petición de información a entidades financieras, con el fin de evitar el aprovechamiento indebido de beneficios tributarios; desarrollar programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información; desarrollar programas tecnológicos dirigidos a automatizar y facilitar la identificación de las conductas de los obligados tributarios que pretenden obtener beneficios tributarios por pagos en violación a la legislación contra la corrupción, así como a efecto de crear alertas, dar seguimiento y asignar que se genere una orden de fiscalización contra las personas físicas o jurídicas vinculadas a los actos de corrupción previstos en la Convención; adoptar medidas para pasar de la documentación física al formato digital; ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional; desarrollar programas de capacitación, formación y actualización diseñados específicamente para alertar a los funcionarios públicos, que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes para la aplicación de beneficios tributarios en las autoridades tributarias, incluso los colaboradores que trabajan en esta área, sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectar dichos pagos en las mismas; promover entre los funcionarios públicos en las autoridades tributarias y los colaboradores que trabajan en esta área los beneficios de participar en programas de capacitación, formación y actualización; fortalecer los canales de comunicación; y adoptar disposiciones y medidas que permitirían a la Administración Tributaria realizar las investigaciones tributarias administrativas dentro del ámbito de sus competencias, así como las actuaciones administrativas correspondientes al respecto, de manera independiente de las que se efectúen el ámbito penal, ello con el fin de evitar retrasos y que el plazo o el período de prescripción se deje de correr.

En cuanto a la **prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros**, se formularon, entre otras, las siguientes recomendaciones: adoptar normas o medidas para que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para que los profesionales cuyas actividades estén reguladas por la Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, Decreto No. 19-93 del 16 de marzo de 1993 y por el Código de Ética del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras, aprobado en Asamblea General Extraordinaria realizada el 28 de enero de 2005, puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier anomalía, irregularidad o indicio de un acto de corrupción que detecten en desarrollo de su labor, en particular el soborno de los funcionarios nacionales y extranjeros, en caso de que estos constituyen un delito, asegurando además que se establezca expresamente la obligación de denunciar; adoptar un Código de Ética que establezca los principios que los miembros del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública deban observar rigurosamente en el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la integridad en el ejercicio de la profesión; adoptar normas y medidas orientadas a hacer obligatorio la auditoría externa para las sociedades mercantiles de cualquier tipo, que sean emisoras o no, así como las asociaciones, previendo para esto, entre otros, aspectos tales como: la frecuencia de los exámenes de auditorías, los indicadores que se deben examinar durante las mismas y la obligación de conformarse a las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), tal como previsto en la Ley sobre las Normas de Contabilidad y Auditoría, Decreto No.129-2004 del 31 de diciembre de 2004; fortalecer las normas relacionadas a la aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), adoptadas por la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y de Auditoría, para asegurar que las sociedades mercantiles estén obligadas a aplicarlas; adoptar medidas para implementar un sistema de contabilidad con base en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), aplicable para las sociedades mercantiles de cualquier tipo, que sean emisoras o no emisoras, así

como para las asociaciones; adoptar normas y medidas pertinentes para fortalecer los métodos de revisión, tales como inspecciones contables y análisis de información solicitada periódicamente, que permitan detectar anomalías en los registros contables que pudieran indicar el pago de sumas por corrupción; ampliar las tácticas de investigación, tales como seguimiento de pagos, cruces de información, cruces de cuentas y peticiones de información a entidades financieras, con el fin de establecer la ocurrencia de tales pagos; elaborar manuales, guías, o lineamientos para orientar a los deben efectuar la revisión de los registros contables acerca de la manera de hacerlo para detectar sumas pagadas por corrupción; implementar programas informáticos que permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten; establecer mecanismos de coordinación institucional para permitir a las autoridades de obtener la colaboración que necesiten; y elaborar programas de capacitación para los funcionarios de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar a través de dichos registros pagos por corrupción, e instruirlos sobre la manera de detectarlos.

En lo atinente al **soborno transnacional**, se recomendó, entre otros aspectos: adoptar disposiciones que tipifiquen como delito al soborno transnacional, asegurándose que el tipo penal incluya los elementos de la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención, que se refiere, más precisamente, al acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial; adoptar disposiciones que prevén penas específicamente para los funcionarios o empleados públicos extranjeros y funcionarios de organismos públicos internacionales que incurran en la conducta de soborno transnacional, tal como descrita en el artículo VIII de la Convención, esto con el fin de contribuir a una mayor claridad; Adoptar disposiciones y medidas para prohibir y sancionar a las empresas domiciliadas en su territorio que incurran en la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención, independientemente de las sanciones que les sean aplicables a las personas vinculadas a las mismas que resulten involucradas en la comisión de los actos constitutivos de dicha conducta; y adoptar disposiciones y medidas que considere apropiadas, incluyendo la posibilidad de adoptar una ley de cooperación internacional, a los fines de dar cumplimiento al tercer párrafo del artículo VIII de la Convención, que dispone que aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brinde la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida que sus leyes lo permitan.

En cuanto al **enriquecimiento ilícito**, se recomendó, entre otros aspectos: adoptar las normas y las medidas pertinentes orientadas a contemplar en el tipo penal del delito de enriquecimiento ilícito, incrementos patrimoniales inferiores de LPS 500, 000.00 de un funcionario o empleado público por encima de sus ingresos legítimos y que no puedan ser razonablemente justificable; adecuar, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el artículo 484 del Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019, que se relaciona con la conducta de enriquecimiento ilícito descrita en el artículo IX de la Convención de tal manera que se elimine del mismo el elemento “hasta 2 años después de haber cesado en ellas” previsto en dicho artículo, para que se considere su la aplicación siempre que haya un incremento del patrimonio de un funcionario o empleado público con exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él; realizar campañas de concientización y de promoción de la integridad dirigidas a funcionarios o empleados públicos acerca de la importancia de presentar declaraciones juradas con información verdadera y exacta sobre sus ingresos, bienes y rentas; contemplar una definición de conflicto de intereses en su normativa que sea suficientemente amplia para incluir afiliaciones, asociaciones personales e intereses

familiares del funcionario o empleado público, así como las actividades privadas y legítimas vinculadas al mismo, que podrían razonablemente influir indebidamente en el desempeño de sus funciones, de manera a abrir la posibilidad de que se incluyan en las declaraciones de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y empleados públicos; adoptar normas y medidas pertinentes para asegurar que, dentro de los funcionarios y empleados públicos contemplados en la figura penal de enriquecimiento ilícito, se incluyan los funcionarios de alto rango, incluso aquellos que ejercen un cargo de alto nivel o de confianza como consecuencia de un nombramiento, de forma a asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, sirven con objetividad y integridad a los intereses del público. que sirven con objetividad y integridad a los intereses del público; y adoptar, en la medida que sus leyes lo permitan, las medidas pertinentes para fortalecer los procedimientos destinados a brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con la conducta de enriquecimiento ilícito, tal como descrito en el artículo IX de la misma, a fin de agilizar el proceso de detectar, investigar y juzgar este delito y asegurar que las autoridades competentes tengan acceso directo a la información que necesitan para determinar la existencia o no de hechos punibles.

Con respecto a la **extradición**, se recomendó a la República de Honduras, entre otros aspectos: adoptar una ley que regule el procedimiento a utilizarse en los procesos de extradición, incluya las distintas etapas del proceso, previendo para esto, entre otros aspectos, los criterios para autorizar o no dicha extradición; adoptar normas y medidas, como parte de la ley que regule el procedimiento para los procesos de extradición, para asegurar que se informe oportunamente al Estado requirente sobre el resultado de su solicitud de extradición, incluso el contenido de la resolución del tribunal competente que concede o niegue la solicitud referida, previendo además en dicha ley, el plazo y el medio por el cual se debe notificarlo; adoptar normas y medidas pertinentes, como parte de la ley que regule el procedimiento para los procesos de extradición, para establecer expresamente la obligación del Estado requerido de juzgar al extraditible sujeto de la solicitud de extradición denegada cuya entrega fuera negada por razones de nacionalidad o por considerarse el Estado competente, conforme al principio *aut detere au judicare*; adoptar normas o medidas pertinentes, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para asegurar que cualquier persona con nacionalidad hondureña que realice cualquiera de las conductas constitutivas de actos de corrupción descritas en el artículo VI de la Convención sea motivo para extraditarla; adoptar normas y medidas pertinentes, como parte de la ley que regule el procedimiento para los procesos de extradición, para asegurarse que se informe oportunamente al Estado requirente al que se le deniegue su solicitud de extradición sobre el resultado final de cualquier proceso penal que asume por motivo de considerarse competente sobre la materia; reconsiderar cuál es la autoridad competente más apropiada para los propósitos de la Convención en materia de extradición, para designarla como Autoridad Central; adoptar medidas para fomentar la cooperación jurídica internacional en materia de extradición y fortalecer la coordinación interinstitucional para alcanzar la agilidad y efectividad que requiere el procedimiento en los procesos de extradición; diseñar y poner en práctica programas de capacitación, sistemáticos y continuos, dirigidos a las autoridades administrativas y judiciales con competencias en materia de extradición, sobre las posibilidades de aplicación que señala la Convención en los casos de extradición, con el fin de beneficiarse de una mayor utilización de la misma y promover su utilización, tanto en la formulación, como en la consideración de solicitudes de extradición; y Desarrollar y mantener actualizados indicadores que permitan analizar y verificar los resultados obtenidos durante el desarrollo de dichos programas de capacitación dirigidas a las autoridades administrativas y judiciales con competencias en materia de extradición, tales como el número de participantes, la jerarquía de funcionarios, las instituciones participantes, las fechas en las que se realizan, la frecuencia con que se ofrecen y el contenido, entre otros aspectos, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda.

Para el análisis de la disposición seleccionada en la Sexta Ronda que se refieren al **secreto bancario**, algunas de las recomendaciones formuladas a la República de Honduras, para su consideración, apuntan a

propósitos tales como: adoptar las normas y las medidas orientadas a que se pueda invocar la Convención, como fundamento, y asegurar que éste suministre la información requerida por otro Estado Parte, cuando la dicha información haya sido solicitada por otro Estado Parte para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción y que tenga relación con el secreto bancario, sin que pueda ampararse en este para negarse a suministrar esa información; adoptar las normas y las medidas orientadas a que no se pueda negar la asistencia solicitada por otro Estado Parte, amparándose en el secreto bancario, cuando tal asistencia sea requerida con destino a un proceso relativo a un acto de corrupción; adoptar las normas y las medidas orientadas a asegurar que el Estado Parte requirente esté obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba por parte del Estado Parte requerido para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido; adoptar las normas y las medidas para contar con un procedimiento por medio del cual sus autoridades competentes puedan transmitir las solicitudes de asistencia o de información recibidas de otros Estados Parte, cuando dicha asistencia tenga relación con el secreto bancario y haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción, previendo para ello, los requisitos, los plazos y, en cuanto sea posible, la utilización de medios electrónicos, para asegurar que los Estados Parte requirentes reciban la información que requieran de manera expedita, eficiente y eficaz.

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN (MESICIC)**

**INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS DE
LAS DISPOSICIONES ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA, ASÍ COMO RESPECTO A
LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEXTA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe²

[1] En el presente informe se hará referencia, en primer lugar, a la implementación, en Honduras, de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas por el Comité de Expertos (en adelante “Comité”) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (en adelante “MESICIC”) para la Tercera Ronda de Análisis. Las disposiciones seleccionadas para la Tercera Ronda son las previstas en el artículo III, párrafo 7 (*Negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción*); el artículo III, párrafo 10 (*Prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros*); el artículo VIII (*Soborno transnacional*); el artículo IX (*Enriquecimiento ilícito*); el artículo X (*Notificación de la tipificación del soborno transnacional y del enriquecimiento ilícito*); y el artículo XIII (*Extradición*) de la presente Convención.

[2] En segundo lugar, el presente informe se referirá a la implementación de la disposición de la Convención seleccionada por el Comité de Expertos del MESICIC para la Sexta Ronda de Análisis. Dicha disposición corresponde al artículo XVI de la Convención, relativa al secreto bancario, el cual lee: “1. *El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente. 2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido*”.³

[3] En tercer lugar, se hará referencia a las buenas prácticas, cuando corresponda, que el Estado analizado deseó voluntariamente dar a conocer con respecto a las disposiciones de la Convención seleccionadas para la Tercera y la Sexta Rondas.

2. Ratificación de la Convención y vinculación con el Mecanismo

¹El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 25 del [Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité](#), en la sesión plenaria celebrada el día 17 de marzo de 2022 realizada en el marco de su Trigésima Séptima Reunión, la cual tuvo lugar del 14 al 17 de marzo de 2022.

² El Capítulo XII de la [Metodología de la Sexta Ronda](#) prevé que “...a los Estados que no se encontraban vinculados al Mecanismo cuando se desarrolló la Tercera Ronda de Análisis, o que no fueron analizados en esa Ronda, se les aplicará la metodología adoptada por el Comité para dicha Ronda en lo que respecta al análisis de las disposiciones de la Convención que fueron seleccionadas para la misma. No obstante, lo anterior, en relación con las disposiciones de la Convención seleccionadas para la Tercera Ronda también se tomará nota de las eventuales dificultades en su implementación y de las necesidades de cooperación técnica requeridas por estos Estados”.

³ [Convención Interamericana contra la Corrupción](#), artículo XVI.

[4] De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Honduras ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el 25 de mayo de 1998 y depositó el respectivo instrumento de ratificación el 2 de junio de 1998.

[5] Asimismo, la República de Honduras suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el 8 de diciembre de 2001.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta de la República de Honduras

[6] El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Honduras en todo el proceso de análisis y, en especial, del Tribunal Superior de Cuentas (TSC), la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al Cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma, al igual que en el apoyo para la realización de la visita *in situ* a la que se hace referencia en el párrafo siguiente del presente informe. La República de Honduras envió, junto con su respuesta, las disposiciones y los documentos que estimó pertinentes.⁴

[7] Asimismo, el Comité deja constancia de que la República de Honduras otorgó su anuencia para la práctica de la visita *in situ* de conformidad con lo previsto en la disposición 5 de la Metodología para la Realización de las Visitas *In Situ*,⁵ la cual se realizó del 27 al 30 de septiembre de 2021, por parte de los representantes de la República de Chile, en su calidad de integrante del subgrupo de análisis, contando para ello con el apoyo de la Secretaría Técnica del MESICIC. La información obtenida en dicha visita se incluye en los apartados correspondientes del presente informe y su agenda se anexa al mismo, de conformidad con lo previsto en la disposición 34 de la Metodología para la Realización de las Visitas *In Situ*.⁶

[8] El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Honduras hasta el día 30 de septiembre de 2021, y la que fue aportada y le fue solicitada por la Secretaría Técnica y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y las Normas de Procedimiento;⁷ la Metodología para el Seguimiento de la Implementación de las Recomendaciones Formuladas y las Disposiciones Analizadas en la Tercera Ronda y para el Análisis de la Disposición de la Convención seleccionada para la Sexta Ronda;⁸ y la Metodología para la Realización de las Visitas *In Situ*.⁹

2. Documentos e información recibidos de organizaciones de la sociedad civil y/o, entre otros, de organizaciones del sector privado; asociaciones profesionales; académicos e investigadores

⁴ Se puede consultar la [Respuesta al Cuestionario Individualizado para la República de Honduras en relación con las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción Seleccionadas para la Tercera y Sexta Ronda](#) (“Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras (Sexta Ronda)”), así como los documentos anexados a la misma en el [Portal Anticorrupción de las Américas](#) de la OEA.

⁵ [Metodología para la Realización de las Visitas In Situ](#), disposición 5.

⁶ *Ibid.*, disposición 34.

⁷ [Reglamento y Normas de Procedimiento](#).

⁸ [Metodología para la Sexta Ronda](#).

⁹ [Metodología para la Realización de las Visitas In Situ](#).

[9] El Comité recibió, dentro del plazo fijado en el Calendario adoptado por el Comité de Expertos para la Sexta Ronda,¹⁰ documentos de organizaciones de la sociedad civil de conformidad con lo previsto en el artículo 34, inciso b) del Reglamento del Comité.¹¹

[10] Adicionalmente, con ocasión de la práctica de la visita *in situ* realizada al Estado analizado durante los días del 27 al 30 de septiembre de 2021, se recabó información de la sociedad civil y del sector privado; asociaciones profesionales; académicos e investigadores que fueron invitados a participar en reuniones con tal fin, de conformidad con lo previsto en la disposición 27 de la Metodología para la Realización de las Visitas *In Situ*,¹² cuyo listado se incluye en la agenda de dicha visita *in situ* que se anexa al presente informe. Esta información se refleja en los apartados correspondientes del mismo, en lo que resulta pertinente para sus propósitos.

II. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA TERCERA RONDA:

1. NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCIÓN)

1.1 Existencia de un marco jurídico y/o de otras medidas

[11] La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, entre las cuales, se destacan las siguientes:

[12] – La Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, (en adelante “Constitución Política de la República de Honduras”) que en su artículo 351 establece que “[e]l Sistema Tributario Nacional debe regir por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente”.¹³

[13] – El Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016, que en su artículo 1º establece el ámbito de aplicación de las disposiciones que forman los principios básicos y las normas fundamentales del régimen jurídico del sistema tributario y que son aplicables a todos los tributos.¹⁴ El artículo 2(28) define los obligados tributarios.¹⁵

[14] El artículo 8 que establece las fuentes del derecho tributario y que describe la jerarquía del mismo en el siguiente orden: 1) la Constitución Política de la República;¹⁶ 2) los tratados o convenios internacionales en materia tributaria de los que Honduras forman parte; 3) el Código Tributario;¹⁷ 4) leyes generales o especiales de naturaleza tributaria; 5) las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria; 6) la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia que verse sobre asuntos tributarios;

¹⁰ [Calendario adoptado por el Comité de Expertos para la Sexta Ronda.](#)

¹¹ [Reglamento y Normas de Procedimiento](#), artículo 34, inciso b).

¹² [Metodología para la Realización de las Visitas *In Situ*](#), disposición 27.

¹³ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), artículo 351.

¹⁴ [Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016](#), artículo 1.

¹⁵ *Ibid.*, artículo 2(28).

¹⁶ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982.](#)

¹⁷ [Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016.](#)

7) los reglamentos autorizados por el Presidente de la Republica; y 8) los principios generales del Derecho Tributario.¹⁸

[15] El artículo 11 sobre el principio de legalidad que establece que “compete exclusivamente al Congreso Nacional a través de las leyes tributarias y aduaneros y, por consiguiente, no puede ser objeto de la potestad reglamentaria [...]”¹⁹, incluso “[o]rtorgar exenciones, exoneraciones, deducciones, liberaciones o cualquier, clase de beneficio tributario o aduanero”,²⁰ “[t]ipificar delitos y faltas y, establecer las penas y sanciones aplicables a los mismos”,²¹ y “[o]rtorgar privilegios o preferencias tributarias o aduaneras o, establecer garantías generales o especiales para los créditos de tales naturaleza”.²²

[16] El artículo 12 sobre las normas tributarias que prevé la interpretación en forma estricta de las leyes tributarias, por lo que para “determinar el sentido y alcance que no debe utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos”.²³ Adicionalmente, el mismo dispone, en particular, que “no es admisible, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros [...]”.²⁴

[17] El artículo 16 que se refiere a las exenciones y que establece que “1) [s]on todas aquellas disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional y expresadas en las normas tributarias o aduaneras con rango de Ley que crean los tributos, que liberan de forma total o parcial del pago de la obligación tributaria;²⁵ y 2) [p]ara el goce del beneficio de una exención en las declaraciones o autoliquidaciones, no se debe someter a procedimientos administrativos autorizantes”.²⁶

[18] El artículo 17 que define la exoneración como lo siguiente: “[e]s la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas”²⁷ (en adelante “SEFIN”).

[19] El artículo 18 que describe los efectos de la exención y exoneración.²⁸

[20] El artículo 19 que indica lo que deben señalar las leyes que se aprueben con posterioridad a la vigencia del Código Tributario que otorguen exenciones y exoneraciones.²⁹

[21] El artículo 20 que establece el alcance de las exenciones y exoneraciones:

[22] “1) Las exenciones y exoneraciones tributarias o aduaneras son personalísimas. Por consiguiente, no pueden cederse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario;

¹⁸ Ibid., artículo 8.

¹⁹ Ibid., artículo 11.

²⁰ Ibid., artículo 11(2).

²¹ Ibid., artículo 11(6).

²² Ibid., artículo 11(7).

²³ Ibid., artículo 12.

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid., artículo 16(1).

²⁶ Ibid., artículo 16(2).

²⁷ Ibid., artículo 17.

²⁸ Ibid., artículo 18.

²⁹ Ibid., artículo 19.

[23] 2) Las exenciones y exoneraciones sólo comprenden los tributos expresamente señalados en la Ley; y,

[24] 3) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe verificar y comprobar que los obligados tributarios beneficiados con exoneraciones cumplan con los compromisos y objetivos estipulados en el proyecto que en su momento fue sometido ante la autoridad competente. El incumplimiento de los compromisos acarrea la cancelación de los beneficios otorgados, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados”.³⁰

[25] El artículo 21 que trata del procedimiento para la tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas.³¹ De conformidad con el artículo 21(1) la SEFIN debe efectuar la tramitación.³² Para beneficiarse o gozar de las exoneraciones reconocidas por ley, “la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados” que administra la SEFIN.³³ Para su inscripción, se debe completar el formulario que aprueba la SEFIN, “acompañando los documentos y soportes digitales en que se funde, para lo cual la citada Secretaría de Estado debe conformar un expediente único para la utilización de los mismos en sus sistemas tecnológicos”.³⁴ Seguidamente, según el artículo 21(4) la SEFIN debe extender la constancia de inscripción para acreditar al beneficiario la exoneración tributaria, “sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado por el beneficiario [...]”.³⁵ A este respecto, el artículo 21(4) prevé que “[n]inguna autoridad administrativa o judicial debe exigir otro documento acreditativo”.³⁶ Además, corresponde a la SEFIN actualizar el citado registro anualmente.³⁷ En cuanto a los créditos por tributos pagados por el obligado tributario exonerado, y acreditados a través de una resolución emitida por la SEFIN, la Administración Tributaria es la autoridad competente para aplicarlos, siempre indicando las cantidades referidas en la resolución, de acuerdo con los artículos 21(6) y 21(7).³⁸ La SEFIN debe realizar las verificaciones y controles para validarlas inscripciones en el Registro, así como las transacciones realizadas y reportadas por conducto de sistemas y mecanismos automatizados.³⁹ De encontrar información o datos falsos o inexactos, o transacciones realizadas por el uso de medios electrónicos que no se encuentran de conformidad con las exoneraciones previstas en la Ley, se debe, de acuerdo con el artículo 21(13), “emitir el informe y resolución correspondiente cancelando la exoneración inscrita y suspendiendo los mecanismos electrónicos o dispensas para gozar del beneficio de las exoneraciones otorgadas por Ley”.⁴⁰ Dicha resolución “debe contener además las sanciones administrativas que sean aplicables, determinando si causa el pago de algún tributo dejado de pagar y, en los casos que proceda por su tipificación, ordenar su comunicación al Ministerio Público para que investigue y deduzca las responsabilidades penales que correspondan”.⁴¹ Adicionalmente, la resolución debe ser notificada al responsable y puede ser impugnada según los recursos y procedimientos contemplados en el Código.⁴² Si los obligados tributarios que gocen de beneficios incumplen sus obligaciones, se deberán aplicar las sanciones conforme al Código.⁴³

³⁰ Ibid., artículo 20.

³¹ Ibid., artículo 21.

³² Ibid., artículo 21(1).

³³ Ibid., artículo 21(2).

³⁴ Ibid., artículo 21(3).

³⁵ Ibid., artículo 21(4).

³⁶ Ibid.

³⁷ Ibid., artículo 21(5).

³⁸ Ibid., artículo 21(6) y artículo 21(7).

³⁹ Ibid., artículo 21(13).

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Ibid.

⁴² Ibid.

⁴³ Ibid., artículo 21(14).

[26] El artículo 58 que establece los deberes y obligaciones de los obligados tributarios.⁴⁴ Estos incluyen, entre otros, inscribirse en los registros de la Administración Tributaria y la SEFIN;⁴⁵ presentar declaraciones, notificaciones, autoliquidaciones y otros documentos que requiera la Administración Tributaria para el cumplimiento de sus funciones;⁴⁶ llevar los libros de contabilidad y registros tributarios que las normas correspondientes establezcan y conservarlos por un período de cinco años para los obligados tributarios inscritos en el Registro y por un período de siete años para los demás casos;⁴⁷ y suministrar a la SEFIN y la Administración Tributaria, según corresponda, en la forma y plazos contenidos en la Ley, la información que requieren para el cumplimiento de sus funciones y prestarles la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.⁴⁸

[27] El artículo 61 sobre el deber de la denuncia pública y su tramitación ante la SEFIN o la Administración Tributaria.⁴⁹

[28] El artículo 63 que detalla las obligaciones formales de los obligados tributarios, en particular, la obligación de facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la SEFIN y la Administración Tributaria.⁵⁰ Entre ellos, se encuentra la obligación de llevar los libros de contabilidad y registros referidos a las actividades y operaciones vinculadas con la tributación y respaldar las transacciones realizadas con los comprobantes necesarios a fin que dichos registros adquieran valor probatorio.⁵¹ De conformidad con el artículo 63(3), los obligados tributarios deben conservar los “libros contables y registros especiales, documentos y antecedentes de los hechos generadores, archivos electrónicos [...] y demás registros procesados mediante sistemas electrónicos o de computación en forma ordenada”⁵² y mantenerlos en su domicilio fiscal a disposición inmediata de la SEFIN y la Administración Tributaria cuando se lo soliciten.⁵³ La información se debe conservar por un plazo de cinco años para los obligados tributarios inscritos en el Registro y por un período de siete años para los demás casos.⁵⁴

[29] El artículo 64 que respecto a la obligación de llevar contabilidad establece las reglas con referencia al mantenimiento de los registros contables de conformidad con las leyes, los respectivos reglamentos y las Normas Internacionales de Información Financiera aceptadas en Honduras.⁵⁵

[30] El artículo 65 que se refiere al deber del obligado tributario de extender documentos fiscales por las actividades realice.⁵⁶

[31] El artículo 67 que establece la obligación de las personas naturales o jurídicas y las organizaciones o entidades que carecen de personalidad jurídica, susceptibles de ser gravadas con tributos, de presentar ante la Administración Tributaria, dentro de los 40 días calendarios del inicio de sus actividades, una declaración jurada sobre dicho evento.⁵⁷

⁴⁴ Ibid., artículo 58.

⁴⁵ Ibid., artículos 58(1) y 58(2).

⁴⁶ Ibid., artículo 58(3).

⁴⁷ Ibid., artículo 58(4).

⁴⁸ Ibid., artículos 58(7) y 58(8).

⁴⁹ Ibid., artículo 61.

⁵⁰ Ibid., artículo 63.

⁵¹ Ibid., artículo 63(2).

⁵² Ibid., artículo 63(3).

⁵³ Ibid.

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ Ibid., artículo 64.

⁵⁶ Ibid., artículo 65.

⁵⁷ Ibid., artículo 67.

[32] El artículo 69 sobre los deberes generales de los servidores públicos de la SEFIN y la Administración Tributaria.⁵⁸ En particular, cabe resaltar el artículo 69(2) que prevé que en caso de que se encuentren indicios de la comisión de un delito tributario, la SEFIN o la Administración Tributaria, según el caso, deben comunicarlo al Ministerio Público “para que éste realice las investigaciones que correspondan en el marco de sus competencias legales”.⁵⁹

[33] El artículo 71 que expone los deberes de colaboración de los servidores públicos ajenos a la SEFIN o la Administración Tributación.⁶⁰ A este respecto, el artículo 71(1) obliga a todas autoridades⁶¹ de la organización política del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, de suministrar a la SEFIN y la Administración Tributaria, los datos y antecedentes en materia tributaria que se requieran, así como prestar a los servidores públicos el apoyo, concurso y protección para el ejercicio de sus funciones.⁶² También, tienen la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Público los delitos tributarios de los que adquieran conocimiento en el cumplimiento de sus funciones,⁶³ incluso cuando encuentren indicios de delitos, para los efectos legales correspondientes.⁶⁴ De conformidad con el artículo 71(6), los Juzgados y Tribunales de la República deben facilitar a la SEFIN o la Administración Tributaria de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria o aduanera se desprendan de las actuaciones judiciales que conozcan.⁶⁵

[34] El artículo 77 que impone a la SEFIN y la Administración Tributaria, según el caso, la obligación de verificar, comprobar o fiscalizar los datos y hechos consignados en las declaraciones y manifestaciones administrativas de los obligados tributarios con arreglo a los procedimientos establecidos.⁶⁶

[35] El artículo 82 que prioriza la utilización de tecnologías electrónicas, informáticas y telemáticas con respecto las actividades de la SEFIN y la Administración Tributación y establece el alcance y las limitaciones vinculadas a la utilización de las mismas.⁶⁷

[36] El artículo 83 con respecto a la equivalencia de documentos emitidos por medios electrónicos y que establece la obligación de garantizar la autenticidad y la integridad de los documentos.⁶⁸

[37] El artículo 120 sobre las facultades de la Administración Tributaria⁶⁹ de verificar el cumplimiento de las obligaciones formales de los obligados tributarios y los mecanismos para efectuar dichas verificaciones.⁷⁰ Si se detecta un caso de incumplimiento por parte de un obligado tributario y que este último no rectificó, dentro del plazo de 10 días para rectificarlo, la Administración Tributaria deberá, de conformidad con el artículo 120(2), imponer la multa que corresponda, según el rango determinado para las infracciones formales e iniciar y ejecutar el procedimiento sancionatorio previsto en el Código, además de emitir la resolución

⁵⁸ Ibid., artículo 69.

⁵⁹ Ibid., artículo 69(2).

⁶⁰ Ibid., artículo 71.

⁶¹ Se puede consultar el listado completo de las autoridades de todos los niveles vinculadas a la organización política del Estado en el artículo 71(1).

⁶² Ibid., artículo 71(1).

⁶³ Ibid., artículo 71(3).

⁶⁴ Ibid., artículo 71(4). De acuerdo con el artículo 71(5), los partidos políticos, sindicatos y asociaciones civiles y demás asociaciones empresariales son sujetos a estas mismas obligaciones.

⁶⁵ Ibid., artículo 71(6).

⁶⁶ Ibid., artículo 77.

⁶⁷ Ibid., artículo 82.

⁶⁸ Ibid., artículo 83.

⁶⁹ Ibid., artículo 120.

⁷⁰ Ibid., artículo 120(1).

correspondiente.⁷¹ Adicionalmente, en caso de encontrar irregularidades en los registros, datos o informaciones de un obligado tributario, “se puede trasladar el expediente del caso para el inicio del correspondiente procedimiento de fiscalización”,⁷² conforme a las normas y procedimientos contenidos en el Código.⁷³

[38] El artículo 149 que determina las clasificaciones de las infracciones.⁷⁴ De conformidad con el artículo 149(1), el concepto de infracción se define como “toda acción u omisión que contravenga el ordenamiento jurídico tributario o aduanero, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Código Tributario o en otras leyes tributarias o aduaneras vigentes y aplicables”.⁷⁵ Según el artículo 149(2), dicha infracción debe ser “determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente”.⁷⁶ El artículo 149(3) clasifica las infracciones en faltas y en delitos.⁷⁷ En particular, constituyen faltas el incumplimiento de normas tributarias, ya que sea por comisión o por omisión, que estén tipificadas y sancionadas en el Código o en las leyes tributarias vigentes,⁷⁸ mientras que los delitos tributarios son aquellos que están contenidos en el Código Penal.⁷⁹ Su sanción “corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de Justicia”.⁸⁰

[39] El artículo 150 sobre los tipos de faltas y que dispone que son faltas tributarias “el incumplimiento de las obligaciones formales y materiales de los obligados tributarios”.⁸¹

[40] El artículo 153 respecto a la aplicación de sanciones por faltas tributarios.⁸² El artículo 153(1) prevé que corresponde a la Administración Tributaria o a la SEFIN, en el ámbito de sus competencias, de realizar las investigaciones, así como determinar y sancionar las faltas.⁸³

[41] El artículo 154 que establece que los sujetos infractores son las personas naturales o jurídicas y demás relacionadas en el Código Tributario “que realicen acciones u omisiones tipificadas como faltas en las leyes”.⁸⁴

[42] El artículo 158 que describe los tipos de sanciones aplicables a nivel administrativo.⁸⁵ Con respecto a las sanciones principales, el artículo 158(1) establece la multa como la sanción aplicable para al incumplimiento de obligaciones formales y que no causa intereses.⁸⁶ Adicionalmente, se aplican intereses en los casos de incumplimiento de obligaciones materiales, tal y como se encuentra regulado en el Código Tributario.⁸⁷ Por su parte, el artículo 158(2) establece las sanciones accesorias.⁸⁸ Con respecto a la multa que corresponda, dichas sanciones pueden incluir “la pérdida del derecho a gozar de beneficios, privilegios, prerrogativas o incentivos tributarios o aduaneros, cuando incumplan sus obligaciones por dos años consecutivos o alternos”.⁸⁹

⁷¹ Ibid., artículo 120(2).

⁷² Ibid., artículo 120(3).

⁷³ Ibid.

⁷⁴ Ibid., artículo 149.

⁷⁵ Ibid., artículo 149(1).

⁷⁶ Ibid., artículo 149(2).

⁷⁷ Ibid., artículo 149(3).

⁷⁸ Ibid., artículo 149(3)(a).

⁷⁹ Ibid., artículo 149(3)(b).

⁸⁰ Ibid.

⁸¹ Ibid., artículo 150.

⁸² Ibid., artículo 153.

⁸³ Ibid., artículo 153(1).

⁸⁴ Ibid., artículo 154.

⁸⁵ Ibid., artículo 158.

⁸⁶ Ibid., artículo 158(1).

⁸⁷ Ibid.

⁸⁸ Ibid., artículo 158(2).

⁸⁹ Ibid.

[43] El artículo 160 sobre el cálculo de la sanción aplicable por faltas formales.⁹⁰ Dicha sanción se debe calcular de conformidad la tabla incluida en el artículo 160(1).⁹¹

[44] El artículo 198 que establece las atribuciones de la Administración Tributaria,⁹² entre las cuales se destacan las siguientes: cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución Política de la República,⁹³ de los Convenios Internacionales en materia tributaria, del el Código Tributario,⁹⁴ las Leyes y demás normas de carácter tributario;⁹⁵ fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a efecto de combatir las infracciones y los delitos tributarios;⁹⁶ crear planes y programas de gestión administrativa;⁹⁷ promover la cultura tributaria por medio de programas de asistencia, orientación y educación en su materia;⁹⁸ establecer y mantener relaciones con instituciones, organismos nacionales e internacionales y agencias de cooperación vinculadas a la Administración Tributaria;⁹⁹ administrar el sistema tributario;¹⁰⁰ gestionar la recaudación de los tributos y gravámenes;¹⁰¹ recuperar las deudas tributarias;¹⁰² requerir de terceros públicos o privados la información necesaria para el cumplimiento de funciones investigativas, de control y fiscalizadoras;¹⁰³ imponer las sanciones conforme a lo dispuesto en el Código Tributario y en las Leyes;¹⁰⁴ resolver los procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte en el marco de sus competencias;¹⁰⁵ y establecer y operar procedimientos y sistemas ágiles y simplificados para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias; así como implementar y operar la tramitación expedita de las operaciones tributarias.¹⁰⁶

[45] – La Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ley No. 25 y sus Reformas, que establece en su artículo 10 lo que forma parte de la renta bruta de un obligatorio tributario, así como lo que no forma parte de la misma y que por consiguiente no está gravada por el impuesto de la misma.¹⁰⁷

[46] El artículo 11 que establece la renta neta gravable en el caso de una empresa mercantil y los gastos ordinarios y necesarios que hayan sido pagados o incurridos en la producción de dicha renta que se pueden deducir si están debidamente comprobados.¹⁰⁸

[47] El artículo 12 que establece los gastos que no se consideran deducibles.¹⁰⁹

[48] El artículo 13 que establece las deducciones aceptadas de la renta de la persona natural.¹¹⁰

⁹⁰ Ibid., artículo 160.

⁹¹ Ibid., artículo 160(1).

⁹² Ibid., artículo 198.

⁹³ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982.](#)

⁹⁴ [Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016.](#)

⁹⁵ Ibid., artículo 198(1).

⁹⁶ Ibid., artículo 198(2).

⁹⁷ Ibid., artículo 198(3).

⁹⁸ Ibid., artículo 198(4).

⁹⁹ Ibid., artículo 198(5).

¹⁰⁰ Ibid., artículo 198(6).

¹⁰¹ Ibid., artículo 198(7).

¹⁰² Ibid., artículo 198(8).

¹⁰³ Ibid., artículo 198(9).

¹⁰⁴ Ibid., artículo 198(11).

¹⁰⁵ Ibid., artículo 198(13).

¹⁰⁶ Ibid., artículo 198(14).

¹⁰⁷ [Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ley No. 25 y sus Reformas](#), artículo 10.

¹⁰⁸ Ibid., artículo 11.

¹⁰⁹ Ibid., artículo 12.

¹¹⁰ Ibid., artículo 13.

[49] El Decreto Ejecutivo No. PCM-084-2015 que, en su artículo 1 crea y define el Servicio de Administración de Rentas (en adelante “SAR”) de la siguiente manera”: “[...] entidad [d]esconcentrada adscrita a la Presidencia de la República, con autonomía funcional, técnica, administrativa y de seguridad nacional, con personalidad jurídica propia, responsable de la administración tributaria, con autoridad y competencia a nivel nacional y con domicilio en la Capital de la República”.¹¹¹

[50] El artículo 3 que establece las funciones de la SAR.¹¹²

[51] – El Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019 (en adelante “Código Penal”),¹¹³ que establece las diferentes clases de penas y sus efectos,¹¹⁴ así como los delitos relativos a la corrupción¹¹⁵ (o contra Administración Pública)¹¹⁶ y en materia tributaria.¹¹⁷

[52] El artículo 431 sobre delitos contra la hacienda pública que establece las penas para “quien defrauda a la Hacienda Pública, por acción u omisión, eludiendo el pago de impuestos, tributos, contribuciones o tasas, de cantidades retenidas o que se deberían haber retenido, u obteniendo devoluciones indebidas de cantidades retenidas a cuenta del pago del tributo o beneficios fiscales indebidos, en una cuantía igual o mayor a cincuenta mil lempiras (HNL 50,000)”.¹¹⁸ Adicionalmente, el mismo dispone que “queda exento de responsabilidad penal el obligado tributario que proceda al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria con sus recargos e intereses, antes de que el Ministerio Público presente requerimiento ante el Órgano Jurisdiccional competente”.¹¹⁹

[53] El artículo 433 que establece el delito contable y una pena correspondiente de prisión de 6 meses a 2 años a “quien, estando obligado por las leyes tributarias a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales, desatiende dicha obligación, lleva contabilidades distintas que ocultan la verdadera situación de la empresa, no anota operaciones económicas o lo hace de forma falsa o reflejando operaciones ficticias”.¹²⁰

1.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[54] En lo que se refiere a las disposiciones relativas a la negación o el impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción que ha analizado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[55] No obstante, el Comité estima apropiado formular las siguientes observaciones:

[56] En la respuesta al Cuestionario y durante la visita *in situ*, el Estado analizado indicó que dentro de las debilidades que identificó para la implementación de la citada disposición de la Convención, destacó el hecho

¹¹¹ [Decreto Ejecutivo No. PCM-084-2015](#), artículo 1.

¹¹² *Ibid.*, artículo 3. Dichas funciones son esencialmente las mismas que se encuentran enumeradas en el artículo 198 del [Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016](#).

¹¹³ [Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019](#).

¹¹⁴ *Ibid.*, Título IV.

¹¹⁵ *Ibid.*, Título XXVII.

¹¹⁶ *Ibid.*

¹¹⁷ *Ibid.*, Título XXIV, Capítulo II.

¹¹⁸ *Ibid.*, artículo 431. El mismo establece las penas siguientes: 1) Penas de prisión de 3 a 6 años y multa equivalente al 120% del valor de lo defraudado, si dicho valor no excede de HNL 250,000; y, 2) Penas de prisión de 6 a 10 años y multa equivalente al 140% del valor de lo defraudado, si dicho valor excede de HNL 250,000. Dichas penas se aumentan en un tercio cuando el responsable se encuentra integrado en un grupo delictivo organizado o colabora con él.

¹¹⁹ *Ibid.*

¹²⁰ *Ibid.*, artículo 433.

que, en Honduras, “no hay normativa legal en la que se determine de forma expresa la negación o el impedimento de beneficios tributarios por pagos cuando se efectúen en violación de la legislación [hondureña] contra la corrupción”,¹²¹ lo que requiere, según el Estado analizado, “que se gestione el fortalecimiento de dicha normativa ante el Congreso Nacional y las autoridades competentes”.¹²² En vista de dichas observaciones formuladas por el Estado analizado y en atención a que el mismo resaltó la falta de normativa expresa al respecto como unas de las debilidades, el Comité considera que el Estado analizado podría aprovechar esta oportunidad para fortalecer su marco jurídico en este aspecto. El Comité formulará dos recomendaciones al respecto. La primera recomendación estará dirigida a que el Estado analizado considere adoptar normas que prohíban de manera expresa la obtención de beneficios tributarios por los pagos que cualquier persona física o jurídica efectúe en violación de la su legislación contra la corrupción. (Ver recomendación 1.4.1 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe). La segunda recomendación estará orientada a que el Estado analizado considere adoptar normas que eliminen expresamente los beneficios tributarios de cualquier persona física o jurídica que efectúe asignaciones en violación de su legislación contra la corrupción, tal como es previsto en la Convención. (Ver recomendación 1.4.2 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

[57] Al respecto, cabe mencionar que, en la respuesta al Cuestionario de la Asociación para una Sociedad Más Justa, una organización de la sociedad civil, se señaló que no existe en la legislación hondureña “una negación o impedimento de beneficios tributarios a quien actué en contra de la legislación anticorrupción, ya que, en el Código Tributario, no se establece nada al respecto.”¹²³ Por ende, la Asociación resaltó la necesidad a que se apruebe “la normativa pertinente, orientada a la obtención o negación de beneficios tributarios, bien sea, por el cumplimiento o no a los preceptos que debe de contemplar la ley”,¹²⁴ esto con la finalidad de que se cumpla ese párrafo séptimo del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.¹²⁵

[58] Además, el Comité estima que sería beneficioso para el Estado analizado considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios.

[59] Por ejemplo, el Comité nota que ni en su respuesta al Cuestionario, ni durante la visita *in situ* el Estado analizado hizo referencia al uso de herramientas que podrían facilitar, a los funcionarios públicos encargados de revisar las solicitudes para la aplicación de beneficios tributarios, la detección de sumas pagadas, tales como guías, manuales o lineamientos, para orientarlos acerca como se deberían efectuarse dichas revisiones, a fin de que se evite que se obtengan beneficios tributarios por pagos efectuados en violación de la su legislación contra su corrupción. Teniendo en cuenta que el artículo 77 del Código Tributario impone a la SEFIN y a la Administración Tributaria verificar y comprobar los datos y hechos consignados en las declaraciones y manifestaciones administrativas de los obligados tributarios de acuerdo con los procedimientos establecidos¹²⁶ y que, además, el artículo 83 obliga a las mismas garantizar la autenticidad y la integridad de los documentos emitidos por medios electrónicos,¹²⁷ el Comité considera que sería beneficioso que el Estado analizado explicara el procedimiento para revisar dichas solicitudes; asegurar que reúnan los requisitos establecidos; y garantizar la veracidad de la información contenida en la mismas. Al respecto, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado elabore guías, manuales o lineamientos que orienten expresamente acerca de la manera efectuar la revisión de las solicitudes para la aplicación de beneficios tributarios, incluyendo el cómo cerciorarse que las mismas reúnan los requisitos establecidos y verificar la veracidad de la información

¹²¹ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 11.

¹²² *Ibid.*

¹²³ [Respuesta al Cuestionario de la Asociación para una Sociedad Más Justa \(Sexta Ronda\)](#), p. 2-3.

¹²⁴ *Ibid.*

¹²⁵ *Ibid.*

¹²⁶ [Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016](#), artículo 77.

¹²⁷ *Ibid.*, artículo 83.

suministrada en estas, para que se pueda constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten, con el fin de evitar el aprovechamiento indebido de beneficios tributarios. (Ver recomendación 1.4.3 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

[60] Siguiendo con el tema de las verificaciones, particularmente, en relación con el acceso a las fuentes de información necesarias para verificar y constatar la información y los comprobantes contenidos en las solicitudes aludidas,¹²⁸ el Estado analizado informó, durante la práctica de la visita *in situ*, que las comunicaciones con las otras autoridades públicas y agencias que se efectúen, en el marco de las verificaciones puntuales que se realizan en base a cada solicitud, forman parte de las fuentes de verificación que existen en Honduras para constatar la veracidad de los antecedentes presentados. Asimismo, el Comité nota que, dentro de las atribuciones de la SEFIN y de la Administración Tributaria, se prevé la función de “requerir de terceros públicos o privados la información necesaria para el cumplimiento de funciones investigativas, de control y fiscalizadoras”¹²⁹ de conformidad con el Código Tributario.¹³⁰ Al respecto, el Comité nota que el marco jurídico hondureño contempla la posibilidad de solicitar información a terceros, incluso las entidades financieras, a efectos del procedimiento de verificación y comprobación tributaria. No obstante lo anterior, el Comité estima que el Estado analizado podría beneficiarse del fortalecimiento de estas medidas dirigidas a facilitar la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que estas se pretendan utilizar para la obtención indebida de beneficios tributarios. El Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado adopte medidas adicionales para facilitar a las autoridades competentes el acceso a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación de la información suministrada en las solicitudes para la aplicación de beneficios y la constatación del origen del gasto o pago en el que se fundamenten, incluida la petición de información a entidades financieras, con el fin de evitar el aprovechamiento indebido de beneficios tributarios. (Ver recomendación 1.4.4 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

[61] Por otra parte, en lo que se refiere al uso de medios electrónicos como medida que podría facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios,¹³¹ el Comité toma nota del artículo 82 del Código Tributario, que prioriza la utilización

¹²⁸ En relación con este tema, el Estado analizado, consideró preciso mencionar, en el marco de la reunión del subgrupo de análisis que fue celebrada el 2 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 24 de la [Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité de Expertos](#), la reciente reforma a la [Ley Especial Contra el Delitos de Lavado de Activos](#) mediante el [Decreto 93-2021](#), que tuvo lugar posteriormente a la visita *in situ*. Asimismo, el Estado analizado especificó las limitaciones que existen en Honduras en relación con el acceso a la información de las entidades financieras. A este respecto, informó lo siguiente: “En relación a las facultades de la Administración Tributaria “requerir de terceros públicos o privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones investigativas, de control y fiscalizadoras” la Administración Tributaria tiene como limitante el acceso a la información de las Instituciones Financieras, el Artículo 72 numeral 4 del [Código Tributario](#); Cuando se trate de requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuenta corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, préstamos y créditos y, demás operaciones activas y pasivas, a cargo de los bancos y sociedades financieras, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuentas personales o jurídicas, y demás entidades sin personalidad jurídica, que realicen operaciones crediticias, estos se deben efectuar por conducto de las entidades reguladoras principales, y la reciente reforma a la [Ley Especial Contra el Delitos de Lavado de Activos](#) ([Decreto 93-2021](#)) Artículo 47.- Secreto Bancario, Profesional o Tributario: El secreto bancario debe ser suspendido únicamente en las investigaciones por los delitos tipificados en los Títulos XXV y XXXII del [Código Penal](#) (Receptación y Lavado de Activos y Terrorismo), y supuestos de privación definitiva de dominio de bienes de origen ilícito, mediante siempre orden emitida por el órgano Jurisdiccional competente”.

¹²⁹ *Ibid.*, artículo 198(9).

¹³⁰ *Ibid.* Ver también [Decreto Ejecutivo No. PCM-084-2015](#), artículo 3(9).

¹³¹ Durante la reunión del subgrupo de análisis que fue celebrada el 2 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 24 del [Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité de Expertos](#), la República de Honduras informó lo siguiente para reforzar la información sobre las herramientas con las que cuentan: “En el [informe actualizado](#) que remitimos en el mes de octubre del año 2021, se hace referencia al uso de herramientas que permiten facilitar, a los funcionarios públicos encargados de realizar procesos de verificación y control, la detección de sumas pagadas por corrupción, aclarando que la [Ley del Impuesto sobre la Renta](#), artículo enuncia en su artículo 10 los supuestos necesarios para generar la renta, y por lo tanto los gastos por soborno y corrupción no son reconocidos como gasto deducible para la generación de la renta bruta.

de tecnologías electrónicas, informáticas y telemáticas en las actividades de la SEFIN y la Administración Tributación.¹³² También, el Comité nota que, durante el transcurso de la visita *in situ*, el Estado analizado refirió al desarrollo de un sistema automatizado completo para automatizar los cruces de información en relación con los recibos de honorarios solicitados por funcionarios públicos, incluyendo la información que detalle a quién se les entregaron. Asimismo, el Estado analizado aludió a un sistema parcialmente sistematizado para efectuar los cruces de información de las declaraciones mensuales de retenciones de empresas y sus colaboradores. A este respecto, el Estado analizado informó que este cruce de información con terceros le permitiría detectar irregularidades. Asimismo, el Estado analizado indicó que las verificaciones que se efectúen en relación con las declaraciones de impuestos sobre la renta anual y las solicitudes para notas de crédito constituyen oportunidades que permiten al SAR hacer cruces de información y detectar indicios de irregularidades. Además, el Estado analizado aprovechó la oportunidad para explicar, en las Notas Explicativas que suministró durante la visita *in situ*, que el SAR también cuenta con el Modelo de Gestión de Riesgos (MGR-H), que “es una herramienta que realiza de manera sistemática y masiva cruces de información para detectar contribuyentes que estén afectando significativamente al sistema tributario hondureño por sus riesgos de incumplimiento”.¹³³ Sin embargo, dichos procesos no son automatizados. Teniendo en cuenta lo anterior y que el artículo 82 favorece la utilización de tecnologías electrónicas tanto para las actividades de la SEFIN como las de la Administración Tributaria,¹³⁴ el Comité estima oportuno formular una recomendación dirigida a que el Estado analizado desarrolle programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando las autoridades competentes lo requieran para el cumplimiento de estas funciones. (Ver recomendación 1.4.5 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

[62] Asimismo, el Estado analizado informó en su respuesta al Cuestionario que no cuenta con “mecanismos automáticos que faciliten la identificación de las conductas de los obligados tributarios que pretenden obtener beneficios tributarios por pagos en violación a la legislación contra la corrupción, por medio de la Matriz de Riesgos del Servicio de Administración de Rentas, con el cual se pretende la identificación, creación de alertas, seguimiento y asignación que genere una orden de fiscalización contra las empresas o sociedades mercantiles vinculadas a los actos de corrupción”.¹³⁵ En atención a que el Estado analizado hizo presente la falta de mecanismos automáticos para facilitar la detección de la conducta referida en la Convención y que el artículo 82 del Código Tributario, como ya se mencionó, impulsa la utilización de tecnologías electrónicas¹³⁶ el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que desarrolle, dentro de los recursos disponibles, programas tecnológicos dirigidos a automatizar y facilitar la identificación de las conductas de los obligados tributarios que pretenden obtener beneficios tributarios por pagos en violación a la legislación contra la corrupción, así como a efecto de crear alertas, dar seguimiento y asignar que se genere una orden de fiscalización contra las personas físicas o jurídicas vinculadas a los actos de corrupción previstos en la Convención. (Ver recomendación 1.4.6 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

Desde el ámbito tributario se cuenta con las siguientes Declaraciones Juradas Informativas que permiten hacer cruces de información con las Declaraciones Juradas Determinativas que presenta el obligado tributario; se cuenta entre otras con las siguientes declaraciones: la Declaración Mensual de Retenciones (DMR); la Declaración Jurada Mensual de Compras (DMC); Declaración de Retenciones de las Administradoras de Tarjetas de Débito y crédito, así como el Recibo Por Honorarios (en proceso de sistematización).

Asimismo el Servicio de Administración de Rentas cuenta con el Modelo de Gestión de Riesgos (MGR-H) es una herramienta que realiza de manera sistemática y masiva cruces de información para detectar contribuyentes que estén afectando significativamente al sistema tributario hondureño por sus riesgos incumplimiento, lo que permite realizar la selección de Obligados Tributarios a fiscalizar y darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 77 del [Código Tributario](#). Sobre la verificación o fiscalización de los datos y hechos consignados, según el caso de acuerdo a los procedimientos establecidos en el marco legal aplicable”. Ver también [Servicio de Administración de Rentas, MESICIC Notas Explicativas \(Paneles I y II\), \(versión actualizada\)](#), p. 9.

¹³² [Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016](#), artículo 82.

¹³³ [Servicio de Administración de Rentas, MESICIC Notas Explicativas \(Paneles I y II\), \(versión actualizada\)](#), p. 9.

¹³⁴ *Ibid.*

¹³⁵ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 11.

¹³⁶ [Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016](#), artículo 82.

[63] En el mismo orden de ideas y en atención a que el Estado analizado señaló durante la visita *in situ* que el proceso documental en relación con las investigaciones relativas a las exoneraciones aún es físico, pero que están impulsando a que sea informático, el Comité formulará una recomendación orientada a que el Estado analizado adopte las medidas pertinentes para pasar de la documentación física al formato digital a fin de lograr procesos más expeditos y fluidos en la gestión de información en la materia. (Ver recomendación 1.4.7 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

[64] Con respecto a otras medidas que apuntan a facilitar la detección de sumas pagadas por corrupción tales como mecanismos de coordinación interinstitucional para que se obtenga la colaboración que se necesita por parte de otras instituciones públicas para verificar la información suministrada en las solicitudes para la aplicación beneficios tributarios y establecer autenticidad de los documentos aportados con las mismas, el Estado analizado resaltó durante la visita *in situ* y en sus Notas Explicativas, el hecho de que la Administración Tributaria está facultada, de acuerdo con el artículo 198(9) del Código Tributario, a “requerir de terceros públicos o privados la información necesaria para el cumplimiento de funciones investigativas, de control y fiscalizadoras”.¹³⁷ También refirió al Comité a los acuerdos y convenios que ha suscrito el SAR, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional, como ejemplos de mecanismos de cooperación interinstitucionales que existen en la materia en el contexto hondureño.¹³⁸ Por su parte, el Comité toma nota que el artículo 3(E) del Decreto Ejecutivo No. PCM-084-2015¹³⁹ y del artículo 198(5) del Código Tributario¹⁴⁰ promueven el establecimiento y mantenimiento de relaciones con instituciones, organismos nacionales e internacionales y agencias de cooperación vinculadas a la SEFIN y la Administración Tributaria.¹⁴¹ No obstante lo anterior, y teniendo presente que existen otras instituciones públicas en el Estado analizado que no cuentan con dichos mecanismos de coordinación interinstitucional, el Comité estima que sería provechoso ampliar y fortalecer dichos mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan a las autoridades competentes, obtener fácilmente y de manera oportuna, por parte de las otras instituciones públicas, la colaboración que necesita para la verificación de la información suministrada en las solicitudes de beneficios tributarios, así como para establecer la autenticidad de los documentos aportados con las mismas. El Comité formulará una recomendación en tal sentido. (Ver recomendación 1.4.8 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

[65] En relación a otras medidas que podrían facilitar la detección de sumas pagadas, en caso de que se utilicen para intentar procurar beneficios tributarios indebidos, el Comité considera beneficiosos los programas de capacitación, formación y actualización dirigidos a los funcionarios públicos de las autoridades tributarias designados para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectar dichos pagos en las solicitudes para la aplicación de beneficios tributarios. Sobre el particular, cabe señalar que el Estado analizado identificó en su respuesta al Cuestionario la falta de empoderamiento y compromiso de los funcionarios públicos y colaboradores en cuanto al tratamiento de esta conducta “a través de programas de capacitación diseñados específicamente para alertar a los mismos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos en los trámites realizados con el fin de obtener beneficios fiscales”.¹⁴² No obstante lo anterior, el Estado analizado creyó oportuno aclarar, durante la visita *in situ* y en sus Notas Explicativas, la importancia que dan los colaboradores del SAR a los programas de capacitación nacionales, así como las iniciativas internacionales en la materia.¹⁴³ Para demostrar su compromiso al

¹³⁷ Ibid., artículo 198(9).

¹³⁸ [Servicio de Administración de Rentas, MESICIC Notas Explicativas \(Paneles I y II\)](#), p. 13. El listado completo de dichos acuerdos y convenios se encuentran tanto en las Notas Explicativas del SAR, como en la [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 8.

¹³⁹ [Decreto Ejecutivo No. PCM-084-2015](#), artículo 3(5).

¹⁴⁰ [Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016](#), artículo 198(5).

¹⁴¹ Ibid., artículo 198(5).

¹⁴² [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 11.

¹⁴³ [Servicio de Administración de Rentas, MESICIC Notas Explicativas \(Paneles I y II\)](#), p. 9.

respecto, el Estado analizado mencionó la incorporación de Honduras como miembro del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante “OCDE”) (2018),¹⁴⁴ así como al Marco Incluso BEPS (por sus siglas en inglés “*Inclusive Framework on Base Erosion and Profit Shifting*”, en español: el Marco Inclusivo respecto de la Erosión de la Base Imponible y la Transferencia de Beneficios) de la OCDE (2019)¹⁴⁵ y su participación en las capacitaciones iniciativas, plenarias, reuniones vinculadas al mismo previas a la evaluación que se someterá este en 2021.¹⁴⁶ También resaltó su adhesión, desde el año 2020, al programa “Inspectores Fiscales Sin Fronteras”, que es una iniciativa conjunta de la OCDE y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo que tiene como objetivo compartir conocimientos y habilidades de auditorías fiscal con las administraciones tributarias de los países en desarrollo.¹⁴⁷ Adicionalmente, el Estado analizado indicó que los colaboradores del SAR han participado en jornadas de capacitaciones presenciales y virtuales en el marco del Programa de Fortalecimiento de Capacitaciones SAR, desarrollado en conjunto con el Programa de Relaciones de Globales en Fiscalidad de la OCDE.¹⁴⁸ Las capacitaciones ofrecidas versaron sobre temas de tributación internacional.¹⁴⁹ Señaló además que este último ha permitido facilitar el acceso al Departamento de Formación y Capacitación del SAR a un catálogo de cursos virtuales que se pueden cargar en el Aula Virtual del SAR.¹⁵⁰ Al respecto, el Comité reconoce la relevancia de brindar capacitaciones para la mejora de las capacidades en materia tributaria en general. Sin embargo, de la información suministrada por el Estado analizado, el Comité observa que no se enfocan específicamente para alertar a los funcionarios públicos, que tienen a su cargo la tramitación las solicitudes para la aplicación de beneficios tributarios en las autoridades tributarias, incluidos los colaboradores que trabajan en esta área, sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectar dichos pagos en las mismas, de modo de avanzar los propósitos de la Convención. El Comité formulará una recomendación para que desarrolle programas de capacitación, formación y actualización que toquen específicamente los temas referidos. (Ver recomendación 1.4.9 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

[66] Adicionalmente, en vista de que el Estado analizado planteó como desafío lograr el compromiso de los funcionarios públicos y los colaboradores en esta área,¹⁵¹ el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado promueva entre los funcionarios públicos de las autoridades tributarias y los colaboradores que trabajan en esta área los beneficios de participar en programas de capacitación, formación y actualización sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectar dichos pagos en las mismas, previendo para esto, las medidas que se consideran relevantes para motivar y facilitar la participación de los mismos en los programas referidos. (Ver recomendación 1.4.10 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

[67] Además de dichas medidas, el Comité estima que el fortalecimiento de los canales de comunicación a fin de hacerlos efectivos permitiría poner oportunamente en conocimiento de las autoridades competentes las anomalías que se detecten, al igual que otras irregularidades que podrían incidir sobre una decisión de otorgar o no beneficios tributarios solicitados. Al respecto, el Estado analizado refirió a las Notas Explicativas brindadas durante el transcurso de la visita *in situ*, en las cuales listó los acuerdos y convenios que ha suscrito

¹⁴⁴ Ibid., p. 10 y 13; Ver también [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 7.

¹⁴⁵ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 7.

¹⁴⁶ [Servicio de Administración de Rentas, MESICIC Notas Explicativas \(Paneles I y II\)](#), p. 10.

¹⁴⁷ Ibid.; p. 14; [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 8.

¹⁴⁸ Ibid., p. 11. El resumen de las actividades realizadas y las capacitaciones proporcionadas en el marco de este programa puede ser consultado en el mismo documento, p. 11-12.

¹⁴⁹ Ibid.

¹⁵⁰ Ibid. El resumen de los módulos de aprendizaje en línea del catálogo de la OCDE que se han podido acceder en la Aula Virtual del SAR, así como los resultados obtenidos relacionados, pueden ser consultados en el mismo documento, p. 11-12.

¹⁵¹ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 11.

el SAR al nivel nacional y en el marco de su compromiso para prevenir y combatir la corrupción.¹⁵² Sin embargo, no es claro para el Comité si, a través de alguno de estos instrumentos, se faculta o se prevé que las autoridades competentes pongan en conocimiento de quienes deben decidir sobre el otorgamiento de los beneficios solicitados, las anomalías o irregularidades que se detecten que puedan incidir en el proceso de toma de decisiones, tal y como lo solicita la medida que se comenta. Sobre el particular, el Estado analizado no presentó información específica sobre este aspecto ni en su respuesta al Cuestionario ni durante la práctica de la visita *in situ*. Por ende, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que fortalezca los canales de comunicación a fin de hacerlos efectivos para permitir que se ponga oportunamente en conocimiento de las autoridades competentes que deben decidir sobre el otorgamiento de los beneficios tributarios solicitados las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda incidir en el sentido de la decisión, previendo para esto, las medidas necesarias para automatizar y requerir el uso de estos canales. (Ver recomendación 1.4.11 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

[68] Por otro lado, con respecto a investigaciones tributarias, el Comité nota que el artículo 69(2) del Código Tributario requiere a los funcionarios públicos de la SEFIN o la Administración Tributaria de comunicar al Ministerio Público los indicios de la posible comisión delito tributario para que este pueda realizar las investigaciones que le corresponda según sus competencias legales.¹⁵³ Al respecto, los representantes del Estado analizado, en particular los del SAR, aprovecharon la visita *in situ* para explicar cómo se traduce esto en la práctica. Ante indicios de irregularidades, el SAR explicó que su rol es denunciar, colaborar, compartir información y remitirla a las autoridades competentes. Si se detectan indicios de irregularidades, se documentan y se remite el archivo al Ministerio Público con la evidencia. A partir del momento que se remite el archivo al Ministerio Público, el SAR explicó que sus actividades relacionadas con el mismo suspenden puesto que, ante todo indicio de un delito, le corresponde al Ministerio Público formalizar la acción con el juzgado competente en la materia. Sobre lo particular, el SAR informó que incumbe al juez determinar si hay delito o no, aclarando además que el juzgamiento de este tipo de acción recae normalmente en los juzgados con competencia especializada y jurisdicción nacional.

[69] Dado que todo acto tributario se presume lícito hasta que se pruebe lo contrario, en lo que atañe Administración Tributaria, solo se pueden suspender administrativamente los beneficios solicitados, previo a ser concedidos. Sobre el particular, el SAR explicó que la Administración Tributaria debe esperar a que Ministerio Público deniegue expresamente los mismos por razón del principio de no concurrencia. Hasta que se termine el proceso del Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, y que exista el pronunciamiento de una sentencia firme que cualifique dichos indicios como un delito, el SAR no puede actuar, ni pronunciarse al respecto. En este sentido, cualquier acción administrativa que exista al respecto deber ser suspendida. Sin embargo, el Estado analizado señaló que el Ministerio Público está obligado a comunicar a la Administración Tributaria el resultado de la denuncia de indicio para que pueda proceder según lo que corresponda. Para que el SAR proceda a eliminar los beneficios tributarios, se necesita, según sus representantes, una sentencia condenatoria finalizada. Si hay una sentencia, pero es absolutoria, se sigue con la actuación al nivel administrativo para determinar si el gasto cae dentro de los supuestos deducibles. A respecto, el Estado analizado clarificó esto como un acto administrativo propio de la Administración Tributaria.

[70] Referente a lo anterior, el Comité observa que el Estado analizado se arriesga a sufrir retrasos con respecto a las investigaciones y acciones administrativas. Al respecto, el Comité desea formular una recomendación para que el Estado analizado adopte las normas y las medidas pertinentes que permitirían a la Administración Tributaria de realizar las investigaciones tributarias administrativas que corresponden a su ámbito de competencia, al igual que las actuaciones administrativas correspondientes al respecto, dentro de los

¹⁵² [Servicio de Administración de Rentas. MESICIC Notas Explicativas \(Paneles I y II\)](#), p. 13. El listado completo de los citados acuerdos y convenios puede ser consultado en la misma página.

¹⁵³ [Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016](#), artículo 69(2).

plazos previstos, evitando de esta manera que se produzcan retrasos. (Ver recomendación 1.4.12 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

1.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[71] En su respuesta al Cuestionario, el Estado analizado informó que la Inspectoría General del SAR ha remitido expedientes a la Fiscalía Especial contra Delitos Tributarios y Conexos, la Fiscalía Especial de Transparencia y Combate a la Corrupción Pública y en asuntos disciplinarios, a la Dirección Nacional de Talento Humano de la Administración Tributaria.¹⁵⁴ El resumen de dichas actuaciones se presenta a continuación en las tablas proporcionadas por el Estado analizado en su repuesta.¹⁵⁵

Tabla 1. Remisión de Expedientes Investigativos (2017-2021)

Unidad	Casos Remitidos a la Fiscalía de Delitos Tributarios	Casos Remitidos a la Fiscalía de Crimen Organizado	Casos Remitidos a la Fiscalía de Delitos Comunes	Casos Remitidos a Departamentos Internos SAR
Investigaciones Tributarias	50	5	6	10

Fuente: Datos Obtenidos por la Inspectoría General del Servicio de Administración de Rentas

Tabla 2. Remisión de Expedientes Investigativos (2017 – 2021)



Fuente: Datos Obtenidos por la Inspectoría General del Servicio de Administración de Rentas

¹⁵⁴ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 9.

¹⁵⁵ *Ibid.*, p. 9-10.

Número de Casos	20	6	5	5	3	6	5
-----------------	----	---	---	---	---	---	---

Fuente: Datos Obtenidos por el Servicio de Administración de Rentas

[72] Con respecto a la remisión de expedientes de investigaciones tributarias para el periodo 2017-2021, se remitieron 50 casos a la Fiscalía de Delitos Tributarios (70% de los casos); 5 casos a la Fiscalía de Crimen Organizado (7% de los casos); 6 casos a la Fiscalía de Delitos Comunes (9% de los casos); y 10 casos a varios departamentos internos del SAR (14% de los casos).¹⁵⁶

[73] En cuanto a la remisión de expedientes investigativos internos para el mismo período, se remetieron 13 casos a la Fiscalía contra la Corrupción (32% de los casos), 2 casos al Poder Judicial (5% de los casos) y 25 casos a la Dirección Nacional de Talento Humano (63%).¹⁵⁷

[74] Adicionalmente, durante la práctica de la visita *in situ*, el SAR entregó datos con respecto al número de remisiones de expedientes al Ministerio Público.¹⁵⁸ En particular, el SAR informó que en los procesos de verificación, fiscalización e investigación, desde el ámbito penal, la Administración Tributaria ha identificado conductas de obligados tributarios que pretenden obtener beneficios tributarios por medios de fraude tributario y que en algunos casos tuvo participación o colusión de funcionarios públicos en la posible comisión de actos de corrupción, por lo que el Estado analizado indicó que los actos de corrupción que se han puesto en su conocimiento del Ministerio Público a través de denuncias o en su caso “la remisión de expedientes investigativos al Ministerio Público para que determinen si ejercen o no la acción penal pública”.¹⁵⁹ De esta manera, se remitieron al Ministerio Público, 20 casos en 2015, 6 casos en 2016, 5 casos en 2017, 5 casos en 2018, 3 casos en 2019, 6 casos en 2020 y 5 casos en 2021.¹⁶⁰

[75] Por otra parte, cabe señalar que el Estado analizado, en su respuesta al Cuestionario, hizo presente que, hasta la fecha, la SEFIN, el ente encargado de otorgar las exoneraciones en Honduras, a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, quien administra y controla la aplicación y la extensión de los beneficios tributarios que solicitan los obligados tributarios, no ha identificado la persecución penal de usos inapropiados de beneficios tributarios o incentivos fiscales.¹⁶¹

[76] A parte de la información referida anteriormente, el Comité nota que no cuenta con más información que le permita de tal manera le permitiría hacer una valoración integral los resultados de la aplicación de las normas y/u otras medidas relacionadas con la negación de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación a la legislación contra la corrupción.

[77] Por ejemplo, el Comité no dispone información con respecto al número de revisiones efectuadas por las autoridades a cargo de tramitar solicitudes para la aplicación y extensión de los beneficios tributarios, ni datos que le permitirían al Comité saber en cuántas de estas se detectaron irregularidades como resultado asignaciones efectuadas en violación de la legislación hondureña contra la corrupción, o en cuántos casos se eliminaron dichos beneficios tributarios por misma causa. En este respecto, el Comité estima oportuno formular una recomendación al Estado analizado para que elabore y difunda información estadística, detallada y

¹⁵⁶ Ibid.

¹⁵⁷ Ibid.

¹⁵⁸ [Servicio de Administración de Rentas, MESICIC Notas Explicativas \(Paneles I y II\)](#), p. 24

¹⁵⁹ Ibid., p. 24.

¹⁶⁰ Ibid.

¹⁶¹ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 11; [Servicio de Administración de Rentas, MESICIC Notas Explicativas \(Paneles I y II\)](#), p. 24.

compilada anualmente, relativa al número de revisiones efectuadas por las autoridades a cargo de tramitar solicitudes para la aplicación y extensión de los beneficios tributarios, con el fin de evitar que estos se obtengan por sumas pagadas por actos de corrupción; el número de casos en los cuales se detectaron irregularidades, como resultado de dichas revisiones; y el número de casos en los cuales se eliminaron los beneficios tributarios debido a asignaciones efectuadas en violación de la legislación hondureña contra la corrupción. (Ver recomendación 1.4.13 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

[78] Asimismo, el Comité observa que la información suministrada no está detallada de manera que permita al Comité distinguir los datos administrativos de los datos penales y apreciar los resultados en cada campo. Sobre el particular, el Comité considera que el Estado analizado podría beneficiarse de contar con datos desagregados por área, en este caso, datos en el ámbito administrativo y datos en el ámbito penal. Al respecto, el Comité desea dejar constancia que dicha desagregación de los datos en esta materia reviste de una importancia especial en el contexto hondureño. En efecto, ya se explicó tanto en la visita *in situ*, como en la sección anterior, las normas y procedimientos que rigen los temas tributarios no permiten a la Administración Tributaria de proceder con las investigaciones y acciones que corresponden su ámbito de competencia hasta la conclusión de las investigaciones y acciones penales. Así pues, los casos pueden pasar de la esfera administrativa a la esfera penal, solo para regresar una vez más a la esfera administrativa cuando se concluyen las investigaciones y acciones penales. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado compile datos desagregados por área, ya que sea administrativa o penal y por tipo de actividad realizada, en este caso, las investigaciones, infracciones/delitos y sanciones/penas impuestas, de manera de permitir al Estado analizado de hacer un mejor seguimiento de los resultados referentes a cada una de estas actividades. (Ver recomendación 1.4.14 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

[79] A título de ejemplo, en el ámbito administrativo y en relación con los datos proporcionados sobre las investigaciones tributarias realizadas y los casos remitidos a las distintas Fiscalías especializadas o varios departamentos internos del SAR,¹⁶² el Comité nota que no queda claro, si de estas investigaciones tributarias, todas eran de naturaleza administrativa o si algunas de las mismas eran más bien disciplinarias. Tampoco queda claro al Comité si, de las investigaciones administrativas realizadas en materia tributaria, se impusieron sanciones como resultado de las mismas. Adicionalmente, el Comité nota que los datos proporcionados en relación con la remisión de expedientes investigativos no están desglosados por año. Al respecto, el Comité estima que podría ser beneficioso para el Estado analizado desglosar estos datos por año, manteniendo además datos acerca de si se ejercieron acciones administrativas o si se impulsaron sanciones administrativas como resultado de dichas investigaciones. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación en el ámbito administrativo para que el Estado analizado elabore y difunda información estadística, detallada y compilada anualmente, relativa a las acciones que se hayan desarrollado al nivel administrativo para prevenir, investigar y sancionar conductas dirigidas a obtener beneficios tributarios, por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, incluyendo aspectos tales como: el número de investigaciones administrativas realizadas por infracción a dichas normas, el número acciones administrativas iniciadas y concluidas; y el número de sanciones impuestas como resultado de estas, ello con el fin de identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 1.4.15 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

[80] De manera similar, en el ámbito penal y en relación con los datos proporcionados sobre la remisión de expedientes investigativos al Ministerio Público del año 2015 a 2021.¹⁶³ Al respecto, el Estado analizado aclaró durante la visita *in situ* que ninguno de ellos se relaciona a la detección de conductas vinculadas a la obtención de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción (cohecho) y que en todo caso del análisis de estos, unas han concluido en cierres de investigación

¹⁶² [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 9-10.

¹⁶³ [Servicio de Administración de Rentas, MESICIC Notas Explicativas \(Paneles I y II\)](#), p. 24.

administrativo por no constituir delito, así como en medidas desjudicializadoras del proceso penal (ej. criterios de oportunidad, conciliación, suspensión de la persecución penal, entre otras). Aquellos casos que lograron llegar a judicializarse, el Estado analizado explicó que fue por delitos cometidos por funcionarios públicos en contra de la Administración Pública y/o la fe pública, no por beneficios tributarios o cohechos relacionados.” Por otra parte, el Comité desconoce cuántas de las investigaciones penales realizadas resultaron en una decisión del Ministerio Público de proceder con la acción penal correspondiente o de imponer sanciones penales aplicables. Para tener en cuenta dichas consideraciones, el Comité formulará una recomendación, en el ámbito penal, para que el Estado analizado elabore y difunda información estadística, detallada y compilada anualmente, relativa a las acciones que se hayan desarrollado para prevenir, investigar y sancionar conductas dirigidas a obtener beneficios tributarios, por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, incluyendo aspectos tales como: el número de investigaciones penales por infracción a dichas normas, el número acciones penales iniciadas y concluidas; y el número de sanciones penales impuestas como resultado de estas, ello con el fin de identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 1.4.16 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

[81] Adicionalmente, dado que el Comité no contó la información que le hubiera permitido analizar los resultados en relación con la aplicación de las normas y/u otras medidas en esta materia, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que seleccione y desarrolle, a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe. (Ver recomendación 1.4.17 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

1.4 Conclusiones y recomendaciones

[82] Con base en el análisis realizado sobre la implementación en el Estado analizado del artículo III, párrafo 7 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[83] **La República de Honduras ha adoptado ciertas medidas relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, tal como previsto en el artículo III, párrafo 7 de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.**

[84] En vista de las observaciones formuladas en las secciones 1.2 y 1.3, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 1.4.1 Considerar adoptar normas que prohíban de manera expresa la obtención de beneficios tributarios por los pagos que cualquier persona física o jurídica efectúe en violación de su legislación contra la corrupción. (Ver párrafo 56 en la sección 1.2 del capítulo II de este informe).
- 1.4.2 Considerar adoptar normas que eliminen expresamente los beneficios tributarios de cualquier persona física o jurídica que efectúe asignaciones en violación de su legislación contra la corrupción, tal como está previsto en la Convención. (Ver párrafo 56 en la sección 1.2 del capítulo II de este informe).
- 1.4.3 Elaborar guías, manuales o lineamientos que orienten expresamente acerca de la manera de efectuar la revisión de las solicitudes para la aplicación de beneficios tributarios, incluyendo el cómo cerciorarse que las mismas reúnan los requisitos establecidos y verificar la veracidad de la información suministrada en estas, para que se pueda constatar

el origen de gasto o pago en el que se fundamenten, con el fin de evitar el aprovechamiento indebido de beneficios tributarios. (Ver párrafo 59 en la sección 1.2 del capítulo II de este informe).

- 1.4.4 Adoptar medidas adicionales para facilitar a las autoridades competentes el acceso a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación de la información suministrada en las solicitudes para la aplicación de beneficios y la constatación del origen del gasto o pago en el que se fundamenten, incluyendo la petición de información a entidades financieras, con el fin de evitar el aprovechamiento indebido de beneficios tributarios. (Ver párrafo 60 en la sección 1.2 del capítulo II de este informe).
- 1.4.5 Desarrollar programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando las autoridades competentes lo requieran para el cumplimiento de estas funciones. (Ver párrafo 61 en la sección 1.2 del capítulo II de este informe).
- 1.4.6 Desarrollar, dentro de los recursos disponibles, programas tecnológicos dirigidos a automatizar y facilitar la identificación de las conductas de los obligados tributarios que pretenden obtener beneficios tributarios por pagos en violación a la legislación contra la corrupción, así como a efectos de crear alertas, dar seguimiento y asignar que se genere una orden de fiscalización contra las personas físicas o jurídicas vinculadas a los actos de corrupción previstos en la Convención. (Ver párrafo 62 en la sección 1.2 del capítulo II de este informe).
- 1.4.7 Adoptar las medidas pertinentes para transitar de la documentación física al formato digital a fin de lograr procesos más expeditos y fluidos en la gestión de información en la materia. (Ver párrafo 63 en la sección 1.2 del capítulo II de este informe).
- 1.4.8 Ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan a las autoridades competentes obtener fácilmente y de manera oportuna, por parte de las otras instituciones públicas, la colaboración que necesite para la verificación de la información suministrada en las solicitudes para la aplicación de beneficios tributarios, así como para establecer la autenticidad de los documentos aportados con las mismas. (Ver párrafo 64 en la sección 1.2 del capítulo II de este informe).
- 1.4.9 Desarrollar programas de capacitación, formación y actualización diseñados específicamente para alertar a los funcionarios públicos, que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes para la aplicación de beneficios tributarios en las autoridades tributarias, incluso los colaboradores que trabajan en esta área, sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectar dichos pagos en las mismas. (Ver párrafo 65 en la sección 1.2 del capítulo II de este informe).
- 1.4.10 Promover entre los funcionarios públicos de las autoridades tributarias y los colaboradores que trabajan en esta área los beneficios de participar en programas de capacitación, formación y actualización sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectar dichos pagos en las mismas, previendo para esto, las medidas que se consideren relevantes para motivar y facilitar la participación de los mismos en los programas referidos. (Ver párrafo 66 en la sección 1.2 del capítulo II de este informe).

- 1.4.11 Fortalecer los canales de comunicación, a fin de hacerlos efectivos para permitir que se ponga oportunamente en conocimiento de las autoridades competentes que deben decidir sobre el otorgamiento de los beneficios tributarios solicitados las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda incidir en el sentido de la decisión, previendo para esto, las medidas necesarias para automatizar y requerir el uso de dichos canales. (Ver párrafo 68 en la sección 1.2 del capítulo II de este informe).
- 1.4.12 Adoptar las normas y las medidas pertinentes que permitirían a la Administración Tributaria de realizar las investigaciones tributarias administrativas que corresponden a su ámbito de competencia, así como las actuaciones administrativas correspondientes al respecto, dentro de los plazos previstos, evitando de esta manera que se produzcan retrasos. (Ver párrafo 71 en la sección 1.2 del capítulo II de este informe).
- 1.4.13 Elaborar y difundir información estadística, detallada y compilada anualmente, relativa al número de revisiones efectuadas por las autoridades a cargo de tramitar solicitudes para la aplicación y extensión de los beneficios tributarios, con el fin de evitar que estos se obtengan por sumas pagadas por actos de corrupción; el número de casos en los cuales se detectaron irregularidades, como resultado de dichas revisiones; y el número de casos en los cuales se eliminaron los beneficios tributarios debido a asignaciones efectuadas en violación de la legislación hondureña contra la corrupción. (Ver párrafo 78 en la sección 1.3 del capítulo II de este informe).
- 1.4.14 Desagregar los datos relativos a las acciones que se hayan desarrollado para prevenir, investigar y sancionar conductas dirigidas a obtener beneficios tributarios, por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, por su naturaleza, en este caso, administrativa o penal, y por tipo de actividad realizada, esto es, investigaciones; infracciones/delitos; y sanciones/penas impuestas, ello con el fin de permitir al Estado analizado efectuar un mejor seguimiento de los resultados referentes a cada una de estas actividades. (Ver párrafo 79 en la sección 1.3 del capítulo II de este informe).
- 1.4.15 Elaborar y difundir información estadística, detallada y compilada anualmente, relativa a las acciones en el ámbito administrativo que se hayan desarrollado para prevenir, investigar y sancionar conductas dirigidas a obtener beneficios tributarios, por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, incluyendo aspectos tales como: el número de investigaciones administrativas por infracción a dichas normas, el número de acciones administrativas iniciadas y concluidas; y el número de sanciones administrativas impuestas como resultado de estas, ello con el fin de identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 80 en la sección 1.3 del capítulo II de este informe).
- 1.4.16 Elaborar y difundir información estadística, detallada y compilada anualmente, relativa a las acciones en el ámbito penal que se hayan desarrollado para prevenir, investigar y sancionar conductas dirigidas a obtener beneficios tributarios, por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, incluyendo aspectos tales como: el número de investigaciones penales por infracción a dichas normas, el número de acciones penales iniciadas y concluidas; y el número de sanciones penales impuestas como resultado de estas; con el fin de identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 81 en la sección 1.3 del capítulo II de este informe).
- 1.4.17 Seleccionar y desarrollar, a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos

que ejerzan competencias al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe. (Ver párrafo 82 en la sección 1.3 del capítulo II de este informe).

2. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)

2.1 Existencia de un marco jurídico y/o de otras medidas

[85] La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, entre las cuales, se destacan las siguientes:

[86] – El Código de Comercio, Norma No. 73-50, que rige por sus disposiciones a los comerciantes, los actos de comercio y las cosas mercantiles.¹⁶⁴

[87] El artículo 2 que define a los comerciantes.¹⁶⁵

[88] El artículo 13 que define las sociedades mercantiles.¹⁶⁶

[89] El artículo 16 referente a las sociedades que tengan una finalidad ilícita o que ejecuten habitualmente actos ilícitos, para las cuales que prevé su nulidad, aunque estén inscritas.¹⁶⁷ El artículo dispone que el Ministerio Público o cualquier interesado podrá ejercer una acción que “tendrá como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere”.¹⁶⁸

[90] El artículo 37 que establece la obligación de las sociedades mercantiles de rendir al Ministerio de Hacienda, en el mes de enero de cada año, un informe que contenga: “a) el balance anual de la sociedad y b) la relación de los representantes, administradores de la sociedad, incluidos los gerentes, agentes y empleados con facultades de representación”.¹⁶⁹ También, establece la pena de una multa de diez a cien lempiras diarias por cada día de retardo en el cumplimiento de esta obligación, según la importancia del capital social, a juicio del Ministerio de Hacienda.¹⁷⁰

[91] El artículo 52 con respecto a la obligación de los administradores de dar conocer a los socios, “por lo menos anualmente, la situación financiera y contable de la sociedad, incluyendo el balance general correspondiente y el estado de pérdidas y ganancias”.¹⁷¹

[92] El artículo 168 que establece la obligación de la asamblea ordinaria de reunirse, por lo menos, una vez al año para ocuparse de varios asuntos, en particular, “i) [d]iscutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas; ii) [e]n su caso, nombrar y revocar a los administradores y a los comisarios; y iii) [d]eterminar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos”.¹⁷²

¹⁶⁴ [Código de Comercio, Norma No. 73-50](#), artículo 1.

¹⁶⁵ *Ibid.*, artículo 2.

¹⁶⁶ *Ibid.*, artículo 13.

¹⁶⁷ *Ibid.*, artículo 16.

¹⁶⁸ *Ibid.*

¹⁶⁹ *Ibid.*, artículo 37.

¹⁷⁰ *Ibid.*

¹⁷¹ *Ibid.*, artículo 52.

¹⁷² *Ibid.*, artículo 168.

[93] El artículo 185 sobre el requisito de la cantidad de representantes que deben estar en la asamblea ordinaria para que la misma se considere legalmente reunida.¹⁷³

[94] El artículo 231 referente a la vigilancia de la sociedad anónima y que fija esta responsabilidad a cargo de “uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad”.¹⁷⁴ Dicho cargo, salvo disposición en contra y conforme a este mismo artículo, tendrá una duración de tres años.¹⁷⁵

[95] El artículo 232 que enumera las personas prohibidas de asumir para tomar este el cargo de comisario.¹⁷⁶

[96] El artículo 233 que establece las facultades y obligaciones de los comisarios, entre las cuales se destacan las siguientes: i) [c]erciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía de los administradores y tomar las medidas necesarias para corregir cualquiera irregularidad; ii) [e]xigir a los administradores una balanza mensual de comprobación; iii) [i]nspeccionar, una vez cada mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja; iv) [r]evisar el balance anual y rendir el informe correspondiente en los términos que establece la ley; [...] ix) [e]n general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad”.¹⁷⁷

[97] El artículo 234 que prevé que “[c]ualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración”.¹⁷⁸ Además, el artículo 234 exige que sean incluidas las denuncias y las consideraciones y observaciones que el comisario estime pertinente en los informes a la asamblea general de accionistas.¹⁷⁹

[98] El artículo 430 que establece la obligación de comerciante de llevar cuenta y razón de todas sus operaciones y tener una contabilidad mercantil debidamente organizada, de acuerdo al sistema de partida doble.¹⁸⁰ Para ello, al comerciante debe llevar un libro de inventarios y balances, un libro diario, así como un libro mayor y los demás que sean necesarios de acuerdo con la Ley.¹⁸¹

[99] El artículo 432 que requiere que los comerciantes lleven dichos libros por si mismos o por personas de su nombramiento.¹⁸² Los comerciantes cuyo capital en giro exceda de 15 000 lempiras deben llevar sus libros de contabilidad “por medio de los peritos mercantiles o tenedores de libros titulados y hondureños de nacimiento”.¹⁸³

[100] El artículo 433 con respecto a la manera en que los libros obligatorios deben ser llevados y autorizados.¹⁸⁴

[101] El artículo 434 que establece la manera que deben ser llevados los libros, es decir: “con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras, ni tachaduras y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo o arrancando folios o de cualquier otra manera”.¹⁸⁵ Si se detectan errores u omisiones,

¹⁷³ Ibid., artículo 185.

¹⁷⁴ Ibid., artículo 231.

¹⁷⁵ Ibid.

¹⁷⁶ Ibid., artículo 232.

¹⁷⁷ Ibid., artículo 233.

¹⁷⁸ Ibid., artículo 234.

¹⁷⁹ Ibid.

¹⁸⁰ Ibid., artículo 430.

¹⁸¹ Ibid.

¹⁸² Ibid., artículo 432.

¹⁸³ Ibid.

¹⁸⁴ Ibid., artículo 433.

¹⁸⁵ Ibid., artículo 434.

deben ser rectificadas, explicando claramente en qué consisten y “extendiendo el concepto tal como debiera haberse escrito”.¹⁸⁶

[102] El artículo 435 que aplica los requisitos establecidos en los artículos 433 y 434 a todos los libros que deban llevar los comerciantes, aunque no sean de contabilidad.¹⁸⁷

[103] El artículo 436 en el que se detalla lo que deben contener los libros de inventarios y balances.¹⁸⁸

[104] El artículo 437 que exige que los balances expresen con veracidad y exactitud la situación financiera del negocio, que sus renglones se formarán como bases abiertas, de acuerdo con los criterios de valoración que se precisen en el ejercicio siguiente.¹⁸⁹ También establece lo que debe incluir el balance.¹⁹⁰

[105] El artículo 440 requiere que en las sociedades por acciones quede terminando el balance general en los tres meses siguientes al fin de cada ejercicio y que los administradores lo pongan a disposición de los comisarios para que estos últimos den cuenta del mismo y presenten su informe a la asamblea general.¹⁹¹ También establece la obligación de poner a la disposición de los accionistas, antes de la celebración de dicha asamblea, el balance general y sus anexos, que debe contener como mínimo el estado de pérdidas y ganancias, así como el informe de los comisarios.¹⁹² El artículo especifica los plazos para efectuar estos trámites.

[106] El artículo 441 que prevé que la Secretaría de Hacienda podrá autorizar en algunos casos en los que la naturaleza especial del giro así lo requiera, otras maneras de llevar la contabilidad.¹⁹³

[107] El artículo 442 que obliga a los administradores de rentas de vigilar por medio de inspecciones los libros y asegurarse que los comerciantes los llevan con arreglo a las formalidades establecidas en el Código de Comercio.¹⁹⁴ De constatar que los libros no están con arreglo a la ley, el artículo 442 prevé una multa de cincuenta lempiras (HNL 50) a cinco mil lempiras (HNL 5,000), según la cuantía del capital y la importancia de la infracción.¹⁹⁵ Finalmente, agrega que la negativa de exhibir libros mercantiles es constitutiva del delito de resistencia a la autoridad.¹⁹⁶

[108] El artículo 445 que exige que se conserven los libros en general por todo el tiempo que dure el giro y hasta cinco años después de la liquidación de todos negocios y dependencias mercantiles o en caso de que conciernan a actos o negociaciones determinadas, hasta que pase el tiempo de la prescripción de las acciones que de ellos se deriven.¹⁹⁷

[109] El artículo 446 que obliga a los comerciantes a llevar un libro en el cual se asienten las compras y ventas que efectúen.¹⁹⁸ El mismo prevé además que en este mismo libro, los comerciantes “formarán al final de cada año un balance general de todas las operaciones de su giro, con especificación de los valores que lo forman el activo y el pasivo”.¹⁹⁹

¹⁸⁶ Ibid.

¹⁸⁷ Ibid., artículo 435.

¹⁸⁸ Ibid., artículo 436.

¹⁸⁹ Ibid., artículo 437.

¹⁹⁰ Ibid.

¹⁹¹ Ibid., artículo 440.

¹⁹² Ibid.

¹⁹³ Ibid., artículo 441.

¹⁹⁴ Ibid., artículo 442.

¹⁹⁵ Ibid.

¹⁹⁶ Ibid.

¹⁹⁷ Ibid., artículo 445.

¹⁹⁸ Ibid., artículo 446.

¹⁹⁹ Ibid.

[110] – El Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016, que en su artículo 63 prevé las obligaciones formales de los obligados tributarios, que incluye “facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas” (en adelante “SEFIN”)²⁰⁰ y la Administración Tributaria en el cumplimiento de sus funciones.²⁰¹

[111] El artículo 63(1) sobre la obligación de “conservar y respaldar todas las operaciones de enajenación, transferencia y prestaciones de bienes y servicios mediante la emisión de comprobantes extendidos en forma legal”.²⁰²

[112] El artículo 63(2) sobre la obligación de llevar libros de contabilidad y registros que corresponden a las actividades vinculadas con la tributación en los términos previstos por el artículo 64, la SEFIN y Administración Tributaria, así como la exigencia de incluir los comprobantes de las transacciones realizadas “a los fines del valor probatorio de los registros efectuados”.²⁰³

[113] El artículo 63(3) que requiere que se conserven y mantengan los libros contables y registros especiales, documentos y antecedentes de los hechos generadores, incluidos los registros procesados mediante sistemas electrónicos, en su domicilio fiscal para que puedan ser a la disposición inmediata de la SEFIN, la Administración Tributaria o los funcionarios públicos debidamente acreditados, cuando se lo requieran a efecto de solicitar información de carácter tributario.²⁰⁴ También, se prevé en el mismo numeral el plazo por el cual dicha información debe ser conservada.²⁰⁵

[114] El artículo 63(4) acerca de la disponibilidad inmediata de los registros contables y que exige que sean exhibidos en el mismo momento de la solicitud para que se pueda confirmar que los obligados tributarios están llevando en forma correcta los registros.²⁰⁶

[115] El artículo 64 que sobre la obligación de llevar contabilidad.²⁰⁷

[116] El artículo 64(1) requiere “llevar y mantener los registros contables que determinen las leyes, los respectivos reglamentos y las Normas Internacionales de Información Financiera generalmente aceptadas en Honduras”.²⁰⁸

[117] El artículo 64(2) que determina la manera en que los asientos en la contabilidad deben ser hechos, así como el plazo en el cual se deben efectuar.²⁰⁹

[118] El artículo 120 sobre la verificación en del cumplimiento de obligaciones formales y que establece los causales y el procedimiento.²¹⁰ De conformidad con el artículo 120(1), la Administración Tributaria puede

²⁰⁰ [Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016](#), artículo 63.

²⁰¹ Ibid.

²⁰² Ibid., artículo 63(1).

²⁰³ Ibid., artículo 63(2).

²⁰⁴ Ibid., artículo 63(3).

²⁰⁵ Ibid.

²⁰⁶ Ibid., artículo 63(4).

²⁰⁷ Ibid., artículo 64.

²⁰⁸ Ibid., artículo 64(1).

²⁰⁹ Ibid., artículo 64(2).

²¹⁰ Ibid., artículo 120.

ejerce sus facultades de verificación mediante actuaciones presenciales²¹¹ y la examinación de datos que consten en sistemas informáticos.²¹²

[119] El artículo 120(2) sobre la obligación de instar al obligado tributario de rectificar, dentro de un plazo de 10 días hábiles cualquier incumplimiento detectado, después del cual se deberá imponer una multa, según el rango determinado para las infracciones formales y iniciar y ejecutar el procedimiento sancionatorio descrito en el Código.²¹³ En todos casos, se deberá emitir la resolución correspondiente, “la cual puede ser recurrida mediante los recursos prescritos en el presente Código”.²¹⁴

[120] El artículo 120(3) referente a la detección de irregularidades en los registros, datos o informaciones de un obligado tributario y que prevé la posibilidad de “trasladar el expediente del caso para el inicio del correspondiente procedimiento de fiscalización, conforme a las normas y procedimientos contenidos en [el] Código”.²¹⁵

[121] El artículo 125 referente al desarrollo del procedimiento de fiscalización, en particular, el artículo 125(4) que establece que todas las actuaciones que se desarrollen en el curso del procedimiento de fiscalización e investigación deben ser documentadas en actas, señalado luego que se harán constar como mínimo: “a) [l]os hechos y omisiones que se hubieren conocido por los fiscalizadores; b) [l]os puntos de convergencia del sujeto fiscalizado durante el proceso de la auditoría; c) [l]a cronología completa y hallazgos del proceso; d) [l]as objeciones o rechazos que manifieste el obligado tributario; y, e) [l]as investigaciones u otros hechos relacionados con las demás actuaciones y diligencias que se lleven a cabo en un proceso de fiscalización”.²¹⁶

[122] El artículo 125(5) que aclara cómo proceder en los casos en los cuales, los servidores públicos actuantes encuentren durante el desarrollo de la fiscalización activos que no estén registrados en la contabilidad.²¹⁷

[123] El artículo 125(6) que establece el plazo para concluir las actuaciones de fiscalización y emitir la resolución correspondiente.²¹⁸

[124] El artículo 125(15) que requiere que los servidores públicos actuantes emitan, dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la labor de campo del proceso de fiscalización se concluye, “una propuesta provisional de regularización y liquidación en la cual consten los ajustes o modificaciones o a la autoliquidación o declaración del sujeto fiscalizado o la determinación que consideren procedente en caso de no haber mediado declaración, así como las faltas tributarias materiales y formales, con indicación de los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos”.²¹⁹ El mismo otorga un plazo de 15 días hábiles para que el sujeto fiscalizado “manifieste su conformidad total o parcial o para que alegue lo que convenga a su derecho”.²²⁰

[125] El artículo 125(18) que dispone que las actuaciones referidas en el artículo 125 deben ser concluidas “con la notificación de la resolución correspondiente, la cual puede ser recurrida según los procedimientos y recursos prescritos en [el] Código”.²²¹

²¹¹ Ibid., artículo 120(1)(a).

²¹² Ibid., artículo 120(1)(b).

²¹³ Ibid., artículo 120(2).

²¹⁴ Ibid.

²¹⁵ Ibid., artículo 120(3).

²¹⁶ Ibid., artículo 125(4).

²¹⁷ Ibid., artículo 125(5).

²¹⁸ Ibid., artículo 125(6).

²¹⁹ Ibid., artículo 125(15).

²²⁰ Ibid.

²²¹ Ibid., artículo 125(18).

[126] – La Ley del Sistema Financiero, Decreto No. 129-2004 del 22 de septiembre de 2004, que en su artículo 1º establece como objetivo “regular la organización, autorización, constitución, funcionamiento, fusión, conversión, modificación, liquidación y supervisión de las instituciones del sistema financiero y grupos financieros”.²²²

[127] El artículo 3, referente a las instituciones del sistema financiero autorizadas para realizar intermediación financiera, y que describe cuáles son las instituciones que se consideran como parte del sistema financiero para los efectos de la Ley.²²³

[128] El artículo 4 que establece el régimen legal y las leyes especiales que rigen a las distintas instituciones del sistema financiero.²²⁴

[129] El artículo 74 que requiere que las instituciones del sistema financiero cuenten con una función de auditoría interna independiente de la gerencia, designada a fin de proporcionar una seguridad razonable respecto a la efectividad y eficiencia de las operaciones, la fiabilidad de la contabilidad, el procesamiento de la información y transacción²²⁵ y el cumplimiento de normas que rigen su funcionamiento.²²⁶

[130] El artículo 75, relativo a los deberes de las sociedades que presenten servicios de auditoría externa.²²⁷ Establece que las sociedades que presten servicios de auditoría a las instituciones del sistema financiero deberán cumplir con los requisitos mínimos que fije la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (en adelante “Comisión”). Cualquier firma auditora que, en el transcurso de la auditoría que practique a los estados financieros, encuentre limitaciones para el desarrollo del trabajo, detecte “un hecho o condición que constituye un riesgo grave para la estabilidad financiera de la institución auditada”²²⁸ o “que determine la existencia de operaciones ilegales”²²⁹, inmediatamente debe poner en conocimiento de la institución auditada directamente la Comisión, sin necesidad de autorización de la institución auditada, dentro de un plazo de 24 horas.²³⁰ Asimismo, conforme al artículo 75, se deberá poner la documentación de soporte a disposición de esta para verificar la opinión emitida, así como el alcance de la auditoría.²³¹

[131] – La Ley sobre las Normas de Contabilidad y Auditoría, Decreto No. 189-2004 del 31 de diciembre de 2004, que en su artículo 1º define su objeto de la siguiente manera: “La presente Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio necesario para la adopción e implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y de las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) a fin de lograr una adecuada elaboración, presentación, revisión y certificación de la información contable y financiera, garantizando transparencia y comparabilidad de la misma, generando la confianza requerida tanto en el ámbito nacional como internacional”.²³²

[132] El artículo 2 que fija el ámbito de su aplicación: se aplica en “el sector privado y en lo conducente en el ámbito de la Administración Pública, independientemente del nivel de autonomía o desconcentración administrativa”.²³³

²²² [Ley del Sistema Financiero, Decreto No. 129-2004 del 22 de septiembre de 2004](#), artículo 1.

²²³ Ibid., artículo 3.

²²⁴ Ibid., artículo 4.

²²⁵ Ibid., artículo 74.

²²⁶ Ibid.

²²⁷ Ibid., artículo 75.

²²⁸ Ibid.

²²⁹ Ibid.

²³⁰ Ibid.

²³¹ Ibid.

²³² [Ley sobre las Normas de Contabilidad y Auditoría, Decreto No. 189-2004 del 31 de diciembre de 2004](#), artículo 1.

²³³ Ibid., artículo 2.

[133] El artículo 3 que crea la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y de Auditoría (en adelante “Junta Técnica” como el órgano rector encargado de garantizar el efectivo cumplimiento de esta ley, apoyado por la SEFIN.²³⁴

[134] El artículo 5 que detalla las facultades o las atribuciones de la Junta Técnica y que designa esta como la autoridad máxima en normas de contabilidad y de auditoría.²³⁵ De conformidad con el mismo artículo, esta tiene la “facultad exclusiva de adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA)”,²³⁶ así como efectuar los cambios que estime procedentes.²³⁷ Igualmente, está facultada para “acordar la implementación y aplicación de dichas normas en la preparación y presentación de estados financieros”.²³⁸

[135] El artículo 9 en relación con la integridad y el modo de llevar contabilidad.²³⁹ El mismo dispone que “todo comerciante y demás personas jurídicas están obligados a llevar y mantener en su establecimiento registros de contabilidad” en forma íntegra, de tal manera que “indique en forma clara, razonable y precisa los resultados de sus operaciones anuales o fracción de año”.²⁴⁰ También instruye a los mismos a preparar los estados financieros bajo la responsabilidad de sus administradores sus respectivos de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas por la Junta Técnica.²⁴¹ Adicionalmente, se prevé la jerarquía de las normas aplicables, el plazo para terminar los estados financieros, así como los componentes que se debe incluir.²⁴² Conforme al artículo 9, cualquier error u omisión que se encuentre en los estados financieros aprobados deben ser corregido o incorporados explicando su causa.²⁴³

[136] El artículo 10 sobre la obligación de mantener sistemas de contabilidad y controles internos que aseguren la contabilización apropiada y oportuna de las actividades, transacciones y otros actos de comercio llevados a cabo, que permitan ejercer un control efectivo sobre los bienes, derechos y obligaciones y producir la información financiera relevante, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).²⁴⁴

[137] El artículo 11 que detalle los libros contables que deben llevarse, consistiendo en: el libro de balances, el libro diario y el libro mayor.²⁴⁵

[138] El artículo 14 que se refiere a la obligación de exhibir los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, ante el juez o el tribunal competente, previo decreto, cuando aquel a quien pertenezca o un tercero “tenga interés o responsabilidad en el asunto que proceda la exhibición, o cuando haya necesidad de esta para la investigación de un asunto de interés público”.²⁴⁶

²³⁴ Ibid., artículo 3.

²³⁵ Ibid., artículo 5.

²³⁶ Ibid.

²³⁷ Ibid.

²³⁸ Ibid.

²³⁹ Ibid., artículo 9.

²⁴⁰ Ibid.

²⁴¹ Ibid.

²⁴² Ibid.

²⁴³ Ibid.

²⁴⁴ Ibid., artículo 10.

²⁴⁵ Ibid., artículo 11.

²⁴⁶ Ibid., artículo 14.

[139] El artículo 16 en relación con la obligación de conservar los libros de contabilidad y los demás documentos relacionados – incluidos los registros procesados mediante sistemas electrónicos – por un período de 5 años.²⁴⁷

[140] – El Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de diciembre de 2019, que tipifica en el artículo 433 el delito contable y establece la pena correspondiente al mismo.²⁴⁸ De acuerdo con este artículo, cualquier persona que estando obligado “por las leyes tributarias a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales, desatiende dicha obligación, lleva contabilidades distintas que ocultan la verdadera situación de la empresa”²⁴⁹ o “no anota operaciones económicas o lo hace de forma falsa o reflejando operaciones ficticias”,²⁵⁰ será sancionada con una pena de prisión de 6 meses a 2 años, si con ello facilita la comisión de un delito de defraudación fiscal o fraude de subvenciones o un delito contra la Seguridad Social o el Sistema de Pensiones.²⁵¹

[141] El artículo 492 que tipifica el cohecho propio y lo describe de la siguiente manera: “[e]l funcionario o empleado público que, en provecho propio o de un tercero, recibe, solicita o acepta, por sí o por otra persona o entidad, dádiva, favor, promesa o retribución de cualquier clase para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo, u omitir o retrasar injustificadamente el que debiera practicar”.²⁵² El mismo también establece las sanciones correspondientes, las cuáles incluyen “una pena de prisión de 5 a 7 años, [una] multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de la dádiva o retribución e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión”.²⁵³ Además, si la conducta es constitutiva de una infracción penal, las sanciones a imponer deben ser incrementadas en un tercio.²⁵⁴

[142] El artículo 493 que tipifica el cohecho impropio y que establece las sanciones correspondientes. En particular, establece que el funcionario o empleado público que, “en provecho propio o de un tercero, recibe, solicita o acepta, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor, promesa o retribución de cualquier clase para realizar un acto propio de su cargo”, deberá ser sancionado con “una pena de prisión de 3 a 6 años, [una] multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de la dádiva o retribución, e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la pena de prisión”.²⁵⁵

[143] – El Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999, en particular, el artículo 267 referente a la denuncia de un hecho criminal ante la “Policía Nacional o el Ministerio Público, o con las informaciones que se hayan recibido acerca del mismo”.²⁵⁶

[144] El artículo 268 que obliga a toda persona que presencie, o que tenga conocimiento directo de la comisión un delito o falta de acción pública, a denunciar a la policía o cualquier autoridad competente dicho acto.²⁵⁷

[145] El artículo 269 con respecto a la obligación de denunciar los delitos de acción pública, que rige, entre otros, respecto de “los funcionarios o empleados públicos que tengan conocimiento de los mismos, en ocasión de sus funciones”, así como a “los representantes de las personas naturales, los gerentes, administradores o

²⁴⁷ Ibid., artículo 16.

²⁴⁸ [Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019](#), artículo 433.

²⁴⁹ Ibid.

²⁵⁰ Ibid.

²⁵¹ Ibid. De conformidad con el artículo 433, dichos delitos incluyen los delitos contra la Seguridad Social o el Sistema de Pensiones.

²⁵² Ibid., artículo 492.

²⁵³ Ibid.

²⁵⁴ Ibid., artículo 493.

²⁵⁵ Ibid.

²⁵⁶ [Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999](#), artículo 267.

²⁵⁷ Ibid., artículo 268.

representantes legales de las personas jurídicas y en general, quienes tengan bajo su cuidado bienes ajenos, que tengan conocimiento de delitos cometidos en perjuicio de los intereses con los que estén relacionados”.²⁵⁸

[146] El artículo 270 referente a la forma y el contenido de la denuncia.²⁵⁹

[147] – La Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, Decreto No. 19-93 del 16 de marzo de 1993, que en su artículo 3º destaca las atribuciones del Colegio, incluyendo dentro de ellas²⁶⁰ regular el ejercicio de los profesionales universitarios en Contaduría Pública en Honduras,²⁶¹ vigilar y sancionar la conducta de sus agremiados en el ejercicio de la profesión;²⁶² participar en el estudio y resolución de los problemas nacionales;²⁶³ y promover las relaciones entre los agremiados y organismos homólogos a nivel internacional para fomentar el intercambio de conocimientos en forma permanente.²⁶⁴

[148] El artículo 9 que detalla los cargos que los miembros del Colegio, actuando como funcionarios o empleados en entidades del sector público o privado, pueden desempeñar en el ejercicio de la practica profesional.²⁶⁵ Dichas actividades incluyen, entre otros, el desempeño de cargos tales como contador general,²⁶⁶ auditor interno²⁶⁷ y contralor general.²⁶⁸ De igual manera, establece la posibilidad de actuar en forma independiente, pudiendo dictaminar o emitir informes u opiniones derivadas de una serie de actividades.²⁶⁹ Dichas actividades incluyen auditorías de estados financieros,²⁷⁰ auditorías administrativas u operacionales,²⁷¹ así como auditorías revisiones e investigaciones especiales de libros y registros de contabilidad,²⁷² la elaboración de informes y reportes especiales sobre transacciones contables y financieras,²⁷³ y la “ejecución de auditorías, revisiones y trabajos especiales de instituciones del Estado, tanto centralizados como descentralizados, bancos, aseguradoras, bolsa de valores y financieras reguladas por el Estado”.²⁷⁴

[149] El artículo 16 referente a la obligación de guardar el secreto profesional, a menos que sea autorizado por el interesado o “sea requerido para ello por autoridad competente”.²⁷⁵

[150] – El Código de Ética del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras, aprobado en Asamblea General Extraordinaria realizada el 28 de enero de 2005, que también establece en su artículo 5.5 la obligación de guardar el secreto profesional, a menos que sea autorizado por el o los interesados, o sea requerido para ello por mandato judicial”.²⁷⁶

²⁵⁸ Ibid., artículo 269.

²⁵⁹ Ibid., artículo 270.

²⁶⁰ [Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, Decreto No. 19-93 del 16 de marzo de 1993](#), artículo 3.

²⁶¹ Ibid., artículo 3(a).

²⁶² Ibid., artículo 3(c).

²⁶³ Ibid., artículo 3(f).

²⁶⁴ Ibid., artículo 3(h).

²⁶⁵ Ibid., artículo 9(a). Se puede consultar el listado completo de dichos cargos en el artículo 9(a).

²⁶⁶ Ibid., artículo 9(a)(1).

²⁶⁷ Ibid., artículo 9(a)(2).

²⁶⁸ Ibid., artículo 9(a)(3).

²⁶⁹ Ibid., artículo 9(b). Se puede consultar el listado completo de dichas actividades en el artículo 9(b).

²⁷⁰ Ibid., artículo 9(b)(1).

²⁷¹ Ibid., artículo 9(b)(2).

²⁷² Ibid., artículo 9(b)(3).

²⁷³ Ibid., artículo 9(b)(4).

²⁷⁴ Ibid., artículo 9(b)(5).

²⁷⁵ Ibid., artículo 16.

²⁷⁶ [Código de Ética del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras, aprobado en Asamblea General Extraordinaria realizada el 28 de enero de 2005](#), artículo 5.5.

[151] – El Código de Conducta Ética del Servidor Público, Decreto No. 36-2007 del 31 de mayo de 2007, que en su artículo 24 prohíbe al servidor público, ya sea que directamente o indirectamente, para sí o para terceros, solicitar, aceptar o admitir dinero, dádivas, beneficios, regalos, objetos de valor, favores, viajes, gastos de viaje, promesas u otras ventajas o valores materiales o inmateriales por parte de personas o entidades en las situaciones siguientes:²⁷⁷ “1) [p]or hacer o dejar de hacer, acelerar indebidamente o retardar tareas relativas a sus funciones u obviar requisitos exigidos por la Ley, los reglamentos, manuales e instructivos; y 2) [p]ara hacer valer su influencia ante otro servidor público, a fin de que este haga o deje de hacer, acelere indebidamente o retarde tareas relativas a sus funciones u obvie requisitos exigidos por la Ley, los reglamentos, manuales o instructivos”.²⁷⁸

[152] El artículo 27 que dispone que el incumplimiento del Código y la violación de las normas en él contenidas “constituyen faltas disciplinarias, las cuales serán objeto de una sanción proporcional a su gravedad de acuerdo al reglamento [del] Código, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo”.²⁷⁹

[153] – La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002, que en su artículo 100 establece las multas que el Tribunal podrá imponer a los servidores públicos y particulares, “según la gravedad de la falta, pudiendo, además, ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal”.²⁸⁰

2.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[154] En lo que se refiere a las disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros que ha analizado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[155] No obstante, el Comité estima apropiado formular las siguientes observaciones:

[156] El Comité nota que la Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, Decreto No. 19-93 del 16 de marzo de 1993, en su artículo 16 establece la obligación de los miembros²⁸¹ del citado Colegio de guardar el secreto profesional. Dicha obligación cubre los hechos, datos y circunstancias que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de su profesión.²⁸² El Comité nota que dispone además que “por ningún motivo” estos podrán ser revelados,²⁸³ a menos que sea autorizado ya que sea por el interesado mismo o que sea requerido por una autoridad competente.²⁸⁴ Si bien el artículo 16 deja claro quién puede levantar esta obligación, es preciso advertir que no especifican las circunstancias que podrían dar lugar a dicho levantamiento, ni las condiciones que deben ser satisfechas. En este sentido, el Comité estima que la Ley no define claramente los límites de la obligación de guardar el secreto profesional. Solo estipula que dicho miembro debe salvaguardar su responsabilidad en una manera que “no deje lugar a duda”. Teniendo en cuenta la existencia de motivos razonables que podrían justificar el levantamiento del secreto profesional, tales como la detección de indicios de acto de corrupción y que el secreto profesional podría constituir un obstáculo para

²⁷⁷ [Código de Conducta Ética del Servidor Público, Decreto No. 36-2007 del 31 de mayo de 2007](#), artículo 24.

²⁷⁸ Ibid.

²⁷⁹ Ibid., artículo 27. Asimismo, se podrá imponer las multas contempladas en el artículo 100 de la [Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002](#).

²⁸⁰ [Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002](#), artículo 100.

²⁸¹ Ver los artículos 4 y 5 de la [Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, Decreto No. 19-93 del 16 de marzo de 1993](#), que definen los miembros, así como los requisitos para poder colegiarse.

²⁸² Ibid., artículo 16.

²⁸³ Ibid.

²⁸⁴ Ibid.

denunciar, y poner en conocimiento de las autoridades competentes, la existencia de indicios de la posible comisión de un acto de corrupción, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado adopte las normas o las medidas pertinentes para que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para que los profesionales cuyas actividades estén reguladas por la Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, Decreto No. 19-93 del 16 de marzo de 1993, puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier anomalía, irregularidad o indicio de un acto de corrupción que detecten en desarrollo de su labor, en particular el soborno de los funcionarios nacionales y extranjeros, en caso de que estos constituyan un delito, asegurando además que se establezca expresamente la obligación de denunciar. (Ver recomendación 2.4.1 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[157] Además, teniendo en cuenta que el cuerpo profesional no cuenta con un Código de Ética que rijan la conducta de sus miembros, el Comité aprovechará la oportunidad para formular una recomendación al Estado analizado para que considere adoptar un Código de Ética que establezca los principios que los miembros del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública deban observar rigurosamente en el desempeño de sus funciones. Lo anterior, con el fin de garantizar la integridad en el ejercicio de la profesión. (Ver recomendación 2.4.2 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe). Adicionalmente, el Comité formulará una recomendación para que este contemple las normas pertinentes para que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para que los colegiados puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier anomalía, irregularidad o indicio de un acto de corrupción que detecten en desarrollo de su labor, en particular el soborno de los funcionarios nacionales y extranjeros, en caso de que estos constituyen un delito, asegurando además que se establezca expresamente en él la obligación de denunciar. (Ver recomendación 2.4.3 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[158] De manera similar, el Comité nota que el artículo 5.5 del Código de Ética del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras, aprobado en Asamblea General Extraordinaria realizada el 28 de enero de 2005 establece la obligación de guardar el secreto profesional, “a menos que sea autorizado por el o los interesados, o sea requerido para ello por autoridad competente”.²⁸⁵ Por las mismas razones expuestas en los párrafos anteriores, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado en el mismo sentido. (Ver recomendación 2.4.4 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[159] Por otra parte, en relación con la obligación de realizar auditorías externas, el Comité observa que solo la Ley del Sistema Financiero, Decreto No. 129-2004 del 22 de septiembre de 2004, prevé la obligación de efectuar auditorías externas para asegurar el cumplimiento de las normas que rigen la materia.²⁸⁶ En otros términos, conforme al artículo 75, solo las instituciones que forman parte del sistema financiero²⁸⁷ están obligadas a someterse a auditorías externas efectuadas por una firma auditora independiente, además de cumplir con los requisitos fijados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el órgano de supervisión y de control del sistema financiero.²⁸⁸ Sin embargo, el Estado analizado indicó durante la práctica de la visita *in situ*, que no existe una norma coercitiva que haga obligatorio el proceso de auditoría externa para las demás entidades, tales como las sociedades mercantiles. El Estado analizado explicó que estas normas solo existen en el contexto de la realización de auditorías internas. A pesar de ello, el Estado analizado señaló que podría beneficiarse de contar con una norma que obligue a todas las sociedades mercantiles a estar sujetas a controles contables que permitan verificar los libros y registros contables, tales como la auditoría externa. Tomando en cuenta las consideraciones expuestas por el Estado analizado en el marco de la visita *in situ* acerca de la relevancia de someter las sociedades mercantiles a auditorías externas, el Comité formulará una recomendación dirigida al Estado analizado para que adopte las normas y las medidas

²⁸⁵ [Código de Ética del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras, aprobado en Asamblea General Extraordinaria realizada el 28 de enero de 2005](#), artículo 5.5.

²⁸⁶ [Ley del Sistema Financiero, Decreto No. 129-2004 del 22 de septiembre de 2004](#), artículo 75.

²⁸⁷ El artículo 4 de [Ley del Sistema Financiero, Decreto No. 129-2004 del 22 de septiembre de 2004](#), establece las instituciones del sistema financiero para los efectos de la ley.

²⁸⁸ *Ibid.*, artículo 75.

pertinentes orientadas a hacer obligatorio la auditoría externa para las sociedades mercantiles de cualquier tipo, previendo para esto, entre otros, aspectos tales como: la frecuencia de los exámenes de auditorías, los indicadores que se deben examinar durante las mismas, y la obligación de conformarse a las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) tal como está previsto en la Ley sobre las Normas de Contabilidad y Auditoría, Decreto No.129-2004 del 31 de diciembre de 2004.²⁸⁹ (Ver recomendación 2.4.5 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[160] De igual manera, teniendo en cuenta que el Comité considera que sería conveniente sujetar a esta misma obligación a las asociaciones de cualquier tipo que, en el desarrollo de su objeto social, celebren contratos con el Estado analizado o otras entidades nacionales o extranjeras que cuenten con participación estatal en su patrimonio. El Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado también adopte las normas y las medidas pertinentes orientadas a hacer obligatoria la auditoría externa para estas asociaciones y entidades, previendo para esto, entre otros, aspectos tales como: la frecuencia de los exámenes de auditorías, los indicadores que se deben examinar durante las mismas, y la obligación de conformarse a las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), tal como está previsto en la Ley sobre las Normas de Contabilidad y Auditoría, Decreto No.129-2004 del 31 de diciembre de 2004.²⁹⁰ (Ver recomendación 2.4.6 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[161] En cuanto a las normas de contabilidad aplicables, el Estado analizado señaló en el transcurso de la vista *in situ*, que Honduras cuenta con la Ley sobre las Normas de Contabilidad y Auditoría, Decreto No. 189-2004 del 31 de diciembre de 2004.²⁹¹ Sin embargo, a pesar del hecho de que los artículos 9 y 10 instruyen a los comerciantes y los demás personas jurídicas sujetas a la ley de guiarse por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en la manera de llevar y mantener los registros contables, preparar los estados financieros y mantener sus sistemas de contabilidad,²⁹² el Estado analizado explicó que, desde su perspectiva, la Ley solo establece ciertas directrices. Dado que no existe en Honduras una institución pública a la que las sociedades mercantiles deban remitir su proceso contable durante todo el ciclo de su vida, desde el primer día de su funcionamiento hasta su disolución, el Estado analizado explicó no existe un estándar de calidad de los registros contables. Por otra parte, el Estado analizado indicó que una sociedad mercantil que no quiere cumplir con las normas que rigen esta materia modificará sus regulaciones y procesos contables, a fin de evitar ser detectada si la misma participa en conductas ilícitas, lo cual dificulta aún más la detección de indicios de sumas pagadas por corrupción en los registros contables. La única norma de carácter coercitivo en Honduras, según el Estado analizado, es la del Código Penal que establece, en su artículo 433, el delito contable.²⁹³ En visita de dichas observaciones, el Comité formulará una recomendación dirigida al Estado analizado para que fortalezca las normas relacionadas con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), adoptadas por la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y de Auditoría, a fin de asegurar que las sociedades mercantiles estén obligadas de aplicarlas y lograr, a través de estos estándares internacionales de contabilidad, una mayor función financiera, consistencia en la aplicación de las políticas y procesos contables, y un incremento en la comparabilidad de los estados financieros. (Ver recomendación 2.4.7 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[162] Adicionalmente, el Comité estima que sería provechoso para el Estado analizado contar con un conjunto uniforme de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuten y evalúen los registros contables. El Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado adopte las medidas pertinentes para implementar un sistema de contabilidad con base en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), aplicable para las sociedades mercantiles de

²⁸⁹ [Ley sobre las Normas de Contabilidad y Auditoría, Decreto No. 189-2004 del 31 de diciembre de 2004](#), artículos 9 y 10.

²⁹⁰ *Ibid.*

²⁹¹ *Ibid.*

²⁹² *Ibid.*

²⁹³ [Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019](#), artículo 433.

cualquier tipo, que sean emisoras o no emisoras, así como para las asociaciones de cualquier tipo que en desarrollo de su objeto social celebren contratos con el Estado, con otros Estados, o con entidades nacionales o extranjeras que posean participación estatal en su patrimonio. (Ver recomendación 2.4.8 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[163] Adicionalmente, el Comité considera que el Estado analizado podría beneficiarse de adoptar medidas que podrían facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros.

[164] Por ejemplo, con respecto a los métodos de revisión, tales como inspecciones contables y análisis de información solicitada periódicamente, el Comité nota que el artículo 442 del Código de Comercio, Norma No.73-50, impone la responsabilidad a los Administradores de Rentas, ya sea por sí mismos o sus delegados, de vigilar por medio de inspección, “si los comerciantes llevan sus libros con arreglo a las disposiciones [del] Código, en lo concerniente a las formalidades”.²⁹⁴ Esto fue corroborado por el Estado analizado en su respuesta al Cuestionario.²⁹⁵ Sobre el particular, el Estado analizado señaló que se realizan, a través del SAR y las demás entidades reguladoras, verificaciones periódicas a la contabilidad de las instituciones públicas y privadas que permiten corroborar los datos y determinar si son correctos.²⁹⁶ Estas verificaciones, según el Estado analizado, permiten establecer si se están llevando a cabo operaciones sin registros contables o “si en su caso se están registrando datos falsos, injustificados, o con indicación incorrecta de su objeto”,²⁹⁷ teniendo en cuenta que las normas y estándares de contabilidad no permiten adulterar registros contables, utilizar documentos falsos para soportarlos o destruir dichos documentos de contabilidad antes del tiempo establecido en la ley.²⁹⁸ De constatar como resultado de esta inspección que los libros no están con arreglo a ley, se podrá imponer una multa al comerciante infractor de acuerdo con el citado artículo 442.²⁹⁹

[165] Por otra parte, durante práctica de la visita *in situ*, se efectuaron consultas con respecto a los métodos de revisión que existen en Honduras y la manera en que se realizan las auditorías legales y las inspecciones contables. Al respecto, el SAR refirió al Comité a la presentación que preparó para la visita³⁰⁰ en la cual destacó en particular los artículos 118, 119 y 125 del Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016,³⁰¹ que tratan, respectivamente, de la liquidación administrativa, el procedimiento de determinación del tributo por liquidación administrativa con base en las declaraciones, el procedimiento de verificación de la exactitud de las liquidaciones, así como el proceso de fiscalización.³⁰² A esto, agregó que el SAR cuenta con el Modelo de Gestión de Riesgos Honduras (MGR-H) como herramienta para el tratamiento de los riesgos,³⁰³ determinando el mismo Modelo la frecuencia de las verificaciones según sus criterios de riesgo.³⁰⁴

²⁹⁴ [Código de Comercio, Norma No. 73-50](#), artículo 442.

²⁹⁵ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 16.

²⁹⁶ *Ibid.*, p. 17.

²⁹⁷ *Ibid.*

²⁹⁸ *Ibid.*, p. 17. Ver también [Código de Comercio, Norma No. 73-50](#), artículos 430, 433 y 434, y [Ley sobre las Normas de Contabilidad y Auditoría, Decreto No. 189-2004 del 31 de diciembre de 2004](#), artículo 16.

²⁹⁹ [Código de Comercio, Norma No. 73-50](#), artículo 442.

³⁰⁰ [Presentación del Servicio de Administración de Rentas \(SAR\)](#) del 28 de septiembre de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

³⁰¹ [Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016](#), artículos 118, 119 y 125.

³⁰² *Ibid.*

³⁰³ [Presentación del Servicio de Administración de Rentas \(SAR\)](#) del 28 de septiembre de 2021 en el marco de la visita *in situ* (versión actualizada).

³⁰⁴ *Ibid.*

[166] Por su parte, el Comité identificó el artículo 120 del Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016,³⁰⁵ en relación con los mecanismos de verificación del cumplimiento de las obligaciones formales de los obligados tributarios, como relevante. Sin embargo, el Comité considera que a pesar del hecho de que se realizan verificaciones periódicas de conformidad con el artículo 442 del Código de Comercio,³⁰⁶ el Estado analizado no explicó claramente en qué consisten los métodos de revisión que utilizan, ni de qué manera permiten detectar anomalías en los registros contables, en particular, aquellas que podrían indicar el pago de sumas por corrupción. De igual manera, el Comité considera que los artículos 118, 119 y 125 del Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016,³⁰⁷ destacados por el Estado analizado en su presentación durante la visita *in situ*,³⁰⁸ así como el artículo 120 del mismo,³⁰⁹ no le permiten saber cómo se detectan a través de las inspecciones contables que realiza y la información solicitada que analiza, anomalías que podrían ser indicios de sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de estos registros. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la aplicación del Código Tributario se limita a los aspectos tributarios y que la detección de sumas pagadas por corrupción en los registros contables requiere inspecciones contables que van más allá del ámbito tributario, el Comité estima que sería beneficioso para el Estado analizado de contar con métodos de revisión que permitan detectar todo tipo de anomalías que podrían revelar la existencia de pagos por corrupción en los registros contables. Por estas razones, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado considere adoptar las normas o las medidas pertinentes para fortalecer los métodos de revisión, tales como inspecciones contables y análisis de información solicitada periódicamente, que permitan detectar anomalías en los registros contables que pudieran indicar el pago de sumas por corrupción. (Ver recomendación 2.4.9 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[167] En cuanto a las medidas destinadas a salvaguardar la exactitud de los registros contables y facilitar la detección de sumas pagadas por corrupción en los registros, los representantes del Ministerio Público indicaron durante la visita *in situ*, que entre las tácticas de investigación en las que se apoya, están el seguimiento de los gastos, el cruce de información y cuentas, y las solicitudes de acceso a la información de las entidades financieras. También señalaron, en el curso de esta misma visita, que los fiscales del Ministerio Público han sido capacitados para conocer los métodos para hacer cruzar información para las investigaciones, así como otra información relacionada a los insumos del SAR. Sin embargo, dado que el Estado analizado no proporcionó documentación adicional para corroborar lo anterior y, de manera para permitir al Comité de evaluar la efectividad las medidas mencionadas, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado amplíe las tácticas de investigación, tales como el seguimiento de los gastos, el cruce de información y cuentas, y la solicitud de información a las entidades financieras para determinar si se produjeron dichos pagos. (Ver la recomendación 2.4.10 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[168] En lo que respecta a otras medidas diseñadas para salvaguardar la exactitud de los registros contables y facilitar la detección de pagos por corrupción, el Comité observa que el Estado analizado no se refirió en su respuesta al Cuestionario a la existencia de manuales, guías o directrices que expliquen específicamente a los funcionarios públicos cómo revisar los registros contables y detectar las sumas pagadas por corrupción que puedan estar ocultas en dichos registros. Sin embargo, el SAR indicó, tanto durante la práctica de la visita *in situ*, como sus Notas Explicativas, que existen algunos manuales y otras guías técnicas, pero que se limitan a la revisión de los registros contables en lo que se refiere a temas fiscales, y no a los registros contables en general. En vista de lo anterior, el Comité formulará una recomendación para que se elaboren manuales, guías o directrices destinadas a instruir a quienes tienen a

³⁰⁵ [Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016](#), artículo 120.

³⁰⁶ [Código de Comercio, Norma No. 73-50](#), artículo 442.

³⁰⁷ [Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016](#), artículos 118, 119 y 125.

³⁰⁸ [Presentación del Servicio de Administración de Rentas \(SAR\)](#) del 28 de septiembre de 2021 en el marco de la visita *in situ* (versión actualizada).

³⁰⁹ [Código Tributario, Decreto No. 170-2016 del 28 de diciembre de 2016](#), artículo 120.

su cargo la revisión de los registros contables sobre la manera de hacerlo a fin de detectar montos pagados por corrupción que puedan estar ocultos en dichos registros. (Ver la recomendación 2.4.11 de la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[169] En cuanto a las medidas destinadas a facilitar el acceso de los funcionarios públicos a la información que necesitan para verificar la veracidad de los registros contables y de los documentos que los respaldan, el Comité considera que el país analizado podría beneficiarse de la implementación de programas informáticos diseñados para tal fin. Sin embargo, vale la pena señalar que el país analizado indicó, en las Notas Explicativas, que SAR sí cuenta con un programa para validar los documentos fiscales. Dado el carácter limitado del programa, y que el mismo no permite, en términos más amplios, acceder a información que permita confirmar la veracidad de los registros contables y de la documentación de respaldo en que se basan, el Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 2.4.12 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[170] En relación con el mecanismo de coordinación institucional destinado a obtener de otras instituciones y autoridades públicas la colaboración que los funcionarios públicos necesitan para realizar las verificaciones o establecer la autenticidad de los documentos de respaldo, el país analizado no se refirió a la existencia de ningún mecanismo de este tipo en su respuesta al Cuestionario. Durante la visita *in situ*, el Estado analizado indicó que la Unidad de Inteligencia Financiera, el Instituto de la Propiedad, el Registro Mercantil, la Dirección Administradora de Rentas Aduaneras, los Controles Tributarios de las Municipalidades y el Tribunal Superior de Cuentas colaboran entre sí. Sin embargo, considerando que el Comité estima que el país analizado podría beneficiarse del establecimiento de mecanismos de coordinación interinstitucional, el Comité formulará una recomendación al respecto para que los funcionarios públicos obtengan la colaboración que necesitan, de manera fácil y oportuna. (Ver recomendación 2.4.13 de la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[171] En cuanto a los programas de capacitación para los funcionarios públicos en este tema, los representantes del SAR informaron en sus Notas Explicativas sobre los programas de capacitación que impartió en materia contable. Además de esto, los representantes de la Unidad de Inteligencia Financiera especificaron que dado que el sistema hondureño es particularmente vulnerable a los delitos penales vinculados a actos de corrupción, tras un análisis de riesgo, se impartieron capacitaciones en materia de corrupción de manera obligatoria a las instituciones financieras. Antes de la pandemia, estas capacitaciones se realizarían una al mes. También se impartían a otras instituciones no financieras cuando lo solicitaban. Sin embargo, el Comité no tuvo la oportunidad de corroborar esta información, ya que no disponía de documentación adicional, como el material de formación utilizado en estos programas, que le hubiera permitido revisar y evaluar el contenido de dichos programas de formación. En consecuencia, el Comité no pudo evaluar efectivamente el alcance de dichos programas de capacitación y determinar si instruyen específicamente a los funcionarios públicos sobre los métodos utilizados para disfrazar los pagos por corrupción en los registros contables y sobre cómo detectar esas sumas pagadas en dichos registros. Por lo tanto, el Comité formulará una recomendación para que el país analizado desarrolle tales capacitaciones. (Ver recomendación 2.4.14 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe). Además de desarrollar estos programas de capacitación, el Comité también formulará una recomendación para que el país analizado capacite a los funcionarios públicos de los órganos o instancias responsables de prevenir e investigar los incumplimientos de las medidas orientadas a salvaguardar la exactitud de los registros contables y a asegurar la detección de sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros, a través de dichos programas de capacitación, teniendo en cuenta el papel y las funciones particulares que desempeñan en la materia. (Ver recomendación 2.4.15 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

2.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[172] En su respuesta al Cuestionario, el Estado analizado no presentó información estadística sobre los resultados de la aplicación de las normas y/u otras medidas para prevenir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Sin embargo, cabe señalar que, en su presentación en el marco de la práctica de la visita *in situ*, el SAR refirió en su presentación a algunos casos ilustrativos relacionados a delitos de cohecho en perjuicio de la Administración Pública. También proporciono información acerca de estos casos en las Notas Explicativas que remitió durante la visita.³¹⁰

[173] No obstante lo anterior, el Comité, en vista del hecho de que no cuenta con información estadística, procesada de manera le hubiera permitido apreciar y evaluar los resultados en la materia, formulará una recomendación dirigida a que el Estado analizado elabore y difunda información estadística, detallada y compilada anualmente, relativa a las acciones que haya desarrollado para prevenir, investigar y sancionar su incumplimiento, tales como: el número de inspecciones o revisiones periódicas o por muestreo practicada a los registros contables de las empresas; el número de investigaciones penales y/o administrativas por infracción a dichas normas y/u otras medidas iniciadas y concluidas; y el número de sanciones impuestas como resultado de las mismas, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 2.4.16 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

2.4 Conclusiones y recomendaciones

[174] Con base en el análisis realizado sobre la implementación en el Estado analizado del artículo III, párrafo 10 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[175] **La República de Honduras ha adoptado ciertas medidas relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tal como previsto en el artículo III, párrafo 10 de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 2.1 del capítulo II de este informe.**

[176] En vista de las observaciones formuladas en las secciones 2.2 y 2.3, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 2.4.1 Adoptar las normas y las medidas pertinentes para que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para que los profesionales cuyas actividades estén reguladas por la Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, Decreto No. 19-93 del 16 de marzo de 1993, puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier anomalía, irregularidad o indicio de un acto de corrupción que detecten en el desarrollo de su labor, en particular el soborno de los funcionarios públicos nacionales y extranjeros, en caso de que estos constituyan un delito, asegurando además que se establezca expresamente la obligación de denunciar. (Ver párrafo 156 en la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- 2.4.2 Adoptar un Código de Ética que establezca los principios que los miembros del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública deban observar rigurosamente en el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la integridad en el ejercicio de la profesión. (Ver párrafo 157 en la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- 2.4.3 Asegurar que se contemplen en dicho Código de Ética las normas pertinentes para que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para que los colegiados puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier anomalía, irregularidad o indicio de un acto de corrupción que detecten en desarrollo de su labor, en particular el soborno de los funcionarios públicos nacionales y extranjeros, en caso de que estos constituyan un delito, asegurando además que se establezca

³¹⁰ [Servicio de Administración de Rentas, MESICIC Notas Explicativas \(Paneles I y II\)](#), (versión actualizada), p. 18-23.

expresamente en él la obligación de denunciar. (Ver párrafo 157 en la sección 2.2 del capítulo II de este informe).

- 2.4.4 Adoptar las normas y las medidas pertinentes para que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para que los profesionales cuyas actividades estén reguladas por el Código de Ética del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras, aprobado en Asamblea General Extraordinaria realizada el 28 de enero de 2005, puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier anomalía, irregularidad o indicio de un acto de corrupción que detecten en desarrollo de su labor, en particular el soborno de los funcionarios públicos nacionales y extranjeros, en caso de que estos constituyan un delito, asegurando además que se establezca expresamente la obligación de denunciar. (Ver párrafo 158 en la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- 2.4.5 Adoptar las normas y las medidas pertinentes orientadas a hacer obligatoria la auditoría externa para las sociedades mercantiles de cualquier tipo, previendo para esto, entre otros, aspectos tales como: la frecuencia de los exámenes de auditorías, los indicadores que se deben examinar durante las mismas y la obligación de conformarse a las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), tal como está previsto en la Ley sobre las Normas de Contabilidad y Auditoría, Decreto No.129-2004 del 31 de diciembre de 2004. (Ver párrafo 159 en la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- 2.4.6 Adoptar las normas y las medidas pertinentes orientadas a hacer obligatoria la auditoría externa para las asociaciones de cualquier tipo que, en el desarrollo de su objeto social, celebren contratos con el Estado analizado o otras entidades nacionales o extranjeras que cuenten con participación estatal en su patrimonio, previendo para esto, entre otros, aspectos tales como: la frecuencia de los exámenes de auditorías, los indicadores que se deben examinar durante las mismas y la obligación de conformarse a las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), tal como previsto en la Ley sobre las Normas de Contabilidad y Auditoría, Decreto No.129-2004 del 31 de diciembre de 2004. (Ver párrafo 160 en la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- 2.4.7 Fortalecer las normas relacionadas a la aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), adoptadas por la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y de Auditoría, para asegurar que las sociedades mercantiles estén obligadas a aplicarlas, de forma a lograr, a través de estos estándares internacionales de contabilidad, una mayor función financiera, consistencia en las políticas y procesos contables y comparabilidad de los estados financieros. (Ver párrafo 161 en la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- 2.4.8 Adoptar las medidas pertinentes para implementar un sistema de contabilidad con base en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), aplicable a las sociedades mercantiles de cualquier tipo, que sean emisoras o no emisoras, así como a las asociaciones de cualquier tipo que en desarrollo de su objeto social celebren contratos con el Estado, con otros Estados, o con entidades nacionales o extranjeras que posean participación estatal en su patrimonio. (Ver párrafo 162 en la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- 2.4.9 Adoptar las normas o las medidas pertinentes para fortalecer los métodos de revisión, tales como inspecciones contables y análisis de información solicitada periódicamente, que permitan detectar anomalías en los registros contables que pudieran indicar el pago de sumas por corrupción. (Ver párrafo 166 en la sección 2.2 del capítulo II de este informe).

- 2.4.10 Ampliar las tácticas de investigación, tales como seguimiento de pagos, cruces de información, cruces de cuentas y peticiones de información a entidades financieras, con el fin de establecer la ocurrencia de tales pagos. (Ver párrafo 167 en la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- 2.4.11 Elaborar manuales, guías, o lineamientos para orientar a los deben efectuar la revisión de los registros contables acerca de la manera de hacerlo para detectar sumas pagadas por corrupción. (Ver párrafo 168 en la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- 2.4.12 Implementar programas informáticos que permitan acceder fácilmente a la información necesaria para corroborar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten. (Ver párrafo 169 en la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- 2.4.13 Establecer mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener fácil y oportunamente, de parte de otras instituciones o autoridades la colaboración que necesiten, para efectuar dicha verificación o para establecer la autenticidad de los aludidos comprobantes. (Ver párrafo 170 en la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- 2.4.14 Elaborar programas de capacitación para los funcionarios de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar a través de dichos registros pagos por corrupción, e instruirlos sobre la manera de detectarlos. (Ver párrafo 171 en la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- 2.4.15 Capacitar a los funcionarios públicos de los órganos o instancias encargadas de prevenir el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de detectar sumas pagadas por corrupción, ocultadas a través de dichos registros, por medio de programas de capacitación diseñados específicamente para ellos, teniendo en cuenta el rol y las funciones particulares que desempeñan en la materia. (Ver párrafo 172 en la sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- 2.4.16 Elaborar y difundir información estadística, detallada y compilada anualmente, relativa a las acciones que haya desarrollado para prevenir, investigar y sancionar su incumplimiento, tales como: el número de inspecciones o revisiones periódicas o por muestreo practicada a los registros contables de las empresas; el número de investigaciones penales y/o administrativas por infracción a dichas normas y/u otras medidas iniciadas y concluidas; y el número de sanciones impuestas como resultado de las mismas, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 173 en la sección 2.2 del capítulo II de este informe).

3. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCION)

3.1 Existencia de un marco jurídico y/o de otras medidas

[177] La República de Honduras aún no cuenta con disposiciones que tipifiquen como delito el soborno transnacional, tal como está previsto en el artículo VIII de la Convención.

[178] No obstante lo anterior, el Estado analizado cuenta con un conjunto de disposiciones relacionadas a la conducta del soborno transnacional, entre las cuales, se destacan las siguientes:

[179] – El Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019, que en su artículo 496 tipifica como delito el cohecho cometido por un particular y que prevé las mismas penas previstas en los artículos

492- 495, cuando las conductas referidas en el mismo artículo 496 se realicen para corromper a funcionarios o empleados públicos extranjeros.³¹¹

[180] El artículo 492 que tipifica el cohecho propio establece una pena de prisión de 5 a 7 años, además de una multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de la dádiva o retribución, e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión para cualquier funcionario o empleado público que, en provecho propio o de un tercero, “recibe, solicita o acepta, por sí o por otra persona o entidad, dádiva, favor, promesa o retribución de cualquier clase para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo, u omitir o retrasar injustificadamente el que debiera practicar”.³¹² En caso de que el acto realizado o omitido o retrasado, en razón de la retribución o promesa, es constitutivo de infracción penal, “las penas a imponer se incrementan en un tercio, sin perjuicio de imponer además las que correspondan por el delito o falta cometidos”.³¹³

[181] El artículo 493 que tipifica el cohecho impropio que prevé una pena de prisión de 3 a 6 años, una multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de la dádiva o retribución, e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la pena de prisión para cualquier “funcionario o empleado público que, en provecho propio o de un tercero, recibe, solicita o acepta, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor, promesa o retribución de cualquier clase para realizar un acto propio de su cargo”.³¹⁴

[182] El artículo 494 referente al cohecho posterior al acto que dispone que se deberán imponer las penas previstas en los artículos 492 y 493, en sus respectivos casos, “cuando la dádiva, favor, promesa o retribución se recibe, solicita o acepta por el funcionario o empleado público como recompensa por la conducta descrita”³¹⁵ en los mismos.

[183] El artículo 495 con respecto al cohecho por consideración al cargo y que establece una pena de prisión de 6 meses a 2 años, así como una multa de 100 a 200 días e inhabilitación especial para cargo u oficio público de 1 a 3 años para cualquier “funcionario o empleado público que, en provecho propio o de un tercero, admite, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función”.³¹⁶

[184] El artículo 134³¹⁷ que define el funcionario o empleado público, así como el funcionario o empleado público extranjero a efectos penales.³¹⁸ El artículo 134(1) define el funcionario o empleado público como “1) [t]oda persona que, por disposición legal, por elección popular, por nombramiento o

³¹¹ [Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019](#), artículo 496. El artículo 496 tipifica el delito el cohecho cometido por un particular de la siguiente manera: “Quien ofrece o entrega, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor, promesa o retribución de cualquier clase a un funcionario o empleado público para los fines descritos en los artículos precedentes, debe ser castigado, en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que el funcionario o empleado público corrupto, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y obtener beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por el doble del tiempo de la pena de prisión. Las mismas penas se deben imponer cuando las conductas anteriores se realicen para corromper a funcionarios o empleados públicos extranjeros”.

³¹² *Ibid.*, artículo 492.

³¹³ *Ibid.*

³¹⁴ *Ibid.*, artículo 493.

³¹⁵ *Ibid.*, artículo 494.

³¹⁶ *Ibid.*, artículo 495.

³¹⁷ Durante la reunión del subgrupo de análisis celebrada el 2 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 24 del [Reglamento y Normas de Procedimiento](#), el Estado analizado hizo la siguiente observación adicional en relación con el artículo 134 del Código Penal: “Este precepto excluye a aquellas personas naturales o jurídicas que reciben y administran fondos del Estado y que por disposición legal no adquieren la calidad de funcionario público, ni resultan de una elección popular, ni les une nombramiento o vinculación contractual con el Estado de manera directa o indirecta, pero que si tienen participación en el ejercicio de funciones públicas. Por ejemplo: Diputados, La figura del/a esposa o esposo de quien ostenta la Presidencia de la República, organizaciones no gubernamentales que manejan fondos públicos (ONGs), etc.”.

³¹⁸ *Ibid.*, artículo 134.

vinculación contractual, participa en el ejercicio de funciones públicas, así como la alianza público-privada; y 2) [l]os gestores de empresas, asociaciones o fundaciones públicas, considerándose así aquellas en que es mayoritaria la participación de la Administración Pública”.³¹⁹ Por su parte, el artículo 134(2) define el funcionario o empleado público extranjero como “1) [c]ualquier persona que participe en el ejercicio de funciones o servicios públicos en nombre de otro país; y 2) [c]ualquier funcionario o representante de un organismo público internacional”.³²⁰

3.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[185] El Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición y que ha analizado, observa que el Estado analizado aún no cuenta con disposiciones que tipifiquen como delito el soborno transnacional, tal como está previsto en el artículo VIII de la Convención.

[186] En consideración a lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere adoptar, complementar y adecuar ciertas provisiones en la materia:

[187] Como se señaló en la respuesta al Cuestionario³²¹ y en la práctica de la visita *in situ*, el Estado analizado no cuenta con la figura penal del soborno transnacional en su derecho penal nacional.³²² En este sentido, a pesar del hecho que la conducta es sancionable por el artículo 496³²³ con las penas previstas en los artículos 492 – 495,³²⁴ la nomenclatura del delito mismo no se encuentra en el Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019.³²⁵ Sobre el particular, el Estado analizado explicó, durante la visita *in situ*, que para los efectos de las penas previstas en los artículos 492-495,³²⁶ se asimilan las funciones del funcionario o empleado público extranjero a las del funcionario público nacional. Es decir, la pena aplicable se determina en función de la conducta de dicho funcionario o empleado público extranjero que corresponde a la conducta ilícita descrita en el artículo que establece el delito y la pena correspondiente para el funcionario público nacional.

[188] Por otra parte, durante la visita *in situ*, el Estado analizado informó que, anteriormente, el soborno de “funcionarios públicos de otros Estado u organizaciones internacionales”³²⁷ estaba establecido como delito penal en el artículo 366-A del Código Penal, Decreto No. 144-83 del 23 de agosto de 1983.³²⁸ La

³¹⁹ Ibid., artículo 134(1).

³²⁰ Ibid., artículo 134(2).

³²¹ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 19.

³²² Ibid.

³²³ [Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019](#), artículo 496.

³²⁴ Ibid., artículos 492-495.

³²⁵ Ibid., artículo 496.

³²⁶ Ibid., artículos 492-495.

³²⁷ [Código Penal, Decreto No. 144-83 del 23 de agosto de 1983](#), artículo 366-A.

³²⁸ Ibid. El artículo 366-A fue Adicionado por Decreto 114-2006 del 15 marzo del año 2006, publicado en el diario Oficial la Gaceta No. 30, 961 de fecha 24 de marzo de 2006. El artículo 366-A tipificaba el soborno transnacional de la siguiente manera: “Cualquier persona natural sujeta a la jurisdicción hondureña, que ofrezca, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria o de otra índole, directa o indirectamente, a funcionario público o de otro Estado u organización Internacional, para ese funcionario o para otra persona con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de sus funciones oficiales, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida de naturaleza económica o comercial, será sancionada con reclusión de 5 a siete 7 años, más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.

La persona natural que ayude, instigue o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior, será sancionada con la mitad del tiempo de reclusión más inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.

Las personas jurídicas sujetas a la jurisdicción hondureña que participe en cualquiera de los actos descritos anteriormente serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

1) Las sanciones establecidas en el párrafo segundo del Artículo 369-C del Código Penal; o,

2) Multa de cien mil (HNL 100, 000.00) a un millón (HNL. 1, 000.000.00) lempiras, dependiendo de la gravedad del acto, o del beneficio obtenido; o,

conducta estaba sancionada tanto para las personas naturales, como las personas jurídicas.³²⁹ Sin embargo, este Código Penal se derogó con la entrada en vigor del nuevo Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019, en junio 2020,³³⁰ en la cual se suprimió la figura penal bajo esa denominación.

[189] El Comité, en vista de que el Estado analizado no cuenta con el tipo penal correspondiente para sancionar la conducta del soborno transnacional e imponer las penas previstas en los artículos 492 al 495,³³¹ lo insta a considerar adoptar disposiciones que tipifiquen el delito de soborno transnacional conforme lo dispuesto en el artículo VIII de la Convención, a fin de que pueda contar con el fundamento jurídico para imponer las sanciones correspondientes previstas en su Código Penal y brindar, de esa forma, mayor claridad con respecto a los elementos constitutivos de delito que se trata de sancionar. Por esas razones, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que adopte, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, disposiciones que tipifiquen el delito de soborno transnacional, asegurándose que el tipo penal incorpore los elementos de la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención. (Ver recomendación 3.4.1 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe). Asimismo, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado que se contemple, en el Código Penal, una norma independiente del artículo 496, que establezca las penas específicas para los funcionarios o empleados públicos extranjeros y funcionarios de organismos públicos internacionales que incurran en la conducta de soborno transnacional, tal como está descrita en el artículo VIII de la Convención, así como cada uno de los escenarios descritos en los artículos del 492 al 495 del Código Penal, con el fin de contribuir a una mayor claridad de la aplicación de las penas tal y como se aplican particularmente a los mismos. (Ver recomendación 3.4.2 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[190] En relación con lo anterior, el Comité estima que cabe señalar que la Asociación para una Sociedad Más Justa, una organización de la sociedad civil, destacó en su respuesta al Cuestionario, la necesidad de que “se fortalezca la normativa en la materia, creando un apartado específico para el soborno de funcionarios públicos extranjeros,”³³² ya que, según la Asociación, solo se menciona de manera superficial en el Código Penal.³³³ También explicó que parte de la debilidad con la que cuenta la figura penal de soborno transnacional es que, “está mal regulada o [regulada] de forma incompleta”.³³⁴ Por lo tanto, la Asociación indicó que “la figura debe ser reformada para que sea mejor desarrollada y contenga cada uno de los escenarios en que sea posible incurrir en ese delito, y no, solamente como está en la actualidad, que solo regula la conducta de querer corromper al funcionario extranjero y no viceversa”.³³⁵

[191] Por otra parte, si bien el antiguo Código Penal, Decreto No. 144-83 del 23 de agosto de 1983, preveía sanciones aplicables a las personas jurídicas,³³⁶ el Comité constata que el nuevo Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019, no contempla la conducta de las empresas en su artículo 496.³³⁷ Tampoco prevé sanciones aplicables a ellas.³³⁸ Esto fue corroborado por el Estado analizado durante la visita *in situ*, en la cual sus representantes confirmaron que la figura penal tal como está prevista

3) Una combinación de ambas. Lo anteriormente establecido para las personas jurídicas se aplica sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34-A del presente Código. Las personas que de buena fe denuncien los actos de corrupción descritos anteriormente, serán protegidas por las autoridades correspondientes.”

³²⁹ [Código Penal, Decreto No. 144-83 del 23 de agosto de 1983](#), artículo 366-A.

³³⁰ [Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019](#).

³³¹ *Ibid.*, artículos 492-495.

³³² [Respuesta al Cuestionario de la Asociación para una Sociedad Más Justa \(Sexta Ronda\)](#), p. 8.

³³³ *Ibid.*

³³⁴ *Ibid.*, p. 9.

³³⁵ *Ibid.*

³³⁶ [Código Penal, Decreto No. 144-83 del 23 de agosto de 1983](#), artículo 366-A.

³³⁷ [Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019](#), artículo 496.

³³⁸ *Ibid.*

actualmente en el nuevo Código Penal, no incorpora a las empresas.³³⁹ Sin embargo, cabe recordar que la Convención prohíbe y sanciona la conducta de soborno transnacional, tanto respecto de las personas naturales, como de las personas jurídicas, tales como las empresas. Por este motivo, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado adopte, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, las normas y las medidas pertinentes para prohibir y sancionar a las empresas domiciliadas en su territorio que incurran en la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención, independientemente de las sanciones que les sean aplicables a las personas vinculadas a las mismas que resulten involucradas en la comisión de los actos constitutivos de dicha conducta. (Ver recomendación 3.4.3 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[192] Es preciso recordar que la Convención insta al Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional a brindar la asistencia y cooperación previstas en la misma, en relación con este delito.³⁴⁰ Sobre el particular, el Estado analizado explicó en su respuesta al Cuestionario, que cualquier prestación de asistencia o de cooperación prestada a otro Estado parte en relación con el soborno transnacional se fundamentaría en la Convención misma, puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Constitución Política de la República de Honduras, 1982, ya forma parte de su ordenamiento jurídico nacional. La República de Honduras también aprovechó la oportunidad para destacar que ha suscrito la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,³⁴¹ así como otros acuerdos bilaterales y regionales que aprueban toda clase de cooperación para el combate de delitos.³⁴² Asimismo, se explicó que el Ministerio Público, la Unidad de Inteligencia Financiera y el Tribunal Superior de Cuentas trabajan en coordinación con otras instituciones homólogas con las que se han firmado diversos memorandos de cooperación.³⁴³ Adicionalmente, el Estado analizado señaló que cuenta con el artículo 149 del Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999, que trata de los requerimientos dirigidos a tribunales o autoridades extranjeras o recibidos de ellos.³⁴⁴ Sobre esto, el Comité toma nota de que la República de Honduras indica que si bien cuenta con varios tratados de asistencia y cooperación, no cuenta con una ley de cooperación internacional que establezca los requisitos con los que debe cumplir una petición de cooperación jurídica internacional solicitada por la autoridad jurisdiccional extranjera, a efectos de dar cumplimiento al tercer párrafo del artículo VIII de la Convención. En vista de lo anterior, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado adopte las normas y medidas que considere apropiadas para estos fines, incluyendo la posibilidad de adoptar una ley de cooperación internacional. (Ver recomendación 3.4.4 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[193] Adicionalmente, para fines de seguimiento, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que seleccione y desarrolle, a través de los órganos o instancias que en su momento estén encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Ver recomendación 3.4.5 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

3.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

³³⁹ Ibid.

³⁴⁰ [Convención Interamericana contra la Corrupción](#), artículo VIII.

³⁴¹ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 20; [Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción](#).

³⁴² [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 20. También, se puede consultar en la página 20 el listado de los acuerdos bilaterales y regionales que se han suscrito.

³⁴³ Ibid.

³⁴⁴ [Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999](#), artículo 150.

[194] El Estado analizado, en su respuesta al Cuestionario, indicó que hasta la fecha no hubo investigaciones de casos penales relativas al delito de soborno transnacional.³⁴⁵ Sobre el particular, el Estado analizado explicó que no tienen los requerimientos fiscales por el delito de soborno transnacional. Tampoco, se han entablado acciones penales en los últimos 5 años bajo la denominación anterior del Código Penal, Decreto No. 144-83 del 23 de agosto de 1983.³⁴⁶

[195] En relación con si se han presentado en los últimos 5 años solicitudes de asistencia y de cooperación en esta materia, el Estado analizado indicó, durante la práctica visita *in situ*, que sí, se hicieron solicitudes internacionales de asistencia, pero que las conductas de los que se aportaron antecedentes finalmente fueron calificadas jurídicamente como otros delitos.

[196] Teniendo en cuenta la ausencia de una normativa que tipifique el delito de soborno transnacional, tal como está previsto en el artículo VIII, el Comité no puede hacer una valoración sobre los resultados en este campo. En atención a que el Estado analizado aún no cuenta con resultados en esta materia, el Comité formulará al Estado analizado una recomendación para que, una vez que se tipifique el delito de soborno transnacional, elabore y difunda información estadística, detallada y compilada anualmente, relativa a las investigaciones iniciadas, que permita establecer cuántas se encuentran suspendidas; cuántas han prescrito; cuántas han sido archivadas; cuántas se encuentran en trámite; y cuántas se han remitido a la autoridad competente para resolver, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 3.4.6 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[197] En la misma línea, el Comité formulará al Estado analizado una recomendación dirigida a elaborar y difundir, información estadística, detallada y compilada anualmente, relativa al número de casos en sede judicial que se encuentran en curso, suspendidos, prescritos, archivados sin que se haya podido adoptar una decisión sobre los mismos, listos para adoptar una decisión, o que ya han sido objeto de una decisión de fondo y el sentido absolutorio o condenatorio de dicha decisión, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 3.4.7 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[198] En relación con lo anterior, la Asociación para una Sociedad Más Justa destacó en su respuesta al Cuestionario, la importancia de “instar gobierno de la República de Honduras a que se publiquen los datos estadísticos que contribuyan al fortalecimiento de la implementación de la Convención”.³⁴⁷

3.4 Conclusiones y recomendaciones

[199] Con base en el análisis realizado sobre la implementación en el Estado analizado del artículo VIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[200] **La República de Honduras no ha adoptado medidas relativas la tipificación del delito de soborno transnacional, tal como previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3.1 del capítulo II de este informe.**

[201] En vista de las observaciones formuladas en las secciones 3.2 y 3.3, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

³⁴⁵ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 19.

³⁴⁶ [Código Penal, Decreto No. 144-83 del 23 de agosto de 1983](#), artículo 366-A; [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 20.

³⁴⁷ [Respuesta al Cuestionario de la Asociación para una Sociedad Más Justa \(Sexta Ronda\)](#), p. 7.

- 3.4.1 Adoptar, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, disposiciones que tipifiquen como delito el soborno transnacional, asegurándose que el tipo penal incluya los elementos de la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención, que se refiere, más precisamente, al acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. (Ver párrafo 189 en la sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.4.2 Contemplar, en el Código Penal, una norma independiente del artículo 496, que establezca las penas específicas para los funcionarios o empleados públicos extranjeros y funcionarios de organismos públicos internacionales que incurran en la conducta de soborno transnacional, tal como está descrita en el artículo VIII de la Convención, así como cada uno de los escenarios descritos en los artículos del 492 al 495 del Código Penal, con el fin de contribuir a una mayor claridad de la aplicación de las penas tal y como se aplican particularmente a los mismos. (Ver párrafo 189 en la sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.4.3 Adoptar, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, las normas y las medidas pertinentes para prohibir y sancionar a las empresas domiciliadas en su territorio que incurran en la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención, independientemente de las sanciones que les sean aplicables a las personas vinculadas a las mismas que resulten involucradas en la comisión de los actos constitutivos de dicha conducta. (Ver párrafo 191 en la sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.4.4 Adoptar las disposiciones y medidas que considere apropiadas, incluyendo la posibilidad de adoptar una ley de cooperación internacional, a los fines de dar cumplimiento al tercer párrafo del artículo VIII de la Convención, que dispone que aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional deberá brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida que sus leyes lo permitan. (Ver párrafo 192 en la sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.4.5 Seleccionar y desarrollar a través de los órganos o instancias que en su momento estén encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Ver párrafo 193 en la sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.4.6 Elaborar y difundir información estadística, detallada y compilada anualmente, relativa a las investigaciones iniciadas, que permita establecer cuántas se encuentran suspendidas; cuántas han prescrito; cuántas han sido archivadas; cuántas se encuentran en trámite; y cuántas se han remitido a la autoridad competente para resolver, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 196 en la sección 3.3 del capítulo II de este informe).

- 3.4.7 Elaborar y difundir información estadística, detallada y compilada anualmente, relativa al número de casos en sede judicial que se encuentran en curso, suspendidos, prescritos, archivados sin que se haya podido adoptar una decisión sobre los mismos, listos para adoptar una decisión, o que ya han sido objeto de una decisión de fondo y el sentido absolutorio o condenatorio de dicha decisión, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 197 en la sección 3.3 del capítulo II de este informe).

4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN)

4.1 Existencia de un marco jurídico y/o de otras medidas

[202] La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones relativas al enriquecimiento ilícito, entre las cuales, se destacan las siguientes:

[203] – La Constitución Política de la Republica de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, que en su artículo 222 establece el Tribunal Superior de Cuentas como ente rector del sistema de control de los recursos públicos. Le corresponde al mismo la determinación de la existencia de enriquecimiento ilícito.³⁴⁸

[204] El artículo 225³⁴⁹ que define el enriquecimiento ilícito de la siguiente manera: “[s]e presume enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del capital del funcionario o empleado público, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo, hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido obtener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita”.³⁵⁰ Asimismo, se presume enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no autoriza “la investigación de sus depósitos bancarios o negocios en el país o en el extranjero”.³⁵¹ El artículo 233 también tiene en consideración el capital y los ingresos del cónyuge y de los hijos de dicho funcionario o empleado público.³⁵² Adicionalmente, obliga a los funcionarios y empleados públicos a presentar declaraciones de bienes, de conformidad con la ley.³⁵³

[205] – El Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019, que en su artículo 484 tipifica como delito el enriquecimiento ilícito de la siguiente manera: “[e]l funcionario o empleado público que incrementa su patrimonio en más de quinientos mil lempiras (HNL 500,000) por encima de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y hasta 2 años después de haber cesado en ellas y por motivos que no puedan ser razonablemente justificados, debe ser castigado con las penas de prisión de 4 a 6 años, [una] multa por una cantidad igual o hasta el triple del enriquecimiento ilícitamente obtenido [y una] inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión”.³⁵⁴ Si la cuantía del enriquecimiento ilícito supera el millón de lempiras (HNL.1,000,000), los mismos hechos deberán ser castigados con “la pena de prisión incrementada en un tercio, [una] multa por una cantidad igual o hasta 4

³⁴⁸ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), artículo 222.

³⁴⁹ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), tal como fue reformada por el [Decreto 150-2007 del 20 de noviembre de 2007](#), publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 19 de diciembre de 2009, artículo 225.

³⁵⁰ *Ibid.*

³⁵¹ *Ibid.*

³⁵² *Ibid.*

³⁵³ *Ibid.*

³⁵⁴ [Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019](#), artículo 484.

veces el enriquecimiento indebidamente obtenido [y una] inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión.”.³⁵⁵

[206] – La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002, que en su artículo 3° referente a las atribuciones de dicho Tribunal, dispone que le corresponde al mismo la determinación del enriquecimiento ilícito.³⁵⁶

[207] El artículo 53 con respecto al control de probidad y ética públicas que tiene como objetivo enmarcar las actuaciones de los servidores públicos y de aquellas personas vinculadas con actividades financieras y económico-patrimoniales relacionadas con el Estado, “en principios de legalidad y valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad y de eficiencia que aseguren un adecuado servicio a la colectividad; así como salvaguardar el patrimonio del Estado, previniendo, investigando y sancionando a los servidores públicos que se valgan de sus cargos, empleos, o influencias para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción”.³⁵⁷

[208] El artículo 54 que detalla las atribuciones del Tribunal Superior de Cuentas en el cumplimiento de su función de probidad y ética.³⁵⁸ Dichas atribuciones incluyen entre otros recibir y examinar declaraciones juradas,³⁵⁹ así como “investigar, comprobar y determinar si hay indicios o no de enriquecimiento ilícito y darle al expediente el trámite previsto en la ley”.³⁶⁰

4.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[209] En lo que hace relación a las disposiciones mediante las cuales la República de Honduras ha tipificado la figura penal relativa al delito de enriquecimiento ilícito prevista en el artículo IX de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que la misma es pertinente para la promoción de los propósitos de la Convención.

[210] No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere adecuar, complementar y desarrollar ciertas previsiones en esta materia:

[211] Con respecto al artículo 484 del Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019, que en su artículo 484 tipifica como delito el enriquecimiento ilícito,³⁶¹ el Comité nota que establece un valor umbral mínimo de incremento patrimonial de un funcionario o empleado público determinado que debe alcanzarse para que se considere la posibilidad de que se haya cometido la conducta de enriquecimiento ilícito. De ahí entonces, el Comité nota que el artículo deja un vacío respecto de aquellos funcionarios o empleados públicos que incrementen su patrimonio hasta por una cantidad menor del umbral fijado, que en este caso es de quinientos mil lempiras (HNL 500,000). Sobre este aspecto, el Estado analizado aclaró y confirmó que, si el funcionario o empleado público se apodera de fondos menores a dicho umbral, no sería un delito o que, al menos, la conducta referida no constituiría el delito de enriquecimiento ilícito, lo cual quedaría impune bajo este tipo penal. Dicho esto, el Estado analizado señaló esto no le impediría realizar investigaciones bajo otras figuras (ej. evasión fiscal) al no tener justificación por estos fondos. Independientemente de esa posibilidad, el Comité estima que se el Estado analizado se beneficiaría de examinar los incrementos patrimoniales no justificados bajo del umbral mínimo de quinientos mil lempiras

³⁵⁵ Ibid.

³⁵⁶ [Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002](#), artículo 3.

³⁵⁷ Ibid., artículo 53.

³⁵⁸ Ibid., artículo 54.

³⁵⁹ Ibid., artículo 54(2).

³⁶⁰ Ibid., artículo 54(3).

³⁶¹ [Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019](#), artículo 484.

(HNL 500,000), especialmente, considerando que los sueldos en la función pública son, en su mayoría, proporcionalmente inferiores al umbral definido. En este sentido, el Comité considera que el Estado analizado se beneficiaría de contemplar en su normativa incrementos patrimoniales inferiores al presente umbral definido, en la medida en que dichos incrementos estuvieron producidos con ocasión o como consecuencia del desempeño de su cargo, sin que puedan justificarse de manera razonable como ingresos legalmente percibidos. Esto permitiría asegurar que los funcionarios o empleados públicos que vean un aumento patrimonial equivalente a una cantidad menor del umbral fijado de quinientos mil lempiras (HNL 500,000) y por medio del cual se han enriquecido ilícitamente, no queden impunes. El Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado adopte las normas y las medidas pertinentes orientadas a contemplar en el tipo penal del delito de enriquecimiento ilícito, incrementos patrimoniales inferiores a quinientos mil lempiras (HNL 500,000) de un funcionario o empleado público por encima de sus ingresos legítimos y que no puedan ser razonablemente justificados. (Ver recomendación 4.4.1 en la sección 4.4 del capítulo II de este informe).

[212] Asimismo, el Comité observa que el artículo 484 del Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019,³⁶² considera los incrementos patrimoniales por encima de los ingresos legítimos de un funcionario o empleado público durante el ejercicio de sus funciones y hasta 2 años después de haber cesado en ellas,³⁶³ mientras que la Constitución Política de la República de Honduras, 1982, contempla los incrementos patrimoniales injustificados, “desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo, hasta aquella en que haya cesado en sus funciones”.³⁶⁴ El Comité estima conveniente que el Estado analizado considere en su normativa la situación de enriquecimiento ilícito se dará “siempre que haya un incremento del patrimonio de un funcionario o empleado público en exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él”, de forma que se amplíe el alcance del artículo. Al respecto, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado adecúe, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el artículo 484 del Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019,³⁶⁵ que se relaciona con la conducta de enriquecimiento ilícito descrita en el artículo IX de la Convención de tal manera que se elimine del mismo el elemento “hasta 2 años después de haber cesado en ellas” previsto en dicho artículo, para que se considere su aplicación siempre que haya un incremento del patrimonio de un funcionario o empleado público en exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él. (Ver recomendación 4.4.2 en la sección 4.4 del capítulo II de este informe).

[213] Por otra parte, durante la visita *in situ*, el Estado analizado explicó la diferencia entre el papel del Tribunal Superior de Cuentas y el del Ministerio Público en esta área. Para ello, el Estado analizado considero consideró conveniente explicar el contexto sobre la creación del Tribunal Superior de Cuentas. Al respecto, el Estado analizado indicó que antes de su creación en el año 2002, había una Dirección General de Probidad Administrativa. Esta oficina aplicaba la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, que fue derogada y la Contraloría General de la República se centraba a la investigación *a posteriori*. El Estado analizado señaló que dicha Dirección General de Probidad Administrativa tenía, además como atribuciones examinar las declaraciones y seguir investigaciones sobre la actuación de los funcionarios y empleados públicos en aquellos casos en que hubiere mérito para ello. Cuando se fusionaron, el Tribunal Superior de Cuentas fue creado y absorbió al área de probidad administrativa dentro del mismo. En este sentido, el Estado analizado expuso que el Congreso, en su momento, le otorgó la potestad de actuar como el ente rector del sistema de control de los recursos públicos

³⁶² Ibid.

³⁶³ Ibid.

³⁶⁴ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), tal como fue reformada por el [Decreto 150-2007 del 20 de noviembre de 2007](#), publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 19 de diciembre de 2009, artículo 225.

³⁶⁵ [Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019](#), artículo 484.

y de manera relacionada determinar la existencia de enriquecimiento ilícito, de conformidad con el artículo 222 de la Constitución Política de la República de Honduras.³⁶⁶ En este sentido, desde esta perspectiva, es con las declaraciones juradas de ingresos, activos y pasivos que examina el Tribunal Superior de Cuentas, como órgano contralor de los recursos públicos, que se inician las investigaciones por el delito de enriquecimiento ilícito. Al respecto, el Estado analizo informó al Comité que el Tribunal Superior de Cuentas aplica un derecho administrativo especial.

[214] El Ministerio Público, como titular de la acción penal, entra a actuar en la medida en que haya una acción de investigación penal. Sin embargo, la investigación del enriquecimiento ilícito le compete solo al Tribunal Superior de Cuentas, de conformidad con la Constitución Política de la República³⁶⁷ y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002.³⁶⁸ Sobre el particular, el Estado analizado aclaró que es el único delito en el que el Ministerio Público necesita una investigación previa, realizada por el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) (en adelante “Tribunal”). A este respecto, el Estado analizado explicó que, como órgano contralor administrativo, el Tribunal está facultado para realizar sus propias investigaciones administrativas en la materia. También puede, como instancia administrativa competente, emitir, un informe provisional de indicio racional resultante de la investigación o presunción del delito y pronunciarse, desde el ámbito del derecho administrativo, sobre la determinación del delito de enriquecimiento ilícito. En lo que respecta a la remisión del expediente correspondiente al ente acusador, este se remite al Ministerio Público una vez firme la resolución que confirma la existencia del tipo penal en mención, y que da agotada la instancia administrativa. Teniendo en cuenta lo anterior y en visita del hecho que se necesitaría una relación de colaboración estrecha entre el Tribunal y el Ministerio Público efectivo para sancionar la conducta referida, tal como está descrita en el artículo IX de la Convención, el Comité formulará una recomendación. Está estará orientada a que el Estado analizado adopte mecanismos de coordinación interinstitucionales entre las autoridades competentes para investigar y juzgar el enriquecimiento ilícito, tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito penal, previendo para esto, las medidas que se consideren apropiadas para que se mantenga una comunicación directa y fluida entre dichas autoridades y que se reciban alertas de forma oportuna sobre investigaciones y casos de enriquecimiento ilícito. (Ver recomendación 4.4.3 en la sección 4.4 del capítulo II de este informe).

[215] Por lo que se refiere a obligación de los funcionarios o empleados públicos de presentar declaraciones juradas de ingresos, activos y pasivos, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Honduras, 1982, en su artículo 233,³⁶⁹ el Estado analizado señaló durante la vista *in situ* que, según lo que observó, no existe en Honduras una cultura fuerte asociada a la presentación de este tipo de declaración. Sobre el particular, el Comité considera que es preciso mencionar la importancia de promover una cultura de integridad en los funcionarios públicos, así como buenas prácticas, que permitan evitar situaciones que podrían constituirse en actos de corrupción o faltas disciplinarias, tales como la omisión de presentación de declaraciones juradas, en las que el funcionario o empleado público informa sobre todos los ingresos, bienes y rentas que posee o percibe. Al respecto, el Comité estima que el Estado analizado podría beneficiarse de realizar campañas de concientización y de promoción de la integridad dirigidas a funcionarios o empleados públicos acerca de la importancia de presentar declaraciones juradas con información verdadera y exacta sobre sus ingresos, bienes y rentas, previendo para esto, las medidas para asegurar que estén alertas a las situaciones en las que sus intereses personales pueden influir en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, en beneficio particular, afectando así al interés público. El Comité formulará una recomendación dirigida al Estado analizado en este sentido. (Ver recomendación 4.4.4 en la sección 4.4 del capítulo II de este informe).

³⁶⁶ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), artículo 222.

³⁶⁷ *Ibid.*

³⁶⁸ [Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002](#), artículo 54(3).

³⁶⁹ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), artículo 233.

[216] Asimismo, dado que en dichas declaraciones solo se incluye al cónyuge y a los hijos del funcionario o empleado público, el Estado analizado advirtió, durante la visita *in situ*, que muchas veces, escapa del texto legal de la situación de otras personas relacionadas al mismo que pueden estar involucradas. Al respecto, el Comité considera que, si bien el sujeto activo del enriquecimiento ilícito es invariablemente el funcionario o el empleado público, visto que la configuración del delito apunta a sancionar a quien ostenta una posición institucionalizada y se aprovecha de la misma para incrementar ilícitamente su patrimonio, eso no excluye la posibilidad de que otros intervengan. Sobre el particular, el Comité considera que es precisamente en este contexto que las declaraciones de ingresos, bienes y rentas, como herramienta, resultan útiles, en la medida en que tienen un alcance suficientemente amplio para detectar áreas de posible conflicto de interés; lo que permite poner en marcha medidas preventivas orientadas a evitar situaciones que podrían constituir oportunidades para incrementar su patrimonio. Cabe recordar que, en la primera ronda de análisis, el Comité formuló una recomendación dirigida al Estado analizado orientada a “optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones, y adoptar las medidas que correspondan, de tal manera que las mismas sirvan también como una herramienta útil para la detección y prevención de conflictos de intereses, además de su utilización como instrumento idóneo para la detección de posibles casos de enriquecimiento ilícito”.³⁷⁰

[217] Asimismo, en relación con lo anterior, el Comité nota que el artículo 233 de Constitución Política de la República de Honduras, 1982, que insta a los funcionarios o empleados públicos a presentar sus declaraciones juradas de bienes de conformidad con los requisitos de la ley,³⁷¹ es el mismo que prevé lo que se debe considerar para determinar el aumento del capital de un funcionario o empleado público en particular, bajo la nomenclatura del enriquecimiento ilícito en la Constitución.³⁷² A este respecto, sobre la base del artículo 233,³⁷³ el Comité entiende que, para determinar el aumento referido, el Estado analizado toma en cuenta los incrementos de capital e ingresos del funcionario o empleado público que son notablemente superiores al que normalmente hubiera podido percibir de manera lícita, así como los de su cónyuge y de sus hijos,³⁷⁴ por lo cual se supone que las declaraciones incluyen a estas personas. Sin embargo, considerando que puede resultar que el funcionario o empleado público necesite la participación de un particular para enriquecerse ilícitamente (ej. para disfrazar fondos percibidos ilícitamente a través de su cargo), el Comité estima que el Estado analizado debería tener en cuenta esta realidad. Para superar esto, sin perjuicio de lo que establece la Constitución al respecto, en su artículo 233,³⁷⁵ el Comité considera que el Estado analizado podría complementar en su normativa en relación con este aspecto una definición de conflicto de intereses que sea suficientemente amplia como para incluir afiliaciones, asociaciones personales e intereses familiares del funcionario o empleado público, así como las actividades privadas y legítimas vinculadas al mismo, que podrían razonablemente influir indebidamente en el desempeño de sus funciones, de manera de abrir la posibilidad de que se incluyan dichos conflictos de interés en las declaraciones de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y empleados públicos.³⁷⁶ El Comité formulará una recomendación en tal sentido. (Ver recomendación 4.4.5 en la sección 4.4 del capítulo II de este informe). Asimismo, el Comité aprovechará esta oportunidad para hacer una recomendación adicional, la cual apuntará a asegurar que los funcionarios y empleados públicos contemplados en la figura penal incluyan a los funcionarios de alto rango, incluso aquellos que ejerzan un cargo de alto nivel y de confianza como consecuencia de un nombramiento, de forma de asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, sirven con objetividad e integridad a los intereses del público. (Ver recomendación 4.4.6 en la sección 4.4 del capítulo II de este informe).

³⁷⁰ [Informe sobre la Implementación en la República de Honduras de las Disposiciones de la Convención Seleccionadas para ser Analizadas en el Marco de la Primera Ronda](#), p. 39.

³⁷¹ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), artículo 233.

³⁷² *Ibid.*

³⁷³ *Ibid.*

³⁷⁴ *Ibid.*

³⁷⁵ *Ibid.*

³⁷⁶ *Ibid.*

[218] Por otra parte, el Estado analizado explicó que, aunque dispone de un sistema que recibe declaraciones, aún no hace un uso óptimo de las tecnologías informáticas modernas para lograr sus objetivos en esta materia. No obstante lo anterior, con la llegada de la pandemia del COVID-19 y el nuevo contexto de trabajo resultante, los representantes del Estado analizado informaron al Comité que tenían que explorar la posibilidad de hacer las declaraciones en línea. Al respecto, indicaron que lograron plantear varios escenarios con el área informática que les permitiría que el funcionario público la haga en línea. También, señalaron que recibieron apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo. Sobre el tema, el Comité estima oportuno recordar que, en el marco de la primera ronda, se hizo una recomendación dirigida al Estado analizado para que incorpore el uso de tecnologías informáticas en relación con la presentación de las declaraciones juradas, de tal manera que se les facilite a los funcionarios públicos declarantes el cumplimiento de su obligación por vía electrónica y que permita al Tribunal Superior de Cuentas “aprovechar las ventajas que ofrece dicha tecnología para optimizar el cumplimiento de sus atribuciones en la materia”.³⁷⁷

[219] Con respecto a la prestación de asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con el delito de enriquecimiento ilícito descrito en el artículo IX de la Convención, el Estado analizado informó al Comité, durante la visita *in situ*, que cuenta con procedimientos dentro del ordenamiento jurídico interno para solicitar y otorgar la cooperación internacional, a fin de investigar y perseguir más allá de las fronteras el delito de enriquecimiento ilícito. Sobre el particular, el Estado analizado aclaró que las solicitudes de cooperación internacional se atienden y ejecutan de conformidad con los procedimientos establecidos en los tratados bilaterales y las convenciones multilaterales aplicables al caso concreto. Sin embargo, el Estado analizado no proporcionó más información a la antes mencionada, de manera que le permitiría al Comité corroborar y apreciar más en detalle dichos procedimientos. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que adopte, en la medida que sus leyes lo permitan, las medidas pertinentes para fortalecer los procedimientos destinados a brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con la conducta de enriquecimiento ilícito, tal como descrito en el artículo IX de la misma, a fin de agilizar el proceso de detectar, investigar y juzgar este delito y asegurar que las autoridades competentes tengan acceso directo a la información que necesitan para determinar la existencia o no de hechos punibles. (Ver recomendación 4.4.7 en la sección 4.4 del capítulo II de este informe).

[220] De igual manera, en vista de que el Comité tampoco cuenta con información que le permita hacer una valoración integral de los resultados de la asistencia recíproca en la materia, le formulará una recomendación al Estado analizado para que elabore y difunda información compilada anualmente sobre el número de solicitudes de asistencia recíproca formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de ese delito, indicando cuántas de las estas le fueron concedidas y cuántas le fueron negadas; así como el número de solicitudes que con el mismo propósito le han formulado otros Estados Parte, indicando cuántas de estas fueron concedidas y cuántas fueron negadas, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 4.4.8 en la sección 4.4 del capítulo II de este informe).

4.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[221] En relación con los resultados sobre el delito de enriquecimiento ilícito, el Estado analizado presentó la siguiente información en su respuesta al Cuestionario:³⁷⁸

³⁷⁷ [Informe sobre la Implementación en la República de Honduras de las Disposiciones de la Convención Seleccionadas para ser Analizadas en el Marco de la Primera Ronda](#), p. 39.

³⁷⁸ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 22.

[222] En lo que respecta a los requerimientos fiscales que se han presentado y las sentencias condenatorias que se han obtenido, en los últimos 5 años, se presentaron 4 requerimientos fiscales y se obtuvieron 4 sentencias condenatorias.³⁷⁹ En el año 2017, se presentaron 9 requerimientos fiscales y se obtuvo una sentencia condenatoria.³⁸⁰ En cuanto al año 2018, se presentaron 2 requerimientos fiscales y se obtuvo una sentencia condenatoria, mientras que de los 3 requerimientos fiscales presentados en el año 2019, no se obtuvo ninguna sentencia condenatoria.³⁸¹ En el año 2020, no se presentaron requerimientos fiscales, y por ende no se obtuvieron sentencias condenatorias.³⁸²

[223] En lo que se refiere a los expedientes con indicios de enriquecimiento ilícito que se remitieron al Ministerio en los últimos 5 años, el Tribunal Superior de Cuentas presentó el siguiente cuadro:

Tabla. 1 Expedientes con indicios de enriquecimiento ilícito remitidos al Ministerio Público en los últimos 5 años

Año	Expedientes con indicios de Enriquecimiento Ilícito Remitidos al Ministerio Público
2016	2
2017	3
2018	4
2019	1
2020	0

Fuente: Tribunal Superior de Cuentas

[224] El Comité toma nota del esfuerzo del Estado analizado para compilar estos datos relacionados al delito de enriquecimiento ilícito. Al respecto, el Comité estima que se beneficiaría de continuar desarrollando dichos datos. Para ello, el Comité formulará recomendaciones acerca la conveniencia de elaborar y difundir información estadística, detallada compilada anualmente, relativa la investigación y el juzgamiento del delito de enriquecimiento ilícito. (Ver recomendaciones 4.4.9 y 4.4.10 en la sección 4.4 del capítulo II de este informe).

4.4 Conclusiones y recomendaciones

[225] Con base en el análisis realizado sobre la implementación en el Estado analizado del artículo IX de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[226] **La República de Honduras ha adoptado ciertas medidas relativas al enriquecimiento ilícito, tal como previsto en el artículo IX de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 4.1 del capítulo II de este informe.**

[227] En vista de las observaciones formuladas en las secciones 4.2 y 4.3, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

³⁷⁹ Ibid.

³⁸⁰ Ibid.

³⁸¹ Ibid.

³⁸² Ibid.

- 4.4.1 Adoptar las normas y las medidas pertinentes orientadas a contemplar en el tipo penal del delito de enriquecimiento ilícito, incrementos patrimoniales inferiores a quinientas mil lempiras (HNL 500,000) de un funcionario o empleado público por encima de sus ingresos legítimos y que no puedan ser razonablemente justificados. (Ver párrafo 211 en la sección 4.2 del capítulo II de este informe).
- 4.4.2 Adecuar, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el artículo 484 del Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019, que se relaciona con la conducta de enriquecimiento ilícito descrita en el artículo IX de la Convención de tal manera que se elimine del mismo el elemento “hasta 2 años después de haber cesado en ellas” previsto en dicho artículo, para que se considere su aplicación siempre que haya un incremento del patrimonio de un funcionario o empleado público en exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él. (Ver párrafo 212 en la sección 4.2 del capítulo II de este informe).
- 4.4.3 Adoptar mecanismos de coordinación interinstitucionales entre las autoridades competentes para investigar y juzgar el enriquecimiento ilícito, tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito penal, previendo para esto, las medidas que se consideran apropiadas para que se mantenga una comunicación directa y fluida entre dichas autoridades y que se reciban de forma oportuna alertas sobre investigaciones y casos de enriquecimiento ilícito. (Ver párrafo 214 en la sección 4.2 del capítulo II de este informe).
- 4.4.4 Realizar campañas de concientización y de promoción de la integridad dirigidas a funcionarios o empleados públicos acerca de la importancia de presentar declaraciones juradas con información verdadera y exacta sobre sus ingresos, bienes y rentas, previendo para esto, las medidas necesarias para asegurar que estén alertas a las situaciones en las que sus intereses personales pueden influir en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, en beneficio particular, afectando así al interés público. (Ver párrafo 215 en la sección 4.2 del capítulo II de este informe).
- 4.4.5 Contemplar, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, una definición de conflicto de intereses en su normativa que sea suficientemente amplia para incluir afiliaciones, asociaciones personales e intereses familiares del funcionario o empleado público, así como las actividades privadas y legítimas vinculadas al mismo, que podrían razonablemente influir indebidamente en el desempeño de sus funciones, de manera de abrir la posibilidad de que dichos conflictos de interés se incluyan en las declaraciones de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y empleados públicos. (Ver párrafo 217 en la sección 4.2 del capítulo II de este informe).
- 4.4.6 Adoptar las normas y las medidas pertinentes para asegurar que, dentro de los funcionarios y empleados públicos contemplados en la figura penal de enriquecimiento ilícito, se incluyan a los funcionarios de alto rango, incluso aquellos que ejerzan un cargo de alto nivel o de confianza como consecuencia de un nombramiento, de forma de asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, sirven con objetividad e integridad a los intereses del público. (Ver párrafo 217 en la sección 4.2 del capítulo II de este informe).
- 4.4.7 Adoptar, en la medida en que sus leyes lo permitan, las medidas pertinentes para fortalecer los procedimientos destinados a brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con la conducta de enriquecimiento ilícito, tal como está descrito en el artículo IX de la misma, a fin de agilizar el proceso de detectar, investigar y juzgar

este delito y asegurar que las autoridades competentes tengan acceso directo a la información que necesitan para determinar la existencia o no de hechos punibles. (Ver párrafo 219 en la sección 4.2 del capítulo II de este informe).

- 4.4.8 Elaborar y difundir información estadística, detallada y compilada anualmente, relativa al número de solicitudes de asistencia recíproca formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de ese delito, indicando cuántas de estas le fueron concedidas y cuántas le fueron negadas; así como el número de solicitudes que con el mismo propósito le han formulado otros Estados Parte, indicando cuántas de estas fueron concedidas y cuántas fueron negadas, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 220 en la sección 4.2 del capítulo II de este informe).
- 4.4.9 Elaborar y difundir información estadística, detallada y compilada anualmente, relativa a las investigaciones iniciadas en relación con el delito de enriquecimiento ilícito, que permita establecer cuántas se encuentran suspendidas; cuántas han prescrito; cuántas han sido archivadas; cuántas se encuentran en trámite; y cuántas se han remitido a la autoridad competente para resolver, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 224 en la sección 4.3 del capítulo II de este informe).
- 4.4.10 Elaborar y difundir información estadística, detallada y compilada anualmente, relativa al juzgamiento del delito de enriquecimiento ilícito, que permita establecer el número de casos en sede judicial, cuántos se encuentran en curso, cuántos han sido suspendidos, prescritos o archivados sin que se haya podido adoptar una decisión sobre los mismos cuántos están listos para adoptar una decisión, o que ya han sido objeto de una decisión de fondo y el sentido absolutorio o condenatorio de dicha decisión, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 224 en la sección 4.3 del capítulo II de este informe).

5. NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCION)

5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[228] La República de Honduras no ha tipificado como delito la figura del soborno transnacional según la descripción prevista en el artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

[229] La República de Honduras tipificó como delito la figura del enriquecimiento ilícito según la descripción prevista en el artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, antes de la fecha en que ratificó dicha Convención.

5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[230] Teniendo en cuenta que la República de Honduras no ha tipificado como delito la figura del soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el Comité le recomendará que cuando lo haga notifique tal hecho al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la Convención (Véase recomendación en la sección 5.3. del capítulo II de este informe).

[231] Además, como la República de Honduras ha tipificado como delito la figura del enriquecimiento ilícito prevista en el artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con anterioridad a

la fecha en la que ratificó dicha Convención, la notificación a que se refiere el artículo X no es aplicable. En consecuencia, el Comité no formulará ninguna recomendación en este sentido.

5.3. Conclusiones y recomendación

[232] Con base en el análisis realizado en los acápite anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo X de la Convención, el Comité formula la siguiente conclusión y recomendación.

[233] **La República de Honduras no ha tipificado como delito la figura del soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención. Por esta razón, el Comité le recomienda que cuando lo haga notifique tal hecho al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la Convención.**

6. EXTRADICION (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCION)

6.1 Existencia de un marco jurídico y/o de otras medidas

[234] La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la extradición, entre las cuales, se destacan las siguientes:

[235] – La Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, que en su artículo 102 dispone lo siguiente:

[236] “Ningún hondureño podrá ser expatriado ni entregado por las autoridades a un Estado extranjero. Se exceptúan de esta disposición los casos relacionados con delitos de tráfico de estupefacientes en cualquiera de sus tipologías, terrorismo y cualquier otro ilícito de criminalidad organizada y cuando exista Tratado o Convenio de extradición con el país solicitante. En ningún caso se podrá extraditar a un hondureño por delitos políticos y comunes”.³⁸³

[237] El artículo 313(4) que dispone que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia “conocer de las causas de extradición y de las demás que deban juzgarse conforme al Derecho Internacional”.³⁸⁴

[238] – La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002, que en su artículo 104 dispone que, para los propósitos de la Convención, el Tribunal será la autoridad central para formular y recibir directamente las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la misma.³⁸⁵

[239] – El Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999, que en su artículo 150 establece que “[l]a extradición de imputados o condenados, se regirá por lo establecido en los tratados internacionales de los que Honduras forma parte y por las leyes del país”.³⁸⁶

[240] El artículo 285 del Código Procesal Penal, reformado mediante Decreto Legislativo No. 74-2013, sobre las reglas del requerimiento fiscal en relación con la detención de un imputado, que dispone en su

³⁸³ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), artículo 102.

³⁸⁴ *Ibid.*, artículo 313(4).

³⁸⁵ [Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002](#), artículo 104.

³⁸⁶ [Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999](#), artículo 150.

numeral 4º que “[s]i el imputado no ha sido detenido por encontrarse en el extranjero, el Ministerio Público presentará [un] requerimiento fiscal para los efectos de solicitar su extradición cuando proceda”.³⁸⁷

6.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[241] En lo que hace relación a las disposiciones mediante las cuáles la República de Honduras ha tipificado la figura penal relativa a la extradición prevista en el artículo XIII de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que la misma es pertinente para la promoción de los propósitos de la Convención.

[242] No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones sobre la conveniencia de que el Estado analizado considere adecuar, complementar y desarrollar ciertas previsiones en esta materia.

[243] En su respuesta al Cuestionario,³⁸⁸ así como en el marco de la visita *in situ*, el Estado analizado advirtió que, a parte del artículo 313(4) de la Constitución Política de la República de Honduras señalado, no cuenta con más disposiciones en la materia. En este sentido, el Comité observa que no existe una ley reguladora del procedimiento de extradición propiamente dicho en su derecho interno, lo que no impide conocer y resolver las solicitudes de extradición.³⁸⁹ Sobre el particular, el Estado analizado indicó que dichas solicitudes pueden ser respondidas, de conformidad con las normas convencionales aplicables, los principios generales del derecho internacional y las normas procesales penales internas que, de manera supletoria, sean atinentes.³⁹⁰

[244] Al respecto, el Estado analizado afirmó que, teniendo en cuenta que la Convención ya forma parte del derecho interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Honduras,³⁹¹ la misma puede servir de fundamento jurídico para solicitar la extradición de una persona, para efectos de juzgamiento o de ejecución relacionadas con las conductas descritas al artículo VI, todo ello, a la luz de lo establecido en el artículo 102 de la Constitución Política de la República de Honduras.³⁹² Dichas conductas, para los propósitos de la Convención, son constitutivas de actos de corrupción,³⁹³ independientemente de la denominación o del *nomen juris* con que se encuentren contemplados en el derecho interno.³⁹⁴

[245] Referente a lo anterior, durante la visita *in situ*, el Estado analizado aprovechó la ocasión para recordar al Comité que, en Honduras, los convenios y tratados internacionales tienen un rango superior a la ley ordinaria, tal como lo prescribe el artículo 18 de la Constitución Política de la República.³⁹⁵

[246] En cuanto a la consideración de los delitos referidos en los tratados de extradición, el Estado analizado aclaró, en su respuesta al Cuestionario, que en el caso que exista un tratado de extradición entre el Estado requerido y el Estado requirente, “se entenderán incluidos como delitos que dan lugar a dicha solicitud, aquellos que tipifican las conductas criminosas que describe la Convención, siempre que ambos sean igualmente Estados Parte”.³⁹⁶

³⁸⁷ [Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999](#), tal como fue reformado por el [Decreto No. 74-2013 del 8 de mayo de 2013](#), publicado en la Gaceta del 11 de diciembre de 2013, artículo 284(5).

³⁸⁸ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 26.

³⁸⁹ *Ibid.*

³⁹⁰ *Ibid.*

³⁹¹ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), artículo 16.

³⁹² *Ibid.*

³⁹³ [Convención Interamericana contra la Corrupción](#), artículo VI.

³⁹⁴ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 26.

³⁹⁵ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), artículo 18.

³⁹⁶ *Ibid.*

[247] Por otra parte, durante la visita *in situ*, el Estado analizado informó al Comité que, a pesar de que el Congreso aún no aprobó un proyecto de ley en la materia, hubo conversaciones acerca de la conveniencia de crear una ley de extradición en la República de Honduras, de forma que la misma pueda aportar mayor claridad, certeza y confianza en temas de esta índole. A título de ejemplo, el Estado analizado mencionó durante la visita *in situ* que, el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia del 13 de junio de 2012 resolvió enviar al órgano legislativo una iniciativa de ley sobre extradición. Las discusiones al respecto continúan a la fecha. Por ello, el Estado analizado explicó, que se está a la espera de la aprobación de una ley procesal que desarrolle específicamente la tramitación de este tipo de solicitudes, además de lo que establece el Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999,³⁹⁷ en esta área.

[248] Considerando que el Estado analizado no cuenta con una ley que regule como tal el procedimiento de extradición y que sería recomendable que la tuviera a fin de tener mayor certeza jurídica respecto al procedimiento a seguir en esta materia y, orientarlo mejor sobre esta necesidad, el Comité formulará una recomendación dirigida a que se adopte una ley que regule dicho procedimiento que incluyendo las distintas etapas del proceso previendo, entre otros aspectos, los criterios para autorizar o no dicha extradición. (Ver recomendación 6.4.1 en la sección 6.4 del capítulo II de este informe).

[249] Referente a lo anterior, la Asociación para una Sociedad Más Justa identificó, como unas las debilidades que presenta el tema de extradición, la falta de normativa que regule los procesos de extradición en el país.³⁹⁸ Al respecto, la Asociación propuso, en su respuesta al Cuestionario, la creación de una legislación que regule el proceso de la extradición de una manera más detallada y amplié los escenarios en los que se puede desarrollar el proceso.³⁹⁹

[250] Dicha ley podría contemplar, entre otros aspectos, temas tales como: los delitos extraditables previstos en la Convención; la solicitud de extradición y la documentación de respaldo; los requisitos documentales, así como la certificación y autenticación de los mismos; las autoridades competentes para transmitir y recibir las solicitudes de extradición; los plazos para atender las mismas; las autoridades competentes y los sujetos del proceso de extradición (ej. Ministerio Público, Ministerio de Relaciones Exteriores, el Poder Judicial, el requerido, etc.); los requisitos y métodos de verificación de una solicitud de extradición; el procedimiento tras la detención de la persona requerida; la audiencia de extradición; los criterios a considerar para la decisión sobre la admisibilidad de la extradición; y los recursos de apelación y peticiones de revisión ante el Poder Judicial.

[251] Asimismo, visto que dichas solicitudes de extradición pueden ser concedidas o denegadas por el Estado requerido, el Comité estima que sería importante que el Estado analizado, cuando es el Estado requerido, informe al Estado requirente de manera oportuna el resultado de su solicitud. Sobre este aspecto, el Estado analizado explicó que, en esta materia, se refiere a las normas del Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999, para determinar cómo proceder, el cual prevé en su artículo 151 que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales deben ser notificadas a todas las partes el mismo día de su emisión o al siguiente día hábil.⁴⁰⁰ Sobre la base de las normas del citado Código Procesal Penal, que establece normas procesales generales para todo tipo de procesos penales, el Estado analizado informó al Comité, durante la visita *in situ*, que los jueces han determinado que, en materia de extradición, el procedimiento a seguir es notificar el Estado requirente, a través de su Embajada y sus autoridades centrales, y comunicarle todas las resoluciones que se emitan relacionadas a su solicitud que se emiten y al proceso de extradición correspondiente, cuando corresponda.

³⁹⁷ [Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999.](#)

³⁹⁸ [Respuesta al Cuestionario de la Asociación para una Sociedad Más Justa \(Sexta Ronda\)](#), p. 13.

³⁹⁹ *Ibid.*

⁴⁰⁰ [Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999.](#)

[252] No obstante lo anterior, en vista de las consideraciones expuestas por el Estado analizado durante la visita *in situ* acerca de la conveniencia de contar con una ley procesal que defina con claridad el procedimiento de extradición, incluyendo a las principales etapas de un proceso de extradición, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que se establezca expresamente, en una ley de esta índole, la obligación de informar oportunamente al Estado analizado acerca del resultado de su solicitud de extradición. Al respecto, el Comité formulará una recomendación dirigida a que se adopten las normas y las medidas pertinentes, como parte de la ley que regule el procedimiento para los procesos de extradición, para asegurar que se informe al Estado requirente oportunamente sobre el resultado de su solicitud de extradición, incluyendo el contenido de la resolución del tribunal competente que conceda o niegue la solicitud referida, previendo además en dicha ley, el plazo y el medio por el cual se debe notificarse. (Ver recomendación 6.4.2 en la sección 6.4 del capítulo II de este informe).

[253] Por otra parte, cabe señalar que el Estado analizado puso de presente, tanto en su respuesta al Cuestionario, como en el marco de la visita *in situ*, las disposiciones previstas en el artículo 102 de la Constitución,⁴⁰¹ que prescribe como regla general, que ninguna persona de nacionalidad hondureña, sea por nacimiento o por naturalización, puede ser extraditada.⁴⁰² Sobre el particular, Estado analizado explicó que en caso de denegatoria, el Estado analizado, como Estado requerido, por conducto de la Autoridad Central, solicitará al Ministerio Público la presentación de un requerimiento fiscal para el juzgamiento de la persona en Honduras, conforme las normas de derecho interno y el principio de derecho internacional *aut dedere aut judicare*.⁴⁰³ Esto significa, que aunque no cuenta una norma específica al respecto, el extraditabile sujeto de la solicitud de extradición denegada debe ser juzgado. A este respecto, durante la visita *in situ*, el Estado analizado aclaró que las convenciones que se utilizan ya obligan al juzgamiento en caso de negatoria. No obstante, la aplicabilidad de estos principios generales de derecho internacional en su ordenamiento interno, en vista de lo que expresó el Estado analizado acerca de la conveniencia de contar con una ley que regule el procedimiento para los procesos de extradición, se estima que también sería recomendable de prever en la misma disposición al respecto, para asegurar que se cuente con una normativa en su derecho interno que incluya esta obligación. Por ello, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que adopte las normas y las medidas pertinentes, como parte de una ley de esta índole, para establecer la obligación del Estado requerido de juzgar al extraditabile sujeto de la solicitud de extradición denegada cuya entrega fuera negada por razones de nacionalidad o por considerarse el Estado competente, conforme al principio *aut detere aut judicare*. Al respecto, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 6.4.3 en la sección 6.4 del capítulo II de este informe).

[254] Adicionalmente, también en relación con el artículo 102 de la Constitución,⁴⁰⁴ el Estado analizado indicó, en su respuesta al Cuestionario y durante la visita *in situ*, que existen dos causales para la extradición de nacionales: la extradición por delitos cometidos por un grupo de criminalidad organizada⁴⁰⁵ y por delitos de tráfico de estupefacientes en cualquiera de sus tipologías.⁴⁰⁶ Por lo tanto, el Estado analizado explicó que la extradición de una persona hondureña por una de las conductas criminosas descritas en la Convención es posible, en la medida en que sea cometida como parte de un grupo de criminalidad organizada.⁴⁰⁷ Al respecto, el Comité estima que el Estado analizado podría extender estas excepciones a todos los actos de corrupción descritos en el artículo VI de la Convención,⁴⁰⁸ independientemente de que

⁴⁰¹ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), artículo 102.

⁴⁰² [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 26.

⁴⁰³ *Ibid.*

⁴⁰⁴ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), artículo 102.

⁴⁰⁵ Para saber lo que se entiende por “grupo delictivo organizado” en el derecho penal hondureño, ver el [Código Penal, Decreto No. 130-2017 del 31 de enero de 2019](#), artículo 136.

⁴⁰⁶ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 27.

⁴⁰⁷ *Ibid.*

⁴⁰⁸ [Convención Interamericana contra la Corrupción](#), artículo VI.

sean cometidos o no como parte de un grupo de criminalidad organizada. El Comité formulará una recomendación dirigida al Estado analizado para que adopte las normas y las medidas pertinentes, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para asegurar que cualquier persona con nacionalidad hondureña que realice cualquier de las conductas constitutivas de actos de corrupción descritas en el artículo VI de la Convención, pueda ser extraditada. (Ver recomendación 6.4.4 en la sección 6.4 del capítulo II de este informe).

[255] En relación con lo anterior, en su respuesta al Cuestionario, la Asociación para una Sociedad Más Justa indicó que dado que no se menciona expresamente la Convención en el marco jurídico relacionado a la extradición y que tampoco se utiliza la Convención como fundamento jurídico, al menos no de una forma expresa, la extradición no se aplica a los delitos de corrupción.⁴⁰⁹ Al respecto, la Asociación confirmó que solo se exceptúan del artículo 102 de la Constitución,⁴¹⁰ los casos relacionados con los delitos de tráfico de estupefacientes, en cualquiera de sus tipologías, terrorismo y otros ilícitos de criminalidad organizada, cuando exista un tratado o convenio de extradición con el Estado requirente.⁴¹¹

[256] Por otra parte, durante la visita *in situ*, el Estado analizado señaló que cuando se deniega una solicitud de extradición relativa a un delito contemplado en la Convención⁴¹² y respecto del cual la República de Honduras ejerza su competencia sobre el delito en cuestión, siempre se notifica al Estado requirente acerca del resultado final del juzgamiento del extraditable en Honduras.⁴¹³ Sobre el particular, el Comité toma nota de las medidas que se están tomando para asegurar que se informe al Estado requirente sobre el resultado final del proceso penal del extraditable que asumió el Estado requerido. Sin embargo, el Comité estima que sería recomendable establecer esta obligación de manera expresa en su derecho interno. Por este motivo, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado adopte las normas y las medidas pertinentes, como parte de la ley que regule el procedimiento para los procesos de extradición, para asegurarse que se informe oportunamente al Estado requirente al que se deniegue su solicitud de extradición el resultado final de cualquier proceso penal que el Estado analizado asuma por considerarse competente sobre la materia. (Ver recomendación 6.4.5 en la sección 6.4 del capítulo II de este informe).

[257] Entre los desafíos a los que se enfrenta el Estado analizado se encuentra el asunto de la autoridad pública más apropiada y adecuada para actuar como la Autoridad Central en materia de extradición. A este respecto, el Estado analizado indicó en su respuesta al Cuestionario que se podría explorar la posibilidad de transferir esa función al Ministerio Público dado que le corresponde al mismo la dirección de los procesos de investigación por hechos delictivos.⁴¹⁴ También identificó como motivo el hecho que el mismo tiene el monopolio de la acción penal por delitos de acción pública.⁴¹⁵ Al respecto, el Comité observa que la potestad del Tribunal Superior de Cuentas para actuar como Autoridad Central para los propósitos de la Convención deriva de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002.⁴¹⁶ En este sentido, el Comité entiende que la legislación del Estado analizado ya establece al Tribunal Superior de Cuentas como autoridad central.⁴¹⁷ No obstante lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones mencionadas por el propio Estado, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado reconsidere cuál es la autoridad competente más apropiada para los propósitos de

⁴⁰⁹ [Respuesta al Cuestionario de la Asociación para una Sociedad Más Justa \(Sexta Ronda\)](#), p. 11-13.

⁴⁰⁹ *Ibid.*

⁴¹⁰ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), artículo 102.

⁴¹¹ [Respuesta al Cuestionario de la Asociación para una Sociedad Más Justa \(Sexta Ronda\)](#), p. 11.

⁴¹² La [Convención Interamericana contra la Corrupción](#) se aplica a los delitos tipificados con arreglo a la misma. Para conocer los actos de corrupción que se considera en la Convención, ver el artículo VI de la misma.

⁴¹³ [Convención Interamericana contra la Corrupción](#), artículo VI.

⁴¹⁴ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 29.

⁴¹⁵ *Ibid.*

⁴¹⁶ [Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002](#), artículo 104.

⁴¹⁷ *Ibid.*

la Convención en materia de extradición, para designarla como Autoridad Central. (Ver recomendación 6.4.6 en la sección 6.4 del capítulo II de este informe).

[258] También, se señaló en su respuesta al Cuestionario que se están experimentando desafíos con la falta de cooperación técnica en esta materia,⁴¹⁸ por lo cual el Comité formulará una recomendación para que se adopten las medidas pertinentes para fomentar la cooperación jurídica internacional en materia de extradición y fortalecer la coordinación interinstitucional para alcanzar la agilidad y efectividad que requiere el procedimiento en los procesos de extradición. (Ver recomendación 6.4.7 en la sección 6.4 del capítulo II de este informe).

[259] Asimismo, el Estado analizado resaltó en su respuesta al Cuestionario la necesidad de contar con programas de capacitación, con cursos anuales obligatorios, así como cursos obligatorios en caso de ascensos o cambio de funciones. Teniendo en cuenta dicha necesidad, el Comité formulará dos recomendaciones para la consideración del Estado analizado. Una recomendación estará orientada a que el Estado analizado diseñe y ponga en práctica programas de capacitación, sistemáticos y continuos, dirigidos a las autoridades administrativas y judiciales con competencias en materia de extradición, sobre las posibilidades de aplicación que señala la Convención en los casos de extradición, con el fin de beneficiarse de una mayor utilización de la misma y promover su utilización, tanto en la formulación, como en la consideración de solicitudes de extradición. (Ver recomendación 6.4.8 en la sección 6.4 del capítulo II de este informe). La otra recomendación estará dirigida a que el Estado analizado desarrolle y mantenga actualizados indicadores que permitan analizar y verificar los resultados obtenidos durante el desarrollo de dichos programas de capacitación, tales como el número de participantes, la jerarquía de funcionarios, las instituciones participantes, las fechas en las que se realizan, la frecuencia con que se ofrecen, el contenido, entre otros aspectos, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 6.4.9 en la sección 6.4 del capítulo II de este informe).

[260] Adicionalmente, en atención a que el Estado analizado aún no cuenta con las medidas referidas, el Comité formulará una recomendación para que seleccione y desarrolle, a través de los órganos o instancias pertinentes, procedimientos e indicadores que le permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas al Estado analizado en esta materia y analizar los resultados que se han obtenido al respecto. (Ver recomendación 6.4.10 en la sección 6.4 del capítulo II de este informe).

6.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[261] En relación con los resultados en materia de extradición, el Estado analizado informó en su respuesta al Cuestionario que “el 100% de las solicitudes son inmediatamente llevadas a pleno en donde se designa Juez Natural.”⁴¹⁹ También indicó en la misma que “el 100% de los casos, desde la designación del Juez Natural, han sido admitidas”.⁴²⁰ En lo que respecta a los expedientes, en el 100% de los casos “han sido libradas órdenes de arresto/detención de manera inmediata”.⁴²¹

[262] Además, el Estado analizado señaló, en su respuesta el Cuestionario, que las órdenes de detención han sido y están siendo renovadas de forma periódica por cada Juez Natural.⁴²² También se informó en la misma que todas las órdenes de captura han sido remitidas a la Secretaría de Seguridad/Policía Nacional.⁴²³ El Estado analizado consideró necesario mencionar que, desde el año 2016 a la actualidad, todas las

⁴¹⁸ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 28-29.

⁴¹⁹ *Ibid.*

⁴²⁰ *Ibid.*

⁴²¹ *Ibid.*

⁴²² *Ibid.*

⁴²³ *Ibid.*

solicitudes que han ingresado a la Corte Suprema de Justicia son por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.⁴²⁴

[263] Sin embargo, el Comité observa que dichos datos no se refieren específicamente a extradiciones relacionadas a los actos de corrupción referidas en el artículo VI de la Convención. Al respecto, el Comité estima que el Estado analizado podría beneficiarse de contar con datos detallados en la materia y desglosados por año. Para esto, el Comité formulará una recomendación para que elabore y difunda información estadística, detallada y compilada anualmente, relativa a las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de tales delitos de actos de corrupción, indicando cuántas le han sido aceptadas y cuántas le han sido negadas; al igual que a las solicitudes que con el mismo propósito le hayan formulado dichos Estados, indicando cuántas ha aceptado y cuántas ha negado, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. Al respecto, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 6.4.11 en la sección 6.4 del capítulo II de este informe).

6.4 Conclusiones y recomendaciones

[264] Con base en el análisis realizado sobre la implementación en el Estado analizado del artículo XIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[265] **La República de Honduras ha adoptado ciertas medidas relativas a la extradición tal como previsto en el artículo XIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 6.1 del capítulo II de este informe.**

[266] En vista de las observaciones formuladas en las secciones 6.2 y 6.3, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 6.4.1 Adoptar una ley que regule el procedimiento a utilizarse en los procesos de extradición, que incluya las distintas etapas del proceso, previendo para esto, entre otros aspectos, los criterios para autorizar o no dicha extradición. (Ver párrafo 248 en la sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- 6.4.2 Considerar adoptar las normas y las medidas pertinentes, como parte de la ley que regule el procedimiento para los procesos de extradición, para asegurar que se informe oportunamente al Estado requirente sobre el resultado de su solicitud de extradición, incluyendo el contenido de la resolución del tribunal competente que conceda o niegue la solicitud referida, previendo además en dicha ley, el plazo y el medio por el cual se debe notificarse. (Ver párrafo 252 en la sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- 6.4.3 Adoptar las normas y las medidas pertinentes, como parte de la ley que regule el procedimiento para los procesos de extradición, para establecer expresamente la obligación del Estado requerido de juzgar al extraditable sujeto de la solicitud de extradición denegada cuya entrega fuera negada por razones de nacionalidad o por considerarse el Estado competente, conforme al principio *aut detere aut judicare*. (Ver párrafo 253 en la sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- 6.4.4 Considerar adoptar las normas y las medidas pertinentes, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para asegurar que cualquier persona con nacionalidad hondureña que realice cualquiera de las conductas constitutivas

⁴²⁴ Ibid.

de actos de corrupción descritas en el artículo VI de la Convención, pueda ser extraditada. (Ver párrafo 254 en la sección 6.2 del capítulo II de este informe).

- 6.4.5 Adoptar las normas y las medidas pertinentes, como parte de la ley que regule el procedimiento para los procesos de extradición, para asegurarse que se informe oportunamente al Estado requirente al que se le deniegue su solicitud de extradición sobre el resultado final de cualquier proceso penal que asuma por motivo de considerarse competente sobre la materia. (Ver párrafo 256 en la sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- 6.4.6 Reconsiderar cuál es la autoridad competente más apropiada para los propósitos de la Convención en materia de extradición, para designarla como Autoridad Central. (Ver párrafo 257 en la sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- 6.4.7 Adoptar las medidas pertinentes para fomentar la cooperación jurídica internacional en materia de extradición y fortalecer la coordinación interinstitucional para alcanzar la agilidad y efectividad que requiere el procedimiento en los procesos de extradición. (Ver párrafo 258 en la sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- 6.4.8 Diseñar y poner en práctica programas de capacitación, sistemáticos y continuos, dirigidos a las autoridades administrativas y judiciales con competencias en materia de extradición, sobre las posibilidades de aplicación que señala la Convención en los casos de extradición, con el fin de beneficiarse de una mayor utilización de la misma y promover su utilización, tanto en la formulación, como en la consideración de solicitudes de extradición. (Ver párrafo 259 en la sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- 6.4.9 Desarrollar y mantener actualizados indicadores que permitan analizar y verificar los resultados obtenidos durante el desarrollo de dichos programas de capacitación dirigidos a las autoridades administrativas y judiciales con competencias en materia de extradición, tales como el número de participantes, la jerarquía de funcionarios, las instituciones participantes, las fechas en las que se realizan, la frecuencia con que se ofrecen y el contenido, entre otros aspectos, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 259 en la sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- 6.4.10 Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias pertinentes, procedimientos e indicadores que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas al Estado analizado en esta materia y analizar los resultados que se ha obtenido al respecto. (Ver párrafo 260 en la sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- 6.4.11 Elaborar información estadística, detallada y compilada anualmente, relativa a las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de tales delitos de actos de corrupción, indicando cuántas le han sido aceptadas y cuántas le han sido negadas; al igual que a las solicitudes que con el mismo propósito le hayan formulado dichos Estados, indicando cuántas ha aceptado y cuántas ha negado, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 263 en la sección 6.3 del capítulo II de este informe).

III. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADA PARA LA SEXTA RONDA

1. SECRETO BANCARIO (ARTÍCULO XVI DE LA CONVENCION)

1.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[267] La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones relativas al secreto bancario, entre las cuales, se destacan las siguientes:

[268] – La Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, que en su artículo 76, garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar.⁴²⁵

[269] El artículo 62 que establece que los derechos de cada persona “están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.⁴²⁶

[270] El artículo 100 que establece el derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones de toda persona, salvo resolución judicial.⁴²⁷ Sobre el particular, cabe aclarar que los “libros y comprobantes de los comerciantes y los documentos personales, únicamente están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, conforme a la ley”.⁴²⁸ En todo caso, el artículo 100 prescribe que se debe guardar “el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tenga relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad”.⁴²⁹

[271] – El Código de Comercio, Norma. No. 73-50, que en su artículo 956, establece en lo relativo al secreto bancario que “[l]as instituciones no podrán dar noticias de los depósitos y demás operaciones sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación; salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en que el depositante sea parte, y las autoridades bancarias para fines fiscales. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables en los términos de la ley por la violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas, en caso de revelación de secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen”.⁴³⁰

[272] – El Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999, que en su artículo 149 dispone lo siguiente: “los requerimientos dirigidos a tribunales o autoridades extranjeras, o los recibidos de ellos,”⁴³¹ serán tramitados por la vía diplomática y que “en casos excepcionales y de suma importancia, el juez o el miembro de un Tribunal de Sentencia que se designe al efecto podrá realizar diligencias en otro Estado, previa autorización de éste”.⁴³²

[273] El artículo 229, que refiere a la facultad de las autoridades judiciales de ordenar al testigo que niega declarar y que invoca su derecho de abstenerse de declarar o de mantener reserva sobre un secreto, de declarar, a condición de que dichas autoridades judiciales están convencidas de que no se trata de un secreto de Estado.⁴³³ Dicha orden será emitida mediante una resolución motivada.⁴³⁴

⁴²⁵ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), artículo 76.

⁴²⁶ *Ibid.*, artículo 62.

⁴²⁷ *Ibid.*, artículo 100.

⁴²⁸ *Ibid.*

⁴²⁹ *Ibid.*

⁴³⁰ [Código de Comercio, Norma No. 73-50](#), artículo 956.

⁴³¹ [Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999](#), artículo 149.

⁴³² *Ibid.*

⁴³³ *Ibid.*, artículo 229.

⁴³⁴ *Ibid.*

[274] El artículo 274 con respecto a las citaciones de las autoridades encargadas de la investigación preliminar y la obligación de colaborar con las mismas. El mismo prevé que los funcionarios y empleados “deberán proporcionar a los representantes del Ministerio Público toda la información que requieran, salvo que se trate de secretos de Estado.”⁴³⁵ Asimismo, “los funcionarios de las instituciones que formen parte del sistema financiero nacional, deberán proporcionarle a la autoridad correspondiente, la información que les solicite, previo mandato judicial”.⁴³⁶ Al respecto, el juez tendrá 24 horas a partir de la presentación de la petición para resolverla.⁴³⁷ También, se prevé en el mismo la imposición de una multa equivalente al triple del valor de su sueldo, en caso de incumplimiento por el funcionario o empleado público a este deber.⁴³⁸

[275] – La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002, que en su artículo 103, establece las entidades⁴³⁹ que estarán obligadas a suministrar al Tribunal, para el desempeño de sus funciones, “toda la información que solicite relativa a las personas naturales o jurídicas sujetas a investigación”.⁴⁴⁰ A este respecto, el artículo 103 prevé además que “no podrá invocarse el amparo de otras leyes para negarse a proporcionar la información escrita solicitada”.⁴⁴¹ De conformidad con el artículo 103, tal como fue reformado por el Decreto No. 145-2019 del 5 de marzo de 2020, los documentos que constituyan medios probatorios en relación con actos irregulares o ilegales cometidos en la Administración Pública y que puedan ser importantes para las fiscalizaciones e investigaciones a cargo del Tribunal, “deben ser tomados en depósito y conservados con todas las medidas de seguridad”.⁴⁴² El mismo dispone a continuación que cualquier persona que tenga en su poder los documentos referidos debe presentarlo al Tribunal, al solo requerimiento de este, si no, en caso contrario, el Tribunal deberá solicitar al órgano jurisdiccional competente el secuestro de dicha documentación y informar al Ministerio Público.⁴⁴³

[276] El artículo 104 que establece el Tribunal Superior de Cuentas como la Autoridad Central para formular y recibir directamente las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la citada Convención.⁴⁴⁴

[277] – El Reglamento General de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, tal como reformado por el Acuerdo Administrativo No. 001-2020-TSC del 29 de septiembre de 2020, que en su artículo 4º establece un sistema de transparencia para la regulación de la gestión de los funcionarios públicos, la contratación pública, la determinación del enriquecimiento ilícito, así como el control de los activos y pasivos, con vistas a la salvaguarda del patrimonio del Estado.⁴⁴⁵

[278] El artículo 61(9) que establece que la declaración jurada de bienes de un funcionario público debe contener una autorización expresa e irrevocable de su parte y su cónyuge o compañero(a) de hogar que

⁴³⁵ Ibid., artículo 274.

⁴³⁶ Ibid.

⁴³⁷ Ibid.

⁴³⁸ Ibid.

⁴³⁹ De conformidad con el artículo 103 de la [Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002](#), dichas entidades incluyen los organismos, órganos, entidades, dependencias del Estado, empresas mercantiles, instituciones del sistema financiero nacional, organizaciones privadas para el desarrollo, organizaciones no gubernamentales, asociaciones cooperativas, sindicatos, colegios profesionales, partidos políticos y cualquier entidad de naturaleza pública o privada.

⁴⁴⁰ [Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002](#), artículo 103.

⁴⁴¹ Ibid.

⁴⁴² [Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002](#), artículo 103, tal como reformado por el [Decreto No. 145-2019 del 5 de marzo de 2020](#).

⁴⁴³ Ibid.

⁴⁴⁴ Ibid., artículo 104.

⁴⁴⁵ [Reglamento General de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Acuerdo Administrativo No. 001-2020-TSC del 29 de septiembre de 2020](#), artículo 4.

faculta al Tribunal Superior de Cuentas a investigar sus cuentas, depósitos bancarios, bienes o negocios situados en el país o en el extranjero.⁴⁴⁶ Al respecto, también expresa que ninguna institución del Sistema Financiero Nacional, “podrá negarse a brindar información requerida directamente por [la] autoridad competente bajo pretexto de secreto bancario”.⁴⁴⁷

[279] Sin embargo, la información que se brinda “solo podrá ser utilizada para los fines de la investigación y con la reserva del caso”.⁴⁴⁸ La contravención de esta norma genera responsabilidad para el funcionario público o el ejecutivo y la institución financiera requerida que se niegue a proporcionar la información solicitada o que retrasa su entrega.⁴⁴⁹

[280] – La Circular de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Circular CNBC No. 017-2016 del 26 de abril de 2016, que resuelve que “las instituciones del sistema financiero deben proporcionar la información financiera requerida oficialmente por el Tribunal Superior de Cuentas, sobre las personas naturales y jurídicas que sean sujetas de investigación por enriquecimiento ilícito”.⁴⁵⁰

1.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[281] En lo que se refiere a las disposiciones relativas al secreto bancario que ha analizado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[282] No obstante, el Comité estima apropiado formular las siguientes observaciones:

[283] En su respuesta al Cuestionario⁴⁵¹ y en el marco de la visita *in situ*, el Estado analizado expresó que si bien la Constitución garantiza el derecho la intimidad personal⁴⁵², así como al secreto de sus comunicaciones⁴⁵³ en los artículos 76 y 100,⁴⁵⁴ respectivamente, eso no significa que dichos derechos fundamentales son absolutos. Al contrario, por su naturaleza, son limitados por el ejercicio de los derechos de lo demás.⁴⁵⁵ De conformidad con el artículo 62,⁴⁵⁶ deben ser sopesados cuidadosamente contra el ejercicio de los derechos de los demás, teniendo presente la seguridad de todos, el bienestar general y el desenvolvimiento democrático.⁴⁵⁷ Por ejemplo, dichos derechos no pueden impedir la realización de inspecciones por las autoridades competentes, tal como está previsto en el artículo 100.⁴⁵⁸ Con una autorización por una resolución judicial justificada, se puede, por ejemplo, inspeccionar los libros y comprobantes y documentos personales de los comerciantes.⁴⁵⁹ En este sentido, el Estado analizado explicó que, en Honduras, el secreto bancario no es absoluto.⁴⁶⁰ Al respecto, el Estado analizado refirió a la Constitución Política, la Convención, el artículo 956 del Código de Comercio, Norma No. 73-50, todas referente al secreto bancario y que le da la potestad al Poder Judicial de emitir una orden que levante dicho

⁴⁴⁶ Ibid. artículo 61(9).

⁴⁴⁷ Ibid.

⁴⁴⁸ Ibid.

⁴⁴⁹ Ibid.

⁴⁵⁰ [Circular de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Circular CNBC No. 017-2016 del 26 de abril de 2016.](#)

⁴⁵¹ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 31.

⁴⁵² [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), artículo 76.

⁴⁵³ Ibid., artículo 100.

⁴⁵⁴ Ibid., artículos 76 y 100.

⁴⁵⁵ Ibid., artículo 62.

⁴⁵⁶ Ibid., artículo 100.

⁴⁵⁷ Ibid., artículo 62.

⁴⁵⁸ Ibid., artículo 100.

⁴⁵⁹ Ibid.

⁴⁶⁰ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 31; [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), artículos 16 y 18.

secreto bancario,⁴⁶¹ así como la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002, que en su artículo 103 obliga a las entidades de suministrar al Tribunal “toda la información que solicite relativa a las personas naturales o jurídicas sujetas a investigación”,⁴⁶² sin que puedan invocar el amparo de otras leyes para negarse a brindar la información,⁴⁶³ se considera que existen normas en su derecho interno para levantar el secreto bancario. En razón de lo anterior, el Estado analizado explicó que estas normas garantizan que las autoridades competentes, con una orden judicial, puedan acceder a la información que requieran para realizar sus investigaciones.

[284] Sin embargo, el Comité nota que no se contempla en su derecho interno específicamente el levamiento del secreto bancario cuando la información sea solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción llevado en otro Estado. En este sentido, el Comité observa que Honduras aún no cuenta una norma en su derecho interno que levante expresamente el secreto bancario a solicitud de un Estado requirente. Al respecto, el Estado analizado indicó que se tendría que proporcionar la información en estos casos atendiendo a que las disposiciones de la Convención forman parte de su ordenamiento jurídico interno, siendo su jerarquía superior a las leyes ordinarias.⁴⁶⁴ Pese a esto, el Comité estima pertinente que el Estado analizado considere la necesidad de que esta asistencia internacional precise una fundamentación legal más específica. Por eso, el Comité considera que el Estado analizado podría beneficiarse de contar con normas más explícitas al respecto para que quede más claro cómo la Convención opera en conjunto con sus normas nacionales para asegurar que se proporcione al Estado requirente la información que solicita. En este sentido, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado adopte las normas y las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, para que se pueda invocar la Convención, como fundamento, de modo a asegurar que se suministre la información requerida, cuando dicha información haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción y que tenga relación con el secreto bancario, de acuerdo con lo previsto en el artículo XVI de la Convención. (Ver recomendación 1.4.1 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[285] Con respecto la existencia de normas que establecen claramente que no se podrá negar la asistencia solicitada por otro Estado Parte, amparándose en el secreto bancario, cuando tal asistencia consiste en una solicitud de información para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción, el Estado analizado indicó, en su respuesta al Cuestionario, que Honduras, por el hecho de que ha suscrito a la Convención, se obliga a dar asistencia judicial recíproca, lo cual comprende entregar información bancaria y financiera.⁴⁶⁵ No obstante, el Comité estima que este principio contemplado en la Convención, es decir, la obligación de suministrar información requiera a un Estado requirente sin que se pueda negarse a proporcionarla porque está protegida por el secreto bancario, debería tener un fundamento jurídico en su derecho interno también.

[286] Como legislación interna sobre la materia, el Estado analizado señaló, en su respuesta al Cuestionario, que cuenta para tales efectos con el artículo 149 del Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999, que dispone que “[l]os requerimientos dirigidos a tribunales o autoridades extranjeras, o los recibidos de ellos, serán tramitados por la vía diplomática”.⁴⁶⁶ Al respecto, el Comité nota que, mientras que el artículo establece el medio por el cual se deben transmitir o recibir las solicitudes, no establece la obligación de proporcionar dicha asistencia. Por otra parte, el Estado analizado señaló tanto en su respuesta al Cuestionario como en el marco de la visita *in situ*, el artículo 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002.⁴⁶⁷

⁴⁶¹ [Código de Comercio, Norma No. 73-50](#), artículo 956.

⁴⁶² [Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002](#), artículo 103.

⁴⁶³ *Ibid.*

⁴⁶⁴ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 33.

⁴⁶⁵ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 34.

⁴⁶⁶ [Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999](#), artículo 149.

⁴⁶⁷ [Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E del 19 de diciembre de 2002](#), artículo 103.

[287] Al respecto, el Comité nota que dicho artículo establece que las entidades requeridas no podrán invocar el amparo de otras leyes para negarse a proporcionar al Tribunal Superior de Cuentas la información que solicita para que pueda cumplir sus funciones a cabalidad en relación con las fiscalizaciones e investigaciones que tiene a su cargo.⁴⁶⁸ Sin embargo, teniendo en cuenta que, entre dichas funciones, está la responsabilidad del Tribunal de formular y recibir solicitudes de asistencia y cooperación en el marco de la Convención, con arreglo al artículo 104,⁴⁶⁹ el Comité estima que el Estado analizado podría beneficiarse de extender este principio a las solicitudes de información que recibe por parte de otros Estados y que tenga relación con un proceso relativo a un acto de corrupción. Asimismo, el Comité observa que el Estado analizado destacó en su respuesta al Cuestionario que el artículo 61(9) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, tal como reformado por el Acuerdo Administrativo No. 001-2020-TSC del 29 de septiembre de 2020, prevé expresamente que ninguna institución del Sistema Financiero Nacional, “podrá negarse a brindar información requerida directamente por [la] autoridad competente bajo pretexto de secreto bancario”.⁴⁷⁰ Sobre el particular, el Comité nota el alcance limitado del artículo 61(9). El mismo está dirigido a asegurar que proporcionen la información que solicita el Tribunal Superior de Cuentas relativa a las investigaciones que realice en relación con las declaraciones de bienes juradas que los funcionarios públicos suministran.⁴⁷¹ Con base en las observaciones anteriores, el Comité le formulará una recomendación al Estado analizado para que adopte las normas y las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, para garantizar que no se pueda negar la asistencia solicitada por otro Estado Parte, amparándose en el secreto bancario, cuando tal asistencia sea requerida con destino a un proceso relativo a un acto de corrupción, de acuerdo con lo previsto en el artículo XVI de la Convención. (Ver recomendación 1.4.2 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[288] Respecto a la obligación de los Estados Parte de la Convención de no utilizar la información protegida por el secreto bancario que reciba para ningún fin distinto del proceso para el cual haya sido solicitada, salvo autorización del Estado Parte requerido, el Estado analizado, en su respuesta al Cuestionario, indicó que “se han creado medidas legislativas, a efecto de regular la no utilización de información protegida o privilegiada, tanto para guardar la confidencialidad del secreto bancario dentro del marco de la Convención, como para otros fines no autorizados”.⁴⁷² Al respecto, el Estado analizado resaltó que el artículo 100 de la Constitución prescribe la obligación de guardar el secreto respecto a lo que no tenga relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad pública.⁴⁷³ Como otro ejemplo, el Estado analizado citó el artículo 956 del Código de Comercio, Norma No. 73-50, que establece el secreto bancario, así como la posibilidad de su levamiento mediante una providencia dictada en juicio emitida por la autoridad judicial competente al respecto.⁴⁷⁴ También señaló que el mismo prevé la responsabilidad de los funcionarios de las instituciones de crédito por la violación de cualquier secreto que llega a su conocimiento, estableciendo además la obligación de reparar los daños y perjuicios que se causen como resultado de dicha violación para las instituciones.⁴⁷⁵ Sobre el particular, el Estado analizado informó al Comité, durante la visita *in situ*, que dicha norma procura que la información solo pueda ser utilizada para la investigación competente y para lo específicamente mencionado en la orden. Asimismo, el Comité toma nota del Reglamento General de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, tal como reformado por el Acuerdo Administrativo No. 001-2020-TSC del 29 de septiembre de 2020, que en su artículo 61(9)

⁴⁶⁸ Ibid.

⁴⁶⁹ Ibid., artículo 104.

⁴⁷⁰ Ibid.

⁴⁷¹ Ibid.; [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 30

⁴⁷² [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 35.

⁴⁷³ [Constitución Política de la República de Honduras, 1982, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982](#), artículo 100.

⁴⁷⁴ [Código de Comercio, Norma No. 73-50](#), artículo 956.

⁴⁷⁵ Ibid.

indica claramente que la información que se brinda “solo podrá ser utilizada para los fines de la investigación y con la reserva del caso”.⁴⁷⁶

[289] No obstante lo anterior, como ya se mencionó dicha disposición se refiere a la información cuando el Tribunal investiga las cuentas, los depósitos bancarios, los bienes o negocios situados en Honduras o en el extranjero que han sido declarados por un funcionario público en su declaración jurada. Por otra parte, el Comité observa que mientras que dichas normas establecen medidas para proteger los secretos que llegan al conocimiento de sus funcionarios, dichas medidas no están orientadas a asegurar que el Estado Parte requirente está obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, tal como lo prevé la Convención. Por esta razón, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado adopte las normas y las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a asegurar que, dentro de la esfera de sus atribuciones y posibilidades, el Estado Parte requirente esté obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba por parte del Estado Parte requerido para ningún fin distinto al proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido, de acuerdo con lo previsto en el artículo XVI de la Convención. (Ver recomendación 1.4.3 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[290] En cuanto al procedimiento y los requisitos para solicitar información requerida a las autoridades competentes del Estado analizado, se destacó, en la respuesta al Cuestionario, el artículo 149 del Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999, que exige que los requerimientos sean tramitados por la vía diplomática.⁴⁷⁷ Adicionalmente, cuando se requiera información de las instituciones del sistema financiero nacionales, para los propósitos de una investigación preliminar, el artículo 274 demanda a las autoridades encargadas de realizarla presentar una petición ante el Juez competente para conseguir el mandato judicial que le permitirá recabar la información que se necesita.⁴⁷⁸ Sobre el particular, el artículo 274 otorga 24 horas al Juez para resolver la petición. Sin embargo, el Comité constata que el artículo 274 refiere a la información para investigaciones domésticas y no para los efectos de un proceso judicial que esté sometido al conocimiento del órgano judicial de otro Estado Parte relacionado a un acto de corrupción y por el cual se pida asistencia para el levantamiento del secreto bancario que protege la información que necesita.

[291] Aunado a lo anterior, el Estado analizado aclaró en la visita *in situ*, que el Juzgado competente puede examinar los requisitos de una solicitud para levantar el secreto bancario. Sin embargo, a la luz de artículo 149 del Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999,⁴⁷⁹ se tiene que agotar la vía diplomática antes para que pase a la autoridad judicial que determinará si se cumplen los requisitos formales para autorizar el levantamiento del secreto bancario. En este sentido, el Estado analizado aclaró que hay que seguir el Código Procesal Penal y los requisitos formales que están presentes en las peticiones internacionales. Sin embargo, el Estado analizado no proporcionó más información que permitirá al Comité conocer los requisitos para levantar el secreto bancario. Tampoco se brindó información durante la visita *in situ* que permitiría elucidar las formalidades que se deben satisfacer. Por lo tanto, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado adopte las normas y las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a contar con un procedimiento por medio del cual sus autoridades competentes puedan transmitir las solicitudes de asistencia o de información recibidas de otros Estados Parte, cuando dicha asistencia tenga relación con el secreto bancario y haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción, previendo para ello, los requisitos, los plazos y, en cuanto sea posible, la utilización de medios electrónicos, para asegurar que los Estados Parte

⁴⁷⁶ [Reglamento General de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Acuerdo Administrativo No. 001-2020-TSC del 29 de septiembre de 2020](#), artículo 61(9).

⁴⁷⁷ [Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999](#), artículo 149.

⁴⁷⁸ *Ibid.*, artículo 274.

⁴⁷⁹ *Ibid.*, artículo 149.

requerentes reciban la información que requieran de manera expedita, eficiente y eficaz. (Ver recomendación 1.4.4 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[292] En el mismo orden de ideas, considerando que el Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999,⁴⁸⁰ no establece claramente el plazo que tienen las instituciones financieras para cumplir con su obligación de proporcionar a las autoridades competentes la información bancaria solicitada por orden judicial⁴⁸¹ y teniendo en cuenta la ausencia de normas, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado adopte las normas y las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a definir el plazo que tendrán las instituciones financieras localizadas en su territorio para remitir la información que se le ha solicitado, previendo para ello, en cuanto sea posible, la utilización de medios electrónicos, esto con el fin de asegurar que la Autoridad Central reciba, de manera expedita, eficiente y eficaz, la información que requiera el Estado requirente. (Ver recomendación 1.4.5 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[293] Asimismo, el Comité nota la falta de mecanismos de coordinación y de comunicación entre las autoridades competentes en el Estado analizado y las instancias de las instituciones financieras localizadas en su territorio que posean la información solicitada. El Comité también observa la falta de mecanismos de contacto entre las autoridades competentes en el Estado analizado y las autoridades equivalentes en los Estados Parte requirentes. En vista de ello, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado considere adoptar las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a establecer mecanismos de coordinación y de comunicación entre las autoridades competentes en el Estado analizado para recibir y tramitar solicitudes de asistencia o de información de otros Estados Parte con destino a un proceso relativo a actos de corrupción cuando esta tenga relación con el secreto bancario y las instituciones financieras localizadas en su territorio que posean la información solicitada, previendo para esto, en cuanto sea posible, la utilización de medios electrónicos. De igual manera, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado adopte las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a que se cuenten con mecanismos de contacto expeditos, eficientes y eficaces entre dichas autoridades con las autoridades de otros Estados Parte solicitantes de la asistencia o información, previendo también para esto, en cuanto sea posible, la utilización de medios electrónicos. (Ver recomendaciones 1.4.6 y 1.4.7 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[294] Referente a lo anterior, la Asociación para una Sociedad Más Justa resaltó la falta de coordinación interinstitucional con respecto a la regulación del secreto bancario, lo que resulta en una falta de uniformidad en cuanto a las normas aplicables en materia de secreto bancario.⁴⁸²

[295] Con respecto a los plazos para dar respuesta a las solicitudes de asistencia que se presentan al Estado analizado, cuando estas sean denegadas, el Estado analizado indicó durante la visita *in situ* que, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales deben ser notificadas a todas las partes, ya sea el mismo día de su emisión o el siguiente día hábil.⁴⁸³ Al respecto, el Comité observa que no está claro si dicha resolución judicial debe indicar cuando se deniega una solicitud de asistencia o de información, el motivo y la norma en la que se fundamenta la decisión en cuestión, así como si frente a esta decisión procede algún recurso ante una autoridad diferente a la que la adoptó. Por ende, el Comité estima conveniente que el Estado analizado considere adoptar las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que contemplen esta obligación. Teniendo en cuenta esta necesidad, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado adopte las normas y las medidas pertinentes,

⁴⁸⁰ [Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999](#), artículo 274.

⁴⁸¹ *Ibid.*

⁴⁸² [Respuesta al Cuestionario de la Asociación para una Sociedad Más Justa \(Sexta Ronda\)](#), p. 16.

⁴⁸³ [Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999](#), artículo 151.

de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a asegurar que, cuando se deniega una solicitud de asistencia o de información, se deba indicar el motivo y la norma en la que se fundamenta la decisión y si, frente a esta decisión, procede algún recurso ante una autoridad diferente a la que la adoptó. (Ver recomendación 1.4.8 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[296] Por otra parte, el Comité observa que no queda claro cuál es el órgano de control o de supervisión encargado de asegurar que las autoridades competentes en la materia cumplan con las normas y las medidas que rigen el trámite de solicitudes de asistencia o de información de otros Estados Parte. En su respuesta al Cuestionario, el Estado analizado destacó entre las principales autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las normas que rigen esta materia las siguientes: “el Tribunal Superior de Cuentas, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, la Corte Suprema de Justicia, la Oficina de Administración de Bienes Incautados, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Policía Nacional y la Dirección Presidencial de Transparencia, Modernización y Reforma del Estado”.⁴⁸⁴ Sin embargo, el Comité no cuenta con más información que le permitiría conocer el papel de cada una de estas autoridades en relación a la vigilancia ejercida, ni como las mismas operan juntas para velar por el cumplimiento de las normas y las medidas en esta área. En vista de lo anterior, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado considere adoptar las normas y las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a que clarificar cuál es la autoridad competente para velar por el cumplimiento de las normas y/o medidas relativas al trámite de las solicitudes de asistencia o de información de otros Estados Parte con destino a un proceso relativo a actos de corrupción, cuando esta tenga relación con el secreto bancario. (Ver recomendación 1.4.9 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[297] Adicionalmente, a pesar de que se mencionó durante la visita *in situ* la existencia de sanciones para los funcionarios que no cumplan con la obligación de dar la información protegida, cuando las autoridades el Estado analizado presentan una orden del juez previamente peticionado,⁴⁸⁵ no queda claro cual es la autoridad facultada para sancionarlos. Por esta razón, el Comité formulará una recomendación para que las autoridades competentes para velar por el cumplimiento de las normas y las medidas en esta materia, estén también facultadas para sancionar a las entidades financieras y autoridades públicas que incumplan con dicha obligación. (Ver recomendación 1.4.10 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[298] Finalmente, dado que el Estado analizado no cuenta con normas que definan el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de asistencia o de información de otros Estados Parte en la Convención y que tampoco queda claro cuál es el órgano que vela por el cumplimiento de las normas en la materia, el Comité estima que sería beneficioso, una vez que se adopten las medidas anteriores, que se publique esa información. En vista de lo anterior, el Comité formulará al Estado analizado una recomendación para que adopte las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a que se publiquen en la página de Internet de la autoridad correspondiente, de tal manera que sean de fácil acceso, las normas que contengan el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de asistencia o de información de otros Estados Parte con destino a un proceso relativo a actos de corrupción, cuando esta tenga relación con el secreto bancario, al igual que las autoridades competentes para dicha tramitación y para velar por el cumplimiento de tales normas. (Ver recomendación 1.4.11 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

1.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[299] En su respuesta al Cuestionario, el Estado analizado informó, con respecto al número de solicitudes de asistencia recibidas de otros Estados Parte que hayan implicado información protegida por el secreto

⁴⁸⁴ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 35-36.

⁴⁸⁵ [Código Procesal Penal, Decreto No. 09-99-E del 30 de diciembre de 1999](#), artículo 274.

bancario que fueron recibidas y tramitadas, que no hay referencia específica de solicitud ante el Tribunal Superior de Cuentas, como Autoridad Central en esta materia, solicitando gestiones de asistencia técnica para el tema de secreto bancario por otro Estado parte.⁴⁸⁶ Sin embargo, el Comité estima que el Estado analizado podría beneficiarse de contar con datos estadísticos detallados y desagregados por año en esta materia. Por consiguiente, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado elabore y difunda información estadística, detallada y compilada anualmente, indicando el número de solicitudes que le han formulado al respecto otros Estados Parte que han sido negadas y aceptadas, con el fin de permitir evaluar los resultados de la aplicación de las normas y/o las medidas sobre la asistencia relacionadas con el secreto bancario, con destino a un proceso relativo a un acto de corrupción. (Ver recomendación 1.4.12 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[300] En cuanto al número de solicitudes de asistencia enviadas a otros Estados Parte que hayan implicado información protegida por el secreto bancario, el Estado analizado indicó en su respuesta al Cuestionario, que en las solicitudes remitidas a la fecha y que se encuentran documentadas por parte de la oficina designada como enlace al efecto, esto es, la Fiscalía Especial para la Transparencia y Combate a la Corrupción Pública (FETCCOP), no hay referencia específica de solicitudes realizadas ante el Tribunal Superior de Cuentas, como Autoridad Central, solicitando gestiones de asistencia técnica para el tema de secreto bancario, requerida por otro Estado Parte.⁴⁸⁷ No obstante, el Comité considera que el Estado analizado podría beneficiarse de contar con datos estadísticos detallados y desagregado por año. Al respecto, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado elabore y difunda información estadística, detallada y compilada anualmente, indicando el número de solicitudes que le ha formulado al respecto otros Estados Parte que han sido negadas y aceptadas, con el fin de permitir evaluar los resultados de la aplicación de las normas y/o las medidas sobre la asistencia técnica relacionadas con el secreto bancario, con destino a un proceso relativo a un acto de corrupción. (Ver recomendación 1.4.13 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[301] En lo que se refiere a sanciones impuestas por incumplimiento de las normas relativas a la tramitación de asistencia técnica relacionada con el secreto bancario para los propósitos del artículo XVI de la Convención, el Estado analizado indicó en su respuesta al Cuestionario que “a la fecha no se han impuesto sanciones a las instituciones bancarias por incumplimiento a las normas relativas al secreto bancario”.⁴⁸⁸ En atención a que no cuenta con información que le permita hacer una valoración integral de la aplicación de las normas relativas a la tramitación de tal asistencia, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que elabore y difunda, una vez que ha impuesto sanciones, elabore y difunda información estadística, detallada y compilada anualmente, indicando el número de sanciones impuestas a las instituciones financieras y a las autoridades públicas por incumplimiento de las normas relativas a la tramitación de tal asistencia, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 1.4.14 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[302] En relación a lo anterior, la Asociación para una Sociedad Más Justa, en su respuesta al Cuestionario, señaló “la falta de acceso de información estadística de las solicitudes en este tema presentadas, recibidas, admitidas y denegadas por parte del Gobierno”.⁴⁸⁹ Al respecto, la Asociación indicó en su respuesta que se debería considerar hacer disponible esta información, “de manera que, las personas que quieran informarse al respecto tengan la facilidad y la claridad de poder acceder y cotejar la misma”.⁴⁹⁰

1.4 Conclusiones y recomendaciones

⁴⁸⁶ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 38.

⁴⁸⁷ Ibid.

⁴⁸⁸ Ibid.

⁴⁸⁹ [Respuesta al Cuestionario de la Asociación para una Sociedad Más Justa \(Sexta Ronda\)](#), p. 16.

⁴⁹⁰ Ibid.

[303] Con base en el análisis realizado sobre la implementación en el Estado analizado del artículo XVI de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[304] **La República de Honduras ha adoptado ciertas medidas relativas a la asistencia relacionada con el secreto bancario prevista en el artículo XVI de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo III de este informe.**

[305] En vista de las observaciones formuladas en las secciones 1.2 y 1.3, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 1.4.1 Adoptar las normas y las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, para que se pueda invocar la Convención, como fundamento, de modo a asegurar que se suministre la información requerida, cuando dicha información haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción y que tenga relación con el secreto bancario, de acuerdo con lo previsto en el artículo XVI de la Convención. (Ver párrafo 284 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.2 Adoptar las normas y las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, para garantizar que no se pueda negar la asistencia solicitada por otro Estado Parte, amparándose en el secreto bancario, cuando tal asistencia sea requerida con destino a un proceso relativo a un acto de corrupción, de acuerdo con lo previsto en el artículo XVI de la Convención. (Ver párrafo 287 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.3 Adoptar las normas y las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a asegurar que, dentro de la esfera de sus atribuciones y posibilidades, el Estado Parte requirente esté obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba por parte del Estado Parte requerido para ningún fin distinto al proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido, de acuerdo con lo previsto en el artículo XVI de la Convención. (Ver párrafo 289 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.4 Adoptar las normas y las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a contar con un procedimiento por medio del cual sus autoridades competentes puedan transmitir las solicitudes de asistencia o de información recibidas de otros Estados Parte, cuando dicha asistencia tenga relación con el secreto bancario y haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción, previendo para ello, los requisitos, los plazos y, en cuanto sea posible, la utilización de medios electrónicos, para asegurar que los Estados Parte requirentes reciban la información que requieran de manera expedita, eficiente y eficaz. (Ver párrafo 291 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.5 Adoptar las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a establecer mecanismos de coordinación y de comunicación entre las autoridades competentes en el Estado analizado para recibir y tramitar solicitudes de asistencia o de información de otros Estados Parte con destino a un proceso relativo a actos de corrupción cuando esta tenga relación con el secreto bancario, y las instancias de las instituciones financieras localizadas en su territorio que posean la información solicitada, previendo para esto, en cuanto sea posible, la utilización de medios electrónicos. (Ver párrafo 292 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.6 Adoptar las normas y las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a definir el plazo que tendrán las instituciones financieras localizadas en su territorio para remitir la información que se les ha solicitado, previendo para ello, en cuanto sea posible, la utilización de medios electrónicos, con el fin de asegurar que la Autoridad Central reciba, de

manera expedita, eficiente y eficaz, la información que requiera el Estado requirente. (Ver párrafo 293 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

- 1.4.7 Adoptar las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a que se cuenten con mecanismos de contacto expeditos, eficientes y eficaces entre dichas autoridades con las autoridades de otros Estados Parte solicitantes de la información, previendo también para esto, en cuanto sea posible, la utilización de medios electrónicos. (Ver párrafo 293 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.8 Adoptar las normas y las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a asegurar que, cuando se deniegue una solicitud de asistencia o de información, se deba indicar el motivo y la norma en la que se fundamenta la decisión y si, frente a esta decisión, procede algún recurso ante una autoridad diferente a la que la adoptó. (Ver párrafo 295 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.9 Adoptar las normas y las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a que estén claramente determinadas las autoridades competentes para velar por el cumplimiento de las normas y/o medidas relativas al trámite de las solicitudes de asistencia o de información de otros Estados Parte con destino a un proceso relativo a actos de corrupción, cuando esta tenga relación con el secreto bancario. (Ver párrafo 296 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.10 Adoptar las normas y las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a asegurar que dichas autoridades estén también facultadas para imponer sanciones a aquellas instituciones públicas y entidades financieras localizadas en su territorio que no cumplan con las normas en la materia. (Ver párrafo 297 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.11 Adoptar las medidas pertinentes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientadas a que se publiquen en la página en Internet de la autoridad correspondiente, las normas que contengan el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de asistencia o de información de otros Estados Parte con destino a un proceso relativo a actos de corrupción, cuando esta tenga relación con el secreto bancario, al igual que las autoridades competentes para dicha tramitación y para velar por el cumplimiento de tales normas, de tal manera que sean de fácil acceso. (Ver párrafo 298 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.12 Elaborar y difundir información estadística, detallada y compilada anualmente, indicando el número de solicitudes que le han formulado al respecto otros Estados Parte que han sido negadas y aceptadas, con el fin de permitir evaluar los resultados de la aplicación de las normas y/o las medidas sobre la asistencia relacionada con el secreto bancario, con destino a un proceso relativo a un acto de corrupción. (Ver párrafo 299 en la sección 1.3 del capítulo III de este informe).
- 1.4.13 Elaborar y difundir información estadística, detallada y compilada anualmente, indicando el número de solicitudes que le ha formulado al respecto otros Estados Parte que han sido negadas y aceptadas, con el fin de permitir evaluar los resultados de la aplicación de las normas y/o las medidas sobre la asistencia relacionada con el secreto bancario, con destino a un proceso relativo a un acto de corrupción. (Ver párrafo 300 en la sección 1.3 del capítulo III de este informe).
- 1.4.14 Elaborar y difundir, una vez que se ha impuesto sanciones, información estadística, detallada y compilada anualmente, indicado el número de sanciones impuestas a las instituciones financieras y a las autoridades públicas por incumplimiento de las normas relativas a la tramitación de tal

asistencia, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 301 en la sección 1.3 del capítulo III de este informe).

IV. BUENAS PRÁCTICAS

[306] El Estado analizado expuso la siguiente información sobre buenas prácticas con respecto a la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas para la Tercera y la Sexta Rondas de análisis:⁴⁹¹

[307] En su respuesta al Cuestionario, el Estado analizado que el Ministerio Público hizo una propuesta para implementar capacitaciones en materia de combate de la corrupción. Dichas capacitaciones periódicas tendrán como propósito el fortalecimiento de conocimientos y la unificación de los criterios utilizados por las varias Fiscalías y el Tribunal Superior de Cuentas para la elaboración de las auditorías y dictámenes contables.⁴⁹²

[308] Asimismo, el Ministerio Público también hizo otra propuesta para la creación de un sistema similar al de la Unidad de Inteligencia Financiera, que permita detectar situaciones atípicas en la transacción de activos, al momento de registrar, traspasar o enajenar bienes, dado que es una práctica recurrente por parte de las organizaciones criminales para ocultar activos de procedencia ilícita o dar apariencia de legalidad a activos de procedencia ilícita.⁴⁹³ Al respecto, el Estado analizado explicó que eso “crearía alertas que permitirían la prevención de la comisión del delito de lavado de activos.”⁴⁹⁴

⁴⁹¹ [Respuesta al Cuestionario de la República de Honduras \(Sexta Ronda\)](#), p. 40-41.

⁴⁹² *Ibid.*, p. 40.

⁴⁹³ *Ibid.*, p. 41.

⁴⁹⁴ *Ibid.*

**COMITÉ DE EXPERTOS
DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN
DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

SEXTA RONDA DE ANÁLISIS

**AGENDA DE LA VISITA *IN SITU* DE MANERA VIRTUAL
REPÚBLICA DE HONDURAS⁴⁹⁵**

<u>Viernes, 24 de septiembre de 2021</u>	
16:30 hrs. – 17:00 hrs. <i>(Hora de Chile)</i>	Reunión de coordinación entre los representantes del Estado analizado, los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica
15:30 hrs. – 16:00 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i>	
13:30 hrs. – 14:00 hrs. <i>(Hora de Honduras/Nicaragua)</i>	

<u>Lunes, 27 de septiembre de 2021</u>	
	Reuniones con organizaciones de la sociedad civil y/o, entre otros, con organizaciones del sector privado, académicos o investigadores
12:00 hrs. – 13:00 hrs. <i>(Hora de Chile)</i>	<u>Sesión 1:</u> <u>Temas:</u> <ul style="list-style-type: none">▪ <i>Secreto Bancario (Artículo XVI de la Convención)</i>▪ <i>Negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción (Artículo III, párrafo 7 de la Convención)</i>▪ <i>Prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros (Artículo III, párrafo 10 de la Convención)</i>▪ <i>Soborno transnacional (Artículo VIII de la Convención)</i>
11:00 hrs. – 12:00 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i>	
09:00 hrs. – 11:00 hrs.	

⁴⁹⁵ La respuesta al Cuestionario de la Sexta Ronda de la República de Honduras puede ser consultada en el [Portal Anticorrupción de la OEA](#).

<p><i>(Hora de Honduras/Nicaragua)</i></p>	<ul style="list-style-type: none">▪ <i>Enriquecimiento ilícito (Artículo IX de la Convención)</i>▪ <i>Extradición (Artículo XIII de la Convención)</i> <p><u>Participantes:</u></p> <ul style="list-style-type: none">▪ <i>Asociación para una Sociedad más Justa (ASJ)</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Juan Carlos Aguilar, Oficial Técnico Jurídico- Sr. Lester Ramírez Irías, Director de Gobernanza y Estudios Aplicados
<p>13:15 hrs. – 14:15 hrs. <i>(Hora de Chile)</i></p> <p>12:15 hrs. – 13:15 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C)</i></p> <p>10:15 hrs. – 11:15 hrs. <i>(Hora de Honduras/Nicaragua)</i></p>	<p><u>Sesión 2</u></p> <p><u>Temas:</u></p> <ul style="list-style-type: none">▪ <i>Secreto Bancario (Artículo XVI de la Convención)</i>▪ <i>Negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción (Artículo III, párrafo 7 de la Convención)</i>▪ <i>Prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros (Artículo III, párrafo 10 de la Convención)</i>▪ <i>Soborno transnacional (Artículo VIII de la Convención)</i>▪ <i>Enriquecimiento ilícito (Artículo IX de la Convención)</i>▪ <i>Extradición (Artículo XIII de la Convención)</i> <p><u>Participantes:</u></p> <ul style="list-style-type: none">▪ <i>Colegio Hondureño de Contadores Públicos</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Miguel Ángel Domínguez Aguilar, Presidente de la Junta Directiva- Sr. Jorge Alberto Valdez Garay, Expresidente de la Junta Directiva▪ <i>Organizaciones de la Coalición Anticorrupción Honduras</i><ul style="list-style-type: none">- Sra. Adelina Vasquez, Coordinadora Nacional▪ <i>Consejo Nacional Anticorrupción</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Odir Fernández, Jefe de la Unidad de Investigación, Análisis y Seguimiento de Casos

	<ul style="list-style-type: none"> - Sr. César Espinal, Coordinador del Observatorio de Política Criminal Anticorrupción
	Reuniones con las Autoridades Públicas: Temas de la Tercera Ronda
<p>15:30 hrs. – 18:00 hrs. <i>(Hora de Chile)</i></p> <p>14:30 hrs. – 17:00 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i></p> <p>12:30 hrs. – 15:00 hrs. <i>(Hora de Honduras/Nicaragua)</i></p>	<p><u>Panel 1</u> <i>Negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción (Artículo III, párrafo 7 de la Convención)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Marco jurídico y normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción ▪ Medidas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción <ul style="list-style-type: none"> ○ Manuales y protocolos para facilitar la detección de pagos por soborno ○ Acceso a fuentes de información ○ Programas informáticos para facilitar la consulta de datos y el cruce de información ○ Mecanismos de coordinación institucional ○ Programas de capacitación ○ Canales de comunicación ▪ Instancias competentes para la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios ▪ Resultados ▪ Desafíos <p><u>Participantes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Servicio de Administración de Rentas (SAR)</i> <ul style="list-style-type: none"> - Sr. David Edgardo Sabillón, Inspector General & Abogado - Sra. Yessy Yamileth Martínez, Jefe de Departamento de Auditoría Tributaria ▪ <i>Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)</i> <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>Dirección de Política Tributaria</i> <ul style="list-style-type: none"> - Sra. Ada Lorena Godoy Ramírez, Directora de Política Tributaria

	<ul style="list-style-type: none">○ <i>Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Marvin Espinal Pinel, Abogado Sénior▪ <i>Ministerio Público (MP)</i><ul style="list-style-type: none">○ <i>Fiscalía Especial para la Transparencia y Combate a la Corrupción Pública (FETCCOP)</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Héctor Morales, Fiscal Jefe○ <i>Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado (FESCCO)</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Franklin Morales, Fiscal Jefe- Sr. Ronal Banegas, Fiscal Sub Jefe○ <i>Unidad Fiscal de Apoyo al Proceso de la Depuración Policial (UF-ADPOL)</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Luis Armando Echeverría, Fiscal Jefe○ <i>Fiscalía Especial contra Delitos Tributarios y Conexos (FE-CDT)</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Carlos Fabricio Erazo Ordoñez, Fiscal Sub Jefe○ <i>Módulo Estratégico de Persecución Penal (MEPP)</i><ul style="list-style-type: none">- Sra. Karen L. Martínez Ponce, Coordinadora Nacional
<p>18:00 hrs. – 18:15 hrs. <i>(Hora de Chile)</i></p> <p>17:00 hrs. – 17:15 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i></p>	<p>Reunión informal entre los representantes de los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica.⁴⁹⁶</p>

⁴⁹⁶ El segundo párrafo de la disposición 20 de la *Metodología para la Realización de las Visitas In Situ* señala: “...Al concluir las reuniones en cada día de la visita in situ, la Secretaría Técnica propiciará una reunión informal con los miembros del Subgrupo para intercambiar puntos de vista preliminares sobre los temas tratados en ellas...”.

15:00 hrs. – 15:15 hrs. <i>(Hora de Honduras/Nicaragua)</i>	
<u>Martes, 28 de septiembre de 2021</u>	
	Reuniones con las autoridades públicas: Temas de la Tercera Ronda
12:00 hrs. – 14:30 hrs. <i>(Hora de Chile)</i>	<u>Panel 2</u> <i>Prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros (Artículo III, párrafo 10 de la Convención)</i>
11:00 hrs. – 13:30 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i>	<ul style="list-style-type: none">▪ Marco jurídico y normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros▪ Medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y a detectar sumas pagadas por corrupción<ul style="list-style-type: none">○ Métodos de revisión○ Tácticas de investigación○ Manuales, guías y lineamientos○ Programas informáticos○ Mecanismos de coordinación interinstitucional○ Programas de capacitación▪ Notificación de las autoridades competentes de los actos de corrupción que se detecten▪ Campañas de concientización y de promoción de la integridad▪ Instancias competentes y encargadas para la prevención y/o investigación y controles internos▪ Resultados▪ Dificultades
09:00 hrs. – 11:30 hrs. <i>(Hora de Honduras/Nicaragua)</i>	<u>Participantes:</u> <ul style="list-style-type: none">▪ <i>Ministerio Público (MP)</i><ul style="list-style-type: none">○ <i>Fiscalía Especial para la Transparencia y Combate a la Corrupción Pública (FETCCOP)</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Héctor Morales, Fiscal Jefe○ <i>Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado (FESCCO)</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Franklin Morales, Fiscal Jefe- Sr. Ronal Banegas, Fiscal Sub Jefe

	<ul style="list-style-type: none">○ <i>Unidad Fiscal de Apoyo al Proceso de la Depuración Policial (UF-ADPOL)</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Luis Armando Echeverría, Fiscal Jefe○ <i>Módulo Estratégico de Persecución Penal (MEPP)</i><ul style="list-style-type: none">- Sra. Karen L. Martínez, Coordinadora Nacional▪ <i>Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)</i><ul style="list-style-type: none">- Sra. Ada Mass Herrera, Especialista de Cooperación Internacional- Sra. Odalis Suazo Mejía, Especialista Legal de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)▪ <i>Servicio de Administración de Rentas (SAR)</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. David Edgardo Sabillón, Inspector General & Abogado- Sra. Yessy Yamileth Martínez, Jefe de Departamento de Auditoría Tributaria▪ <i>Tribunal Superior de Cuentas (TSC)</i><ul style="list-style-type: none">○ <i>Dirección Legal</i><ul style="list-style-type: none">- Sra. Karen Martínez Villatoro, Directora- Sr. Mario Tinoco, Subdirector○ <i>Gerencia de Auditorías Especiales</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. José Fernando Fuentes- Sr. Mario Tinoco, Subdirector○ <i>Unidad de Lucha contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito</i><ul style="list-style-type: none">- Sra. Nery Tercero, Subjefe
14:30 hrs. –14:45 hrs. <i>(Hora de Chile)</i>	
13:30 hrs. –13:45 hrs.	

<p>(Hora de Washington, D.C.)</p> <p>11:30 hrs. – 11:45 hrs.</p> <p>(Hora de Honduras/Nicaragua)</p>	<p>Reunión informal entre los representantes de los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica</p>
<p><u>Miércoles, 29 de septiembre de 2021</u></p>	
<p>Reuniones con las autoridades públicas: Temas de la Tercera Ronda</p>	
<p>12:00 hrs. – 14:30 hrs.</p> <p>(Hora de Chile)</p> <p>11:00 hrs. – 13:30 hrs.</p> <p>(Hora de Washington, D.C.)</p> <p>09:00 hrs. – 11:30 hrs.</p> <p>(Hora de Honduras/Nicaragua)</p>	<p><u>Panel 3</u></p> <p><i>Soborno transnacional (Artículo VIII de la Convención)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Marco jurídico ▪ Tipo penal ▪ Instancias competentes ▪ Procedimientos e indicadores para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con la investigación y del juzgamiento del delito ▪ Procedimientos e indicadores para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con la asistencia y cooperación ▪ Dificultades <p><u>Participantes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Ministerio Público (MP)</i> <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>Fiscalía Especial para la Transparencia y Combate a la Corrupción Pública (FETCCOP)</i> <ul style="list-style-type: none"> - Sr. Héctor Morales, Fiscal Jefe ○ <i>Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado (FESCCO)</i> <ul style="list-style-type: none"> - Sr. Franklin Morales, Fiscal Jefe - Sr. Ronal Banegas, Fiscal Sub Jefe ○ <i>Unidad Fiscal de Apoyo al Proceso de la Depuración Policial (UF-ADPOL)</i> <ul style="list-style-type: none"> - Sr. Luis Armando Echeverría, Fiscal Jefe ○ <i>Módulo Estratégico de Persecución Penal (MEPP)</i> <ul style="list-style-type: none"> - Sra. Karen L. Martínez, Coordinadora Nacional

- *Tribunal Superior de Cuentas (TSC)*
 - *Dirección Legal*
 - Sra. Karen Martínez Villatoro, Directora
 - Sr. Mario Tinoco, Subdirector
 - *Gerencia de Auditorías Especiales*
 - Sr. José Fernando Fuentes
 - Sr. Mario Tinoco, Subdirector
 - *Unidad de Lucha contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito*
 - Sra. Nery Tercero, Subjefe
- *Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)*
 - Sra. Ada Mass Herrera, Especialista de Cooperación Internacional
 - Sra. Odalis Suazo Mejía, Especialista Legal de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

Enriquecimiento ilícito (Artículo IX de la Convención)

- Marco jurídico
- Tipo penal
- Instancias competentes
- Procedimientos e indicadores para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con la investigación y del juzgamiento del delito
- Procedimientos e indicadores para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con la asistencia y cooperación
- Dificultades

Participantes:

- *Tribunal Superior de Cuentas (TSC)*
 - *Dirección Legal*
 - Sra. Karen Martínez Villatoro, Directora
 - Sr. Mario Tinoco, Subdirector

	<ul style="list-style-type: none">○ <i>Gerencia de Auditorías Especiales</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. José Fernando Fuentes- Sr. Mario Tinoco, Subdirector○ <i>Unidad de Lucha contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito</i><ul style="list-style-type: none">- Sra. Nery Tercero, Subjefe▪ <i>Ministerio Público (MP)</i><ul style="list-style-type: none">○ <i>Fiscalía Especial para la Transparencia y Combate a la Corrupción Pública (FETCCOP)</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Héctor Morales, Fiscal Jefe○ <i>Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado (FESCCO)</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Franklin Morales, Fiscal Jefe- Sr. Ronal Banegas, Fiscal Sub Jefe <p><i>Extradición (Artículo XIII de la Convención)</i></p> <ul style="list-style-type: none">▪ Marco jurídico y normas que establece la Convención como la base jurídica para la extradición▪ Instancias competentes para atender las solicitudes de extradición▪ Medidas para asegurar que el Estado requirente esté informado oportunamente acerca del resultado de su solicitud de extradición▪ Medidas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención en los casos de extradición▪ Resultados▪ Dificultades <p><u>Participantes:</u></p> <ul style="list-style-type: none">▪ <i>Corte Suprema de Justicia (CSJ)</i><ul style="list-style-type: none">- Sra. Nilser Jasmín Ramírez Carvajal, Juez de Sentencia del Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción- Sra. Reina María López, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia▪ <i>Tribunal Superior de Cuentas (TSC)</i><ul style="list-style-type: none">○ <i>Dirección Legal</i>
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> - Sra. Karen Martínez Villatoro, Directora - Sr. Mario Tinoco, Subdirector ○ <i>Gerencia de Auditorías Especiales</i> <ul style="list-style-type: none"> - Sr. José Fernando Fuentes - Sr. Mario Tinoco, Subdirector ○ <i>Unidad de Lucha contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito</i> <ul style="list-style-type: none"> - Sra. Nery Tercero, Subjefe ▪ <i>Secretaría de Seguridad/Policía Nacional</i> <ul style="list-style-type: none"> - Rommel Martínez, Director Policial de Investigaciones ▪ <i>Ministerio Público (MP)</i> <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>Fiscalía Especial para la Transparencia y Combate a la Corrupción Pública (FETCCOP)</i> <ul style="list-style-type: none"> - Sr. Héctor Morales, Fiscal Jefe ○ <i>Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado (FESCCO)</i> <ul style="list-style-type: none"> - Sr. Franklin Morales, Fiscal Jefe - Sr. Ronal Banegas, Fiscal Sub Jefe
<p>14:30 hrs. –14:45 hrs. <i>(Hora de Chile)</i></p> <p>13:30 hrs. –13:45 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i></p> <p>11:30 hrs. – 11:45 hrs. <i>(Hora de Honduras/Nicaragua)</i></p>	<p>Reunión informal entre los representantes de los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica</p>
<p><u>Jueves, 30 de septiembre de 2021</u></p>	
	<p>Reuniones con las autoridades públicas: Secreto Bancario (Tema de la Sexta Ronda)</p>

12:00 hrs. – 14:30 hrs. <i>(Hora de Chile)</i>	<u>Panel 4</u> Secreto Bancario (Artículo XVI de la Convención)
11:00 hrs. – 13:30 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i>	<ul style="list-style-type: none">▪ Marco jurídico▪ Normas acerca de la obligación a no utilizar informaciones protegidas por el secreto bancario para otros fines▪ Procedimiento para solicitar asistencia o información, requisitos y plazos▪ Instancias competentes▪ Mecanismos de coordinación y canales de comunicación▪ Obligaciones relacionadas a la negación de una solicitud de asistencia o información▪ Uso de tecnología▪ Resultados▪ Dificultades
09:00 hrs. – 11:30 hrs. <i>(Hora de Honduras/Nicaragua)</i>	<u>Participantes:</u>
	<ul style="list-style-type: none">▪ <i>Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)</i><ul style="list-style-type: none">- Sra. Ada Mass Herrera, Especialista de Cooperación Internacional- Sra. Odalis Suazo Mejía, Especialista Legal de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)▪ <i>Ministerio Público (MP)</i><ul style="list-style-type: none">○ <i>Fiscalía Especial para la Transparencia y Combate a la Corrupción Pública (FETCCOP)</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Héctor Morales, Fiscal Jefe○ <i>Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado (FESCCO)</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Franklin Morales, Fiscal Jefe- Sr. Ronal Banegas, Fiscal Sub Jefe○ <i>Unidad Fiscal de Apoyo al Proceso de la Depuración Policial (UF-ADPOL)</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Luis Armando Echeverría, Fiscal Jefe

	<ul style="list-style-type: none">○ <i>Módulo Estratégico de Persecución Penal (MEPP)</i><ul style="list-style-type: none">- Sra. Karen L. Martínez Ponce, Coordinadora Nacional▪ <i>Procuraduría General de la República (PGR)</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Edgardo Andrés Molina Ortiz, Director Nacional de Procuración Judicial- Sra. Ángela Joan Rosales Colindres, Procuradora Judicial- Sr. Luis Enrique Urbina Portillo, Procurador Judicial▪ <i>Tribunal Superior de Cuentas (TSC)</i><ul style="list-style-type: none">○ <i>Dirección Legal</i><ul style="list-style-type: none">- Sra. Karen Martínez Villatoro, Directora- Sr. Mario Tinoco, Subdirector○ <i>Gerencia de Auditorías Especiales</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. José Fernando Fuentes- Sr. Mario Tinoco, Subdirector○ <i>Unidad de Lucha contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito</i><ul style="list-style-type: none">- Sra. Nery Tercero, Subjefe▪ <i>Corte Suprema de Justicia (CSJ)</i><ul style="list-style-type: none">- Sra. Nilser Jasmín Ramírez Carvajal, Juez de Sentencia del Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción- Sra. Reina María López, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia▪ <i>Oficina de Administración de Bienes Incautados (OABI)</i><ul style="list-style-type: none">○ <i>Dirección Ejecutiva</i><ul style="list-style-type: none">- Sr. Francisco René Flores Bonilla, Director Ejecutivo- Sr. Humberto Emilio Miller, Secretario Privado de Dirección Ejecutiva
--	--

	<ul style="list-style-type: none">○ <i>Unidad Jurídica</i>- Sr. Gabriel Alejandro Tróchez, Jefe Interino
14:30 hrs. –14:45 hrs. <i>(Hora de Chile)</i>	Reunión final ^{497/} entre los representantes del Estado analizado, los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica
13:30 hrs. –13:45 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i>	
11:30 hrs. – 11:45 hrs. <i>(Hora de Honduras/Nicaragua)</i>	
14:45 hrs. –15:00 hrs. <i>(Hora de Chile)</i>	Reunión informal entre los representantes de los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica
13:45 hrs. –14:00 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i>	
11:45 hrs. – 12:00 hrs. <i>(Hora de Honduras/Nicaragua)</i>	

⁴⁹⁷ El tercer párrafo de la disposición 20 de la *Metodología para la realización de las Visitas In Situ* señala: “...Al final de la visita in situ se realizará una reunión en que participarán los Expertos del Subgrupo, la Secretaría Técnica y el Experto Titular del Estado analizado y/o el funcionario que éste haya designado para apoyarlo de acuerdo con lo previsto en la disposición 10, segundo párrafo, de la presente Metodología. En dicha reunión se precisará, si fuere el caso, la información que excepcionalmente quede aún pendiente de suministrar el Estado analizado por conducto de la Secretaría Técnica y el término en que lo hará y se coordinará cualquier otro tema pendiente que resulte de la visita in situ.”

ANEXO

AUTORIDADES QUE SIRVIERON DE CONTACTO EN EL ESTADO ANALIZADO PARA LA COORDINACIÓN DE LA VISITA IN SITU DE MANERA VIRTUAL, Y REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO DE ANÁLISIS PRELIMINAR Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL MESICIC

ESTADO ANALIZADO:

REPÚBLICA DE HONDURAS

Roy Pineda Castro

Experto Titular ante Comité de Expertos del MESICIC
Magistrado, Tribunal Superior de Cuentas

Jorge Medina

Experto Alterno ante Comité de Expertos del MESICIC
Asesor de Presidencia

Melissa Paz

Experta Alternata ante Comité de Expertos del MESICIC
Directora de Comunicación, Tribunal Superior de Cuentas

ESTADO MIEMBRO DEL SUBGRUPO DE ANÁLISIS:

CHILE

Eugenio Rebolledo Suazo

Experto Titular ante el Comité de Expertos del MESICIC
Auditor General de Gobierno, Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno

Valentina Acharan Jacou

Experta Alternata ante el Comité de Expertos del MESICIC
Asesora, Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno

Julio Torres González

Experto Alternata ante el Comité de Expertos del MESICIC
Analista, Dirección de Seguridad Internacional y Humana (DISIN), Ministerio de Relaciones Exteriores

SECRETARÍA TÉCNICA DEL MESICIC:

Alexsa McKenzie

Consultora Jurídica

Departamento de Cooperación Jurídica
Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA

Rodrigo Silva

Oficial Jurídico

Departamento de Cooperación Jurídica

Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA

Camila F. Tort

Consultora Jurídica

Departamento de Cooperación Jurídica
Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA

Pedro Lupera

Consultor Jurídico

Departamento de Cooperación Jurídica
Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA

